



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

#### FACULTAD DE DERECHO

### SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

# Título de la Tesis: REGULACIÓN DE LA FIGURA DE LA "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA" EN LA LEY DE AMPARO

Presenta:

Carlos Cuauhtémoc Rodríguez Carmen

Director de Tesis:

Lic. Hugo Alberto Arriaga Becerra.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### **DEDICATORIAS**

A mis Padres, Patricia Carmen Navarro y Carlos Cuauhtémoc Rodríguez González, por su incomparable afecto e inteligencia de saber orientarme para llegar a ser un hombre de bien. Mi más sincero y eterno agradecimiento.

> A mis hermanos, Patricia Alejandra y José de Jesús, como muestra del enorme afecto y cariño que les guardo.

A mis abuelos, Ana María Navarro Bautista, José Carmen Rodríguez, Carmela González González y Jesús Rodríguez Pérez (finado), con gran estimación y respeto, agradeciendo sus múltiples y excepcionales consejos y ayuda, que me han permitido llegar hasta este punto.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a la Facultad de Derecho, mi más inmenso amor, respeto y agradecimiento por haberme proporcionado los conocimientos que justifican mi razón de pensar y actuar.

A mi Maestro, Lic. Hugo Alberto Becerra, Arriaga por compartirme sus brillantes y bastos conocimientos teóricos y prácticos en el área académica y litigiosa delDerecho. Con admiración profundo y agradecimiento en la dirección de este trabajo.

A la Lic. Jacqueline Varinia Domínguez Carabantes, por sus atinadas enseñanzas en el área laboral, y por su invaluable ayuda y orientación en la práctica del Derecho. Al Dr. Alejandro Martínez Rocha, por sus excelentes cátedras impartidas en la Facultad, que me orillaron a tener un aprecio superior por el Juicio de Amparo.

> Al Lic. Silvestre Constantino Mendoza González, por sus sabios consejos y enseñanzas impartidos en las aulas de la Facultad, que me infundieron a tener un afecto único por el área litigiosa del Derecho.

Al Lic. Herminio Rodríguez Vázquez, por brindarme la primera oportunidad de practicar el Derecho, así como de trasmitirme sus ilustres enseñanzas y gran experiencia laboral.

Al Lic. Felipe Torres García, por compartirme su gran experiencia litigiosa, y por sus siempre espontáneos, pero extraordinarios consejos.

# ÍNDICE

	Pág.
Introducción	I
CAPÍTULO PRIMERO	1
I Antecedentes Históricos.	6
<b>A)</b> "Ampliación de la demanda de Amparo" en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.	6
CAPÍTULO SEGUNDO	32
I Acción de Amparo.	32
II Partes en el Juicio de Amparo	38
III Plazos y términos.	71
CAPÍTULO TERCERO	103
I Procedimiento de la Ampliación de la demanda en el Amparo Indirecto.	103

II Repercusiones en la Suspensión del Acto Reclamado	
en la Ampliación de la demanda.	117
III Procedimiento de la Ampliación de la demanda en el Amparo Directo	138
IV Repercusiones en la Suspensión del Acto Reclamado	
en la Ampliación de la demanda.	146
III Recursos en la Ampliación de la demanda de Amparo.	151
CAPÍTULO CUARTO	155
1 Unificación de criterios jurisprudenciales para la regulación de la	
"Ampliación de la Demanda", en la Ley de Amparo.	155
IINecesidad de incluir la "Ampliación de la Demanda" en la Ley de Amparo.	159
Conclusiones.	161
Bibliografía	167

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

Antes de entrar propiamente al estudio de nuestro tema, resulta atinado definir previamente el concepto de Jurisprudencia, ya que esta figura es la que da origen a nuestro objeto de estudio: "Ampliación de la demanda de Amparo".

**A)** La palabra jurisprudencia tiene dos acepciones a destacar, las cuales son del tenor siguiente:

1.- Definición etimológica.- "Deriva del latín *iuris* (Derecho) y *prudentia* (sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho". Asimismo, Ulpiano la define como la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto. Como se aprecia, estos conceptos coinciden en señalar a la Jurisprudencia como una ciencia del Derecho, que es una de las acepciones primigenias que ha tenido dicho vocablo. "Jurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque injusti scientia".

2.- Definición positivo-legal.- El maestro Ignacio Burgoa define a ésta como "las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley"<sup>3</sup>.

Como se advierte, el citado jurista formula una definición del concepto Jurisprudencia que corresponde a la que es emitida por la Suprema Corte de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, 1969. p. 621.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> INSTITUCIONES DE JUSTINIANO, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1976, p. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2006, p. 823.

2

Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito mediante procedimientos que más adelante se explicarán; significado que nos permitirá comprender el contenido y la propuesta del presente trabajo.

Por otro lado, en el Manual del Juicio de Amparo, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define a la jurisprudencia como "el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para que quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones"<sup>4</sup>.

**B)** Cabe acotar que el fundamento constitucional de la Jurisprudencia lo encontramos en el artículo 107, fracción XIII, de la Carta Magna. Mientras que en la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, ésta se ubica en los artículos 192 al 197-B, de los que se desprenden las siguientes consideraciones:

1.- Formación de la jurisprudencia.- El dispositivo 192 de la Ley de Amparo establece que para que exista jurisprudencia sobre un tema deben de existir cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se rata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, si se trata de jurisprudencia de las Salas. Aunado a que de igual forma, constituyen jurisprudencia las resoluciones que resuelvan las contradicciones de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así también, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitir jurisprudencia, siempre que los resuelto por ellos se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO*, 2ª Edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 2003, p. 175.

por unanimidad por los Magistrados de cada Colegiado. (Artículo 193 de la Ley de Amparo).

A este respecto, el maestro Carlos Arellano García manifiesta en un artículo publicado en la Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, en homenaje al maestro Ignacio Burgoa que, "en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, vigente a partir de la reforma de 1988, se determinó que la jurisprudencia que estableciese cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Jurisdiccionales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los Tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales".

"Conforme al segundo párrafo del artículo 193 aludido, era preciso que las resoluciones de los Tribunales Colegiados, que constituyesen jurisprudencia, hubieren sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de cada Tribunal Colegiado. Esta exigencia de unanimidad debiera haber repercutido en el hecho de que la jurisprudencia establecida por un Tribunal Colegiado también debiera obligar a ese mismo Tribunal Colegiado que la estableció para aquéllos casos en que no se reuniese el requisito de la unanimidad de votos"<sup>5</sup>.

2.- Interrupción de la jurisprudencia.- El ordinal 194 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, prevé la posibilidad de que algún criterio jurisprudencial pudiera llegar a interrumpirse dejando de tener el carácter de obligatorio. Para que esto suceda se debe dictar una ejecutoria en contrario por ocho ministros al menos, cuando se trate de jurisprudencia del Pleno; de cuatro al menos, si es sustentada por la Sala; y por unanimidad de votos tratándose de la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 2, Núm. 2, Enero-Junio de 2006, p. 323.

Es de resaltar que cuando alguna jurisprudencia sea interrumpida por haberse dictado una ejecutoria en contrario, aquélla no queda sustituida en el momento por esta resolución que la contradice; es decir, no se puede aplicar este último criterio que contradijo a la primera, ya que para que ello acontezca debe darse previamente una modificación a la jurisprudencia, tema que trataremos a continuación.

3.- Modificación de la jurisprudencia.- El mismo precepto 194 de la Ley de Amparo, en su tercer párrafo hace alusión a este tópico, señalando que el procedimiento para que pueda operar la modificación de un criterio jurisprudencial es el mismo que establece dicha Ley para su formación, para lo cual nos remitimos a lo explicado anteriormente sobre este punto para no ser repetitivos.

Como se aprecia, el presupuesto básico para la modificación de una jurisprudencia, es la interrupción previa de la misma, para que después de ello y siguiendo las mismas reglas para su formación, se esté en condiciones de modificarla y aplicarla a los casos que legalmente proceda.

4.- Obligatoriedad de la jurisprudencia.- Una de las características principales de esta figura es que su acatamiento resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores respecto a los que la emitieron, así como para todos aquellos tribunales que sean susceptibles de control constitucional en vía de amparo.

Así, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo en su primer párrafo, respectivamente, prevén la obligatoriedad de la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Pleno o en Salas, para las instancias inferiores y controlables en amparo; así como también la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores a ellos y los que controlen en materia de amparo.

5

En ese sentido el maestro Romeo León Orantes apunta que "la jurisprudencia, como consecuencia del amparo por inexacta aplicación de la ley común, se extiende a la interpretación de los textos legales de todo orden y determina el alcance jurídico y amplitud de las legislaciones de los Estados, encauzando y unificando en su totalidad nuestro derecho; al mismo tiempo que resulta en la realidad obligatoria para todas las autoridades de la República..."<sup>6</sup>.

Ahora bien, cabe apuntar que "la jurisprudencia tiene como cometido especial interpretar las disposiciones legales, es decir, desentrañar el sentido verdadero de la legislación aplicable, con motivo de los casos concretos que se someten a la consideración del juzgador, quien se auxilia tanto de la ciencia jurídica como de las demás disciplinas científicas y tecnológicas que tengan relación con las normas que se interpretan".

Hechas las anteriores precisiones sobre la Jurisprudencia creada por los órganos jurisdiccionales legalmente competentes para ello, estamos en condición de entrar propiamente al estudio de nuestro planteamiento principal: "Inclusión de la figura de la 'Ampliación de la demanda' en la Ley de Amparo".

<sup>6</sup> LEÓN ORANTES, Romeo, *El Juicio de Amparo*, Editorial Superación, México, 1941, pp. 178-179.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La Jurisprudencia en México, 1ª Edición, Editorial Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia d la Nación), México, 2002, p. 240.

#### I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A).- "Ampliación de la demanda de Amparo" en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

La figura jurídica de la "Ampliación de la demanda de amparo", tiene su origen en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, de tal manera que a partir de su creación y publicación en el Semanario Judicial de la Federación se obligó a los juzgadores federales a aplicar dichos criterios en los juicios de garantías que se ubicaban en las hipótesis de procedencia que admitían su tramitación.

En este sentido, los precedentes históricos los encontramos en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito desde el año de 1917 a la fecha. Así, a partir de la Quinta Época (1917-1957) específicamente, fue cuando aparecieron las primeras tesis acerca del tema, teniendo una evolución constante a través de varios lustros hasta llegar a nuestros días.

1.- A continuación se transcribirán algunas de las tesis que aunque aisladas, resultan fundamentales y fueron gestadas en la **Quinta Época**, comenzando a regular la admisión y tramitación de la "Ampliación de la demanda de amparo" en el juicio de garantías. Así, la tesis consultable en el Tomo XXX, página 2097; la tesis que figura en el Tomo LII, página 782; la tesis que se lee en el Tomo LXI, página 296; la tesis aparecida en el Tomo LXXVIII, página 1648; la tesis visible en el Tomo LXXXII, página 4112; la tesis que se aprecia en el Tomo LXXXIV, página 1656; la tesis que se ubica en el Tomo LXXXVII, página 2988; la tesis que se localiza en el Tomo LXXXVII, página 701; la tesis consultable en el Tomo LXXXVIII, página 2384 y la tesis que aparece en el Tomo XCI, página 2450, señalan lo siguiente:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.- De acuerdo con lo prevenido por el artículo 28 de la Ley de Amparo, a falta de

disposición expresa para la tramitación del mismo, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual estatuye que: después de contestada la demanda, el actor no puede modificarla en ningún sentido, y si bien el amparo no tiene una perfecta igualdad con el juicio civil, el escrito en que se promueve la controversia constitucional, tiene la naturaleza jurídica de una demanda, o, cuando menos, hace sus veces, y los informes de las autoridades responsables, pueden considerarse como la contestación de la demanda; por lo cual, una vez rendidos, se establece el cuasicontrato del litigio. De ahí que después de contestada la demanda, el quejoso no puede modificarla en ningún sentido, siendo, por tanto, improcedente la ampliación de la de amparo, una vez rendidos los informes".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.- Si en una demanda de amparo se omite señalar a una autoridad responsable, por desconocerse que un acto emana de ella, y por el informe de las otras, el quejoso tiene conocimiento del acto, y dentro de los quince días concedidos por la Ley de Amparo, amplía su demanda señalando como autoridad responsable a la que faltó, el Juez de Distrito no debe desechar esa ampliación, fundándose en que ya habían rendido su informe las autoridades señaladas como responsables, si en virtud de ese informe, el quejoso tuvo conocimiento de que otra autoridad era la que había dictado el acto atentatorio, sin haber sido oído antes al quejoso y sin conocimiento alguno de aquél, que no le fue notificado".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.- La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que procede ampliar la demanda de amparo, siempre y cuando no se hayan rendido los informes por las autoridades responsables, puesto que hasta entonces se fija la litis; y debe entenderse que tal

ampliación abarca a todos los elementos de que se compone la demanda y aún pueden señalarse nuevas autoridades responsables, nuevos conceptos de violación y nuevos actos reclamados, porque al tener conocimiento la parte quejosa, de la realización de actos diversos a los señalados en su primitiva demanda, se le obligaría a promover un nuevo juicio, de no admitirse la ampliación, contrariando el espíritu de las leyes, que tiende a economizar y no a multiplicar los juicios".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.- <u>La litis</u> <u>contestatio en el amparo, se establece cuando la autoridad responsable rinde su informe con justificación;</u> por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA (LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO).- La jurisprudencia que sustenta el criterio de que la litis contestatio en el amparo, se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación, y que por tanto, después de rendido éste, el agraviado no puede ampliar su demanda o modificarla, ha sido aclarada en el sentido de que si se pide amparo contra determinada autoridad, ésta rinde su informe, y con posterioridad el quejoso designa como responsable a nuevas autoridades, de quienes tuvo conocimiento que intervinieron en la ejecución del acto reclamado, por el informe justificado rendido por la primera autoridad, debe admitirse la ampliación de la demanda".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.- La Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que la litis contestatio en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por lo que, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del

término legal para pedir amparo, pero la Segunda Sala de la Suprema Corte estima que tal jurisprudencia tiene aplicación cuando las demandas se amplían respecto de diversa o diversas autoridades, a quienes se atribuye intervención en el mismo acto reclamado, o bien cuando se amplían o aun codifica por lo que ve a los conceptos de violación; pero cuando la ampliación se refiere a otros actos atribuidos a autoridades distintas de las señaladas en la demanda inicial, aunque se pretenda que tales actos emanan o tienen su origen en el acto reclamado, entonces no es aplicable dicha jurisprudencia, porque reclamándose actos de autoridades diversas, más que de una ampliación, se trata de una nueva demanda".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.- Si se pide amparo contra determinada autoridad, la que rinde su informe, y con posterioridad, el quejoso designa como responsables a nuevas autoridades, de quienes tuvo conocimiento que intervinieron en la ejecución del acto reclamado, por el informe justificado rendido por la primera autoridad, debe admitirse la ampliación de la demanda".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA, DESPUÉS DE RENDIDO EL INFORME.- Si por los informes justificados de las autoridades responsables, el quejoso viene en conocimiento de los fundamentos del acto reclamado, <u>debe admitirse la ampliación de la demanda de amparo que haga oportunamente, por lo que ve a los conceptos de violación;</u> esto es, tan pronto como haya tenido conocimiento de dichos informes, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.- Es cierto que la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que si una demanda de amparo se endereza contra determinadas autoridades y de los informes que éstas rindan, aparece que tienen ingerencia en los

actos reclamados otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra ellas se formule, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y el juicio de amparo logre sus fines, y porque este procedimiento está de acuerdo con la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, puesto que resolver en un solo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios sobre el mismo asunto, favorece la expedición de los negocios. Sin embargo, lo anterior debe entenderse en términos hábiles, es decir, cuando la ampliación se hace oportunamente, tan pronto como aparece de los informes o de alguna otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de diversa autoridad que no fue señalada como responsable, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con este acto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías, y sería contrario a la técnica del amparo admitir esa ampliación una vez terminada dicha tramitación, que en tal caso esta pudiera prolongarse indefinidamente, lo que seria ilegal y antijurídico; pero cuando la ampliación se refiere a otros actos reclamados que se atribuyen a autoridades distintas de la señalada en la demanda inicial, aunque se pretenda que tales actos emanan o tienen su origen del anteriormente reclamado, esta misma Sala considera que entonces no es aplicable dicha jurisprudencia, porque reclamándose otro acto de autoridades diversas, mas que de una ampliación se trata de una nueva demanda".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA, CUANDO PROCEDE, RENDIDOS YA LOS INFORMES.- Si una demanda de amparo se endereza contra determinadas autoridades, y de los informes que éstas rindan, aparece que tienen injerencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra ellas se formule, por la

necesidad de que la protección constitucional sea efectiva, y de que el juicio de amparo logre sus fines naturales, y porque esa tesis está de acuerdo con la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es un motivo de interés público, erigido por la Constitución Federal, en principio fundamental de la organización jurídico-política, puesto que resolver en un solo juicio de amparo respecto de todas las autoridades responsables y no en diversos juicios sobre el mismo asunto, favorece grandemente la expedición de los negocios".

Como se advierte de estos criterios jurisprudenciales, la "Ampliación de la demanda de amparo" sólo era admisible antes de que la autoridad responsable rindiera su informe justificado, es decir, antes de que se fijara la *litis contestatio* y siempre que se estuviera dentro del término de los 15 días hábiles que ordena la Ley. Sin embargo, esta regla tuvo una excepción, que consistió en la omisión de señalar en una demanda de amparo a alguna autoridad responsable, por desconocer que el acto reclamado emanara de ésta, y que por medio del informe justificado de las otras autoridades, el quejoso hubiese tenido conocimiento de ello. En estas condiciones, el juzgador federal tenía la obligación de admitir a trámite dicha ampliación de demanda.

Bajo esta óptica, las anteriores tesis transcritas, limitaron la procedencia y admisión de la ampliación de de demanda de amparo, porque cuando ésta se refiería a otros actos atribuidos a autoridades distintas de las señaladas en la demanda inicial, <u>aunque se pretendiera que tales actos emanaran o tuvieran su origen en el acto reclamado</u>, entonces no sería aplicable dicha salvedad apuntada en el párrafo que antecede, porque reclamándose actos de autoridades diversas, más que una ampliación, se trata de una nueva demanda de garantías.

Es de resaltar que en las tesis antes descritas se desprende que si de los informes justificados que rindan las autoridades responsables, el quejoso advierte de ellos el fundamento legal del acto reclamado, se deberá admitir dicha ampliación que se haga oportunamente de los conceptos de violación.

Cabe acotar que estos criterios primigenios ya tratan a la ampliación de la demanda de amparo en función de tres aspectos fundamentales: <u>actos</u> <u>reclamados, autoridades responsables y conceptos de violación.</u>

**2.-** Por lo que se refiere a la **Sexta Época** (1957 - 1968), transcribiremos sólo una de las tesis trascendentales que aparecieron en ese periodo. Así, la tesis consultable en la Cuarta Parte, Tomo CIX, página 13, enseña:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE AMPLIACIÓN DE LA.- El artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles no puede tener aplicación supletoria, tratándose de la ampliación de la demanda original de amparo directo, porque en los juicios federales no hay plazo legal para iniciarlos con la presentación de la demanda, en cambio, para el amparo sí señala la ley de la materia un término de quince días para interponerlo, y porque tal precepto al tenor de su exposición de motivos, consagra la prohibición de la multiplicidad de juicios, al negar la admisibilidad de nuevas demandas sobre la misma materia de que se ocupa el juicio ya iniciado; establece, que cuando, a pesar de esa prohibición, se haya dado entrada a una nueva demanda, no obstante estar sub judice la cuestión, el nuevo juicio se acumulará al ya iniciado y se nulificará todo lo actuado en el posterior; y además admite que teóricamente es posible que surjan motivos sucesivos de disputa respecto del negocio que ya dio lugar a una demanda, pero en la práctica no es conveniente permitir, sin límites, la ampliación de la demanda original, porque se prestaría a litigantes escrupulosos artificiosamente que poco proponiendo por fracciones sus motivos de disputa, para alargar indefinidamente la resolución del juicio. En el párrafo final del mencionado artículo 71 se limitó la ampliación a una sola vez y eso siempre que se presente antes de la audiencia final de la primera instancia. Lo anterior hace indudable lo inaplicable del precepto, en

favor de la admisión de la ampliación de la demanda de amparo en que se reclama un acto, la sentencia definitiva de segunda instancia, que se conoce íntegro en todos sus aspectos impugnables, en una sola vez, la de su notificación o la de su conocimiento, y así fácilmente se advierte que no se da la posibilidad de un motivo posterior que diera lugar a la ampliación que, como en el asunto, se interpone".

Como se aprecia de dicha tesis aislada, señala atinadamente que no pueden aplicarse supletoriamente dispositivos de la legislación procesal civil federal para normar la ampliación de la demanda de amparo en el juicio de amparo uni-instancial, ya que ésta tiene un campo de acción distinto a un juicio entre particulares, a más de que dicha legislación adjetiva prevé la posibilidad de ampliar por <u>una sola ocasión la demanda</u>, cuestión que en el área del juicio de garantías resultaría limitativa e ilegal para el impetrante de amparo.

Cabe destacar que este criterio jurisprudencial señala que en el juicio de amparo directo desde un inicio se conoce íntegramente el acto reclamado (resolución de segunda instancia o laudo) por lo que no puede existir un motivo posterior que origine una ampliación de la demanda; sin embargo, cabe recordar que desde la Quinta Época las tesis que se emitieron al efecto, señalaron que dicha ampliación se podía presentar no sólo en función de los actos o autoridades responsables, sino que también respecto a los conceptos de violación, lo que nos lleva a concluir que en este caso sí puede proceder una ampliación de la demanda, siempre y cuando se esté dentro de los 15 días hábiles que prevé la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

**3.-** Respecto a la **Séptima Época** (1969 - 1987), de igual forma, citaremos sólo algunas de los criterios jurisprudenciales que fueron fundamentales para reglamentar dicha figura. Así, la tesis que se lee en el Tomo 35, Sexta Parte, página 29; la tesis que se ubica en el Tomo 51 Sexta Parte, página 15; la tesis que aparece en el Tomo 64 Sexta Parte, página 20; la tesis que figura en el Tomo 163-168 Sexta Parte, página 21; la tesis

consultable en el Tomo 181-186 Sexta Parte, página 225 y la tesis consultable en el Tomo 205-216 Sexta Parte, página 152, las cuales son del tenor siguiente:

"DEMANDA, AMPLIACIÓN DE LA, DE AMPARO.- La demanda de amparo sí puede ser ampliada en cualquier caso por la parte quejosa, pero para que la ampliación sea oportuna, es menester que sea formulada dentro del término en el cual debió ser formulada la demanda misma, o sea, en el término a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, independientemente de que el informe se haya rendido o no, y de que tenga que solicitarse, en su caso, una ampliación del que se hubiese rendido. Pues de entenderse lo contrario, la interposición del amparo vendría a ser una formalidad que podría cumplirse en término, a reserva de que los quejosos mejorasen su demanda con un mayor espacio de tiempo, lo cual resulta inaceptable, a menos que algunos fundamentos del acto reclamado se hayan conocido con el informe. Y si la ampliación hecha resulta claramente extemporánea y no debió ser admitida por el Juez, el tribunal de revisión puede, de oficio, dejar de tomar en cuenta dicha ampliación de demanda, y estimar improcedente ocuparse en el juicio de amparo de las cuestiones planteadas en dicha ampliación, la que debe estimarse ajena a la litis planteada".

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.- La tesis de jurisprudencia número 22, visible en la página 41 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicada en 1965, establece que la demanda de amparo puede ser ampliada, dentro del término legal, mientras no se rinda el informe con justificación de las autoridades responsables. Pero cuando en un juicio se señalan varias autoridades responsables, unas como ordenadoras y otras como ejecutoras, es claro que la demanda podrá ampliarse respecto de actos atribuidos a aquellas autoridades que aún no hayan rendido su informe, aun cuando ya lo hayan

rendido otras; y es claro también que el que las autoridades ejecutoras rindan sus informes, no podrá impedir que se amplíe la demanda respecto de los actos de las ordenadoras y aun respecto de los de las mismas ejecutoras cuando, en este último caso, sus actos de ejecución no se reclamen por vicios propios, sino sólo por constituir ejecución de actos ilegales de las ordenadoras. Y, además, la tesis no resulta aplicable al caso, no previsto en la propia tesis, de que la ampliación se refiera a actos reclamados supervenientes, o de los que la quejosa tuvo conocimiento posteriormente, sin que esto le sea imputable a ella. Pues en esos casos, aun cuando las autoridades todas hubiesen rendido sus informes, si de dichos informes o por cualquier causa, surgen actos posteriores, pero íntimamente relacionados con los inicialmente reclamados, o la quejosa, sin culpa suya, viene a tener conocimiento hasta entonces de actos diversos, pero también íntimamente relacionados con los inicialmente reclamados, dicha quejosa puede optar por promover un nuevo juicio o por ampliar la demanda anterior, pues procesalmente lo mismo da, y la finalidad del proceso de amparo es el procurar que se resuelvan las controversias dando a todas las partes las mejores oportunidades para exponer sus pretensiones, y a los Jueces los mejores elementos para resolver sobre los méritos de esas pretensiones".

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS MEDIANTE EL INFORME PREVIO.- Si bien es cierto que la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que puede instarse la ampliación, cuando de la lectura de los informes justificados aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originariamente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías, también lo es que, por analogía, puede estimarse que el quejoso está en aptitud de allegarse tal conocimiento de los informes previos, que no por

correr agregados en los autos incidentales, dejan de constituir un medio de conocimiento de actos de autoridades que se reputan arbitrarios".

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE **RESPECTO** DE NUEVOS ACTOS **RECLAMADOS.**- En el juicio de garantías opera la regla de que sólo procede ampliar la demanda correspondiente, por lo que se refiere a cualesquiera de sus capítulos, hasta antes de que se fije la litis con motivo de los informes justificados y siempre que tal ampliación se produzca dentro del término que la ley establece para pedir amparo. Es cierto que dicha regla sufre la excepción consistente en poder ampliar la demanda de garantías después de fijado el debate, pero ello sólo es posible en los casos en que de los informes que rindan las autoridades responsables aparezca un nuevo acto reclamado, o diversa autoridad, o bien que hasta ese momento llegue al conocimiento del agraviado cuáles fueron los fundamentos del acto que impugna, en cuya virtud también sería posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. Tal excepción no opera cuando el conocimiento de los actos reclamados no se produzca a virtud de los informes que rindan las autoridades responsables sino de la notificación realizada en el propio juicio generador, por tratarse de actuaciones producidas con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo. En consecuencia, esos nuevos actos de autoridad deben ser objeto de una demanda por separado, pues de otra suerte podría atentarse contra el principio de economía procesal en todos aquellos casos en que fuera reclamada alguna actuación proveniente de un procedimiento seguido en forma de juicio y a la cual sucedieran diversas determinaciones autónomas y destacadas, es decir, revestidas de opinión del afectado, de vicios propios de ilegalidad".

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL **AMPARO.-** Si bien el quejoso tiene derecho a ampliar la demanda de amparo, para ello sólo existen dos oportunidades: la primera antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, siempre y cuando esté dentro del término legal para pedir amparo; la segunda oportunidad se surte después de rendidos dichos informes, pero antes de la audiencia constitucional, siempre y cuando de tales informes aparezca que los actos reclamados provienen de autoridades diversas a las señaladas originalmente o aparezcan nuevos actos que no fueron impugnados en la demanda de garantías. Ahora bien, en la primera hipótesis se tiene por integrada la litis contestatio en el juicio de garantías una vez que rinda su informe justificado la responsable ordenadora y para ello es irrelevante que la autoridad responsable ejecutora no lo haya hecho, cuando de esta última no se reclamen vicios propios de ejecución de tales actos, en cuyo caso sí sería necesario para tener por integrada la litis contestatio en el juicio de amparo, que la ejecutora rindiera el referido informe justificado".

"DEMANDA DE AMPARO, **AMPLIACION** DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA.- <u>La demanda de</u> garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo; y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se le da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de

amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite".

Como se aprecia de las tesis transcritas, la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo ya no tiene como limites el hecho de que las autoridades responsables hayan rendido sus informes justificados, ya que la ampliación será admisible siempre que de éstos se advierta por el impetrante alguna participación de otra autoridad, la existencia de otro acto reclamado o permita saber el fundamento legal que sirvió de sustento para el acto que se tilda de inconstitucional.

A mayor abundamiento, por primera vez se sientan las bases para su admisión; es decir, primeramente, antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, siempre y cuando esté dentro del término legal para pedir amparo; y la segunda oportunidad se surte después de rendidos dichos informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, siempre y cuando se esté dentro de los diversos términos que ordena la Ley de Amparo.

También resulta destacable que el quejoso puede tener conocimiento de los actos que han de motivar la ampliación de demanda, a partir de informes previos, y no sólo de informes justificados.

4.- En relación con la Octava Época (1988 - 1994), se mencionarán los criterios jurisprudenciales de mayor importancia en la evolución de esta figura procesal. Así la tesis consultable en el Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 121; la tesis que aparece en el Tomo VIII, Octubre de 1991, página 160; la tesis que figura en el Tomo IX, Febrero de 1992, página 172; la tesis que se ubica en el Tomo IX, Abril de 1992, página 477; la tesis que se localiza en el Tomo IX, Abril de 1992, página 477; la tesis gestada en el Tomo X, Agosto de 1992, página 549 y la tesis que se lee en el Tomo XII, Agosto de 1993, página 337; que enseñan:

"DEMANDA DE AMPARO, **AMPLIACIÓN** DE LA. OPORTUNIDADES PARA HACERLA.- El más Alto Tribunal de la República ha sostenido que los quejosos en el juicio constitucional tienen derecho a ampliar su escrito de demanda, bien respecto de los actos reclamados, las autoridades responsables o a los conceptos de violación, teniendo dos oportunidades dentro del procedimiento de amparo para hacerlo. La primera de ellas, antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías, siempre que el quejoso esté dentro del término legal para pedir amparo. Es muy importante recordar respecto de este último requisito, que el término legal para la promoción de la acción constitucional comienza a computarse a partir de que el quejoso tiene conocimiento del acto que estima violatorio de sus garantías individuales. La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo, es después de que hayan rendido sus informes justificados las autoridades responsables, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades distintas a las señaladas originalmente como responsables, o bien, se advierte la existencia de actos no impugnados en la demanda de garantías, por conocerlos el quejoso hasta el momento en que la autoridad rindió su informe. Esta segunda oportunidad debe promoverse dentro del término legal respectivo, contado a partir de que el quejoso tiene conocimiento de los informes justificados, pero siempre antes de celebrarse la audiencia constitucional".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Si bien es cierto que la ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica, <u>creada en la práctica</u> <u>por la jurisprudencia</u>, a que tienen derecho los peticionarios de garantías, también cierto resulta que ésta debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia, tales como el que no se

haya integrado la litis y que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien que al rendirse el o los informes justificados, de ello se desprenda que fueron otras las autoridades que llevaron al cabo los actos reclamados, *pero debe existir siempre una relación con los actos primigenios*".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. CASO EN QUE PROCEDE CUANDO YA SE FIJÓ LA LITIS CONSTITUCIONAL.Por regla general, resulta improcedente la ampliación de la demanda de amparo, cuando ya se fijó la litis constitucional, por haber rendido sus informes justificados las autoridades señaladas como responsables; sin embargo, constituye caso de excepción a esta regla, la posterior petición de ampliación de la demanda de amparo, justificada por documento fehaciente, del que se advierte la intervención de diversa autoridad ya sea como ordenadora o ejecutora de los mismos actos reclamados a las primeras, pues la esencia del juicio de amparo radica en examinar la constitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades que intervienen en el acto reclamado o en su ejecución, de lo contrario se atentaría contra la naturaleza misma del juicio de garantías".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA, EN RELACIÓN CON LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.- El quejoso tendrá derecho a ampliar la demanda de amparo hasta antes de que la autoridad responsable ordenadora rinda su informe justificado; sin embargo, para considerar que dicho informe ha sido rendido por la autoridad responsable, no basta su recepción en la oficialía de partes del juzgado de Distrito, sino que es necesario, y sólo así podrá tenerse por recibido, que el ordene federal que se agregue los correspondientes y lo haga saber a las partes para que manifieste lo que a su derecho importe. De modo que antes que se dicte este proveído no puede decirse que se ha cerrado la litis en el juicio constitucional, porque el quejoso no ha tenido conocimiento de haberse rendido el informe y menos de los términos en que se hizo".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. TÉRMINO PARA HACERLA.- Si bien es cierto que el quejoso tiene derecho a ampliar la demanda de amparo, para ello sólo cuenta con dos oportunidades: la primera, antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, siempre y cuando esté dentro del término legal para pedir amparo; y la segunda, después de rendidos dichos informes, pero antes de la audiencia constitucional, siempre y cuando de tales informes aparezca que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente o aparezcan nuevos actos que no fueron impugnados en la demanda de garantías. En otras palabras, para solicitar el amparo debe observarse lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de la materia, y hasta antes de que se rinda el informe justificado por la autoridad responsable ordenadora, que es lo que viene a constituir la litis contestatio, puede ser ampliada la demanda, pero siempre y cuando se esté dentro del plazo legal. Y una vez trabada la litis y sólo por mera excepción queda abierta la posibilidad de que pueda ser ampliada, si del informe justificado se desprenden motivos o razones como las antes señaladas que pueda impugnar el agraviado".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Del análisis de criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a este tema, se llega al conocimiento de que no sólo se puede ampliar la demanda de garantías antes de que todas las responsables rindan su informe, sino también cuando se dan las siguientes condiciones:

1) que a través de los informes emitidos por algunas de dichas autoridades, o por todas, el quejoso conozca la intervención de otras en la realización de los actos que reclama o la existencia

de nuevos actos que violen sus garantías; y 2) que tal ampliación se haga dentro del término legal para ejercer la acción constitucional, el cual, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, es de quince días y empieza a correr a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del auto por el que se haya dado vista al quejoso con los aludidos informes. Así pues, como en el presente caso se reúnen esos requisitos, es obvio que la negativa a dar trámite a la ampliación de demanda, resulta ilegal".

"AMPLIACIÓN DE LA **DEMANDA** DE AMPARO, LA **AMPLIACIÓN** DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CONSTITUYE UNA VERDADERA.- <u>La demanda de garantías,</u> para ser considerada como tal, debe satisfacer todos los requisitos enumerados por el artículo 116 de la Ley de Amparo, entre los cuales, la fracción V de este dispositivo, contempla los conceptos de violación. Así, resulta necesaria la confluencia del conjunto de esos requisitos para poder integrar una demanda de amparo, ya que de no ser así, incluso ante la falta de uno solo de ellos, el documento que resultare en esas condiciones, no resulta procedente en admisión como demanda de amparo. El sustento jurídico de la anterior aseveración se encuentra en el artículo 146 de la ley de la materia, de cuya letra se obtiene que, cuando en el escrito de demanda se hubiese omitido alguno de los requisitos a que se refiere el citado artículo 116 y una vez prevenido el promovente para que llenare los requisitos omitidos y éste no lo hiciera así, la consecuencia será tener por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecta al patrimonio o derecho patrimonial del quejoso, y fuera de esos casos, dará lugar a que se corra traslado al Ministerio Público, para que en vista de lo que disponga, el juez decida sobre la admisión o desechamiento de la demanda. De lo anterior se concluye que, la demanda de amparo, debe ser considerada siempre en su integridad, es decir, como un todo, donde se conjugan los requisitos exigidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, de manera tal que, ninguno de esos requisitos puede tampoco concebirse de manera autónoma y desvinculada del resto de la demanda. Por tal razón, es inadmisible el argumento de que la ampliación de los conceptos de violación, es un caso distinto a la ampliación de la demanda, pues siguiendo los razonamientos precedentes, se tendrá que la ampliación de cualquiera de los requisitos de la demanda, implica también, necesariamente, la ampliación formal y material de la misma, de donde se sigue que, la ampliación de los conceptos de violación presentada por el quejoso, necesariamente entraña también ampliación de la demanda de amparo, porque aquéllos son parte integrante de ésta, y dichos razonamientos de inconformidad ampliados, no pueden ser considerados en forma independiente y separada de la demanda de la cual forman parte, pues de hacerlo así, quedarían fuera de la misma y por consiguiente, con su contenido no podrían conformar la litis del amparo".

En esta Época, se refuerza y perfecciona aun más la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, puesto que dicha ampliación será admitida no sólo antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado y se esté dentro de los términos que ordena la Ley de Amparo, sino que también cuando a través de los informes emitidos por algunas de dichas autoridades, o por todas, el quejoso conozca la intervención de otras en la realización de los actos que reclama o la existencia de nuevos actos que violen sus garantías, pero debe existir siempre una relación con los actos primigenios, además de que se haga dentro del término legal para ejercer la acción constitucional, el cual comenzará a correr a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del auto por el que se haya dado vista al quejoso con los aludidos informes.

**5.-** Respecto a la **Novena Época** (1995 - a la fecha), se citarán los criterios jurisprudenciales de mayor importancia que a la fecha rigen el procedimiento de la ampliación de la demanda de garantías, comenzando con

la Jurisprudencia I.2o.A. J/17 visible en el Tomo VII, Enero de 1998, página 972; la Jurisprudencia P./J. 12/2003 que aparece en el Tomo XVIII, Julio de 2003, página 11; la Jurisprudencia P./J. 15/2003 que se encuentra en el Tomo XVIII, Julio de 2003, página 12; la Jurisprudencia P./J. 13/2003 que se advierte en el Tomo XVIII, Julio de 2003, página 13; la Jurisprudencia P./J. 14/2003 que se lee en el Tomo XVIII, Julio de 2003, página 13; la Jurisprudencia 2a./J. 112/2003 consultable en el Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 93 y la Jurisprudencia VI.2o.C. J/240 que figura en el Tomo XIX, Enero de 2004, página 1339, las cuales rezan:

"DEMANDA DE AMPARO, **AMPLIACIÓN** DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA.- La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite".

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.- La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la

controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar".

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.- La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional".

"AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR.- La Suprema Corte reconoce como legal la posibilidad de que el quejoso amplíe su demanda de

amparo directo en aquellas materias, como la penal o agraria colectiva, donde la ley no establece plazo para acudir al juicio constitucional; como por una parte tal derecho no podría operar de manera ilimitada, pues ello retardaría la resolución de los respectivos juicios de garantías y, por otra, tampoco cabría excluir del beneficio a los quejosos en dichas materias, respecto de los cuales, incluso debe suplirse la queja deficiente, resulta pertinente acudir a las reglas del procedimiento de sustanciación del amparo directo que establecen los artículos 163, 177, 178, 179 y 184, fracción II, de la ley de la materia, para fijar el plazo de preclusión respectivo; el último precepto en cita determina que el acuerdo de turno al relator cierra la instrucción; por tanto, en los supuestos mencionados la ampliación de la demanda de amparo directo es admisible si se presenta hasta antes de dicho acuerdo".

"AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.- En el juicio de amparo directo la litis se integra con el acto reclamado del tribunal responsable y los conceptos de violación, sin tomar en cuenta el informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por otra parte, si la Ley de Amparo otorga al gobernado acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede, válidamente, promover su demanda. En congruencia con lo anterior, no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia

constitucional, pero después de dicho plazo ya no podrá, válidamente, admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del plazo para pedir amparo, lo cual desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo directo".

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU **DEMANDA.-** De la interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para que aclare o amplie su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada".

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS.- La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la *jurisprudencia*, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento sine qua non, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos".

De estos criterios jurisprudenciales que se han transcrito gestados en la Novena Época, se confirman las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda en el juicio de garantías que hemos venido tratando. Así, el ejercicio de esta acción constitucional debe cumplir ciertos requisitos para que sea admitida, tales como *a*) el que no se haya cerrado o integrado la litis y que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados; *b*) que al

rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron o trataron de llevar a cabo los actos reclamados; o c) se advierta de aquéllos otros actos violatorios de garantías emitidos por las autoridades responsables señaladas en el escrito inicial; pero siempre debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios. En conclusión, dicha ampliación puede consistir en la incorporación a la litis constitucional tanto de autoridades responsables, actos reclamados, así como conceptos de violación distintos a los originalmente planteados.

De igual manera, en estas jurisprudencias citadas encontramos al artículo 17 de la Carta Magna como el fundamento constitucional de la ampliación de la demanda de amparo la cual establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales que rigen la materia del juicio de amparo.

Así también, dichas tesis establecen la procedencia de la ampliación de la demanda en el amparo directo y la oportunidad (plazo) para ejercitar tal derecho, distinguiendo al efecto dos situaciones:

- a) Cuando la Ley fije un plazo para la presentación de la demanda de amparo, dicho plazo regirá de igual manera para la ampliación de la misma. Ello en función de que en el juicio de amparo directo la litis se integra con el acto reclamado del tribunal responsable y los conceptos de violación, sin tomar en cuenta el informe justificado, puesto que éste tiene el propósito de aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y en la mayoría de los casos el tribunal responsable siempre dice los mismo: que el acto reclamado está ajustado a derecho y que eso se demuestra con el expediente que se anexa´.
- **b)** Cuando la Ley <u>no</u> fije plazo para la presentación de la demanda de amparo, la ampliación procederá antes de que se dicte el acuerdo en el que se

ordene turnar los autos al Magistrado relator. Ello acontece específicamente en las materias penal y agraria donde la Ley no señala plazo para promover el juicio constitucional. Esta limitación obedece a la intención de no hacer del juicio de amparo un procedimiento largo e indefinido pues ello retardaría la resolución de los juicios de garantías de manera ilimitada, ya que el quejoso en cualquier momento podría ampliar la demanda de garantías y generar una serie innumerable de informes justificados, trastocando de esta forma el principio de justicia pronta y expedita, consagrada en la *Lex Legum*.

En otro orden de ideas, es de resaltar que dichas jurisprudencias obligan al Juez Federal a notificar de manera personal al quejoso el informe justificado cuando en él adviertan la participación de distintas autoridades en la ejecución de los actos reclamados, para el efecto de que el impetrante esté en aptitud de, en su caso, ampliar su demanda en contra de aquéllas, ya que de lo contrario el Tribunal Colegiado ordenará la reposición del procedimiento por la violación a las leyes que rigen el mismo en el juicio de garantías.

No obstante lo anterior, en la práctica el juez federal normalmente da vista al quejoso con los informes justificados, porque siempre se rinden con muy poca antelación a la fecha de audiencia, o el mismo día en que ésta se ha de llevar a cabo. De hecho, nunca hemos visto un juicio de amparo en el que la audiencia constitucional se celebre en la fecha en la que se señaló originalmente.

Por último, es necesario señalar que cuando se promueva una ampliación de demanda de amparo, ya sea directo o indirecto, el quejoso tiene la obligación de exhibir las copias respectivas de acuerdo a lo establecido por los artículos 120 y 167 de la Ley Reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, para el efecto de que las autoridades responsables, terceros perjudicados (en caso de existir) y Ministerio Público sean emplazados y notificados, corriéndoles las copias de traslado correspondientes a fin de que aleguen de acuerdo a su legal conveniencia, y no se les deje en estado de indefensión. Esto tiene como base, el concepto de que la demanda de amparo es única, aunque conste en diversos ocursos, de lo que se sigue que aunque

se amplíe en varias ocasiones, es una sola demanda. A este respecto, cuando ampliamos demandas de amparo en cuanto a conceptos de violación, se enumeran considerando los anteriores, de manera consecutiva.

6.- Como se ve, han quedado apuntados los antecedentes históricos de la ampliación de la demanda de amparo generados desde la Quinta Época hasta nuestros días en los criterios jurisprudenciales previamente citados y emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales rigen la admisión y procedimiento de dicha figura procesal, por no estar prevista en la Ley de Amparo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### I.- Acción de Amparo.

Sobre este tópico se han gestado diversas teorías que han conceptualizado a la acción de distintas maneras; desde la clásica definición romana emitida por Celso, hasta llegar hasta nuestros días con las teorías modernas sobre la autonomía de la acción.

- **A)** En esta tesitura, analizaremos a continuación las teorías que han sido trascendentales en el significado del vocablo *'acción'* en la doctrina procesal; siendo principalmente dos de ellas: la clásica o monista y la moderna.
- 1.- "La teoría clásica es monolítica (valdría la pena acotar que la idea "monolítica" es poco afortunada, aunque la diga Cipriano Gómez Lara) en el sentido de que no tiene variantes. Se llama clásica por que viene del derecho romano, de la concepción que los romanos tenían de la acción, la que identificaban con el derecho sustantivo"<sup>1</sup>. Así, Celso definió a la acción como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido" <sup>2</sup>, para que después la perfeccionaran los glosadores quedando como sigue: "es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece" <sup>3</sup>. Esta teoría ubicaba a la acción como parte del derecho sustantivo, sin gozar de autonomía propia, prevaleciendo hasta el siglo XIX.
- 2.- Por otro lado, los teóricos que propugnaron por que la acción fuese una parte autónoma distinta del derecho sustantivo concebían a "la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. La acción tiene por presupuesto la existencia de un derecho privado y su violación, pero aunque esté condicionada por el derecho subjetivo, es independiente de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10<sup>a</sup> Edición, Editorial Oxford, S.A. de C.V., México, 2004, p. 119.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Actio autem nihil aliud est, quam ius persequendi in iudicio quod sibi debetur

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ius persequendi in iudicio quod sibi debetur vel ad nos attinet

éste, y su regulación corresponde al derecho público"<sup>4</sup>. Así lo definió en su momento el jurista alemán Muther en su libro "*La teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar*".

Por su parte el maestro italiano Guiseppe Chiovenda señala que la acción "es un poder de realización de la voluntad concreta de ley, que prescinde de la voluntad y de la prestación del demandado"<sup>5</sup>. Y continúa explicando que "la acción es un poder puramente ideal, es decir, el poder de producir determinados efectos jurídicos (actuación de la ley). Este poder se ejercita mediante una declaración de voluntad relativa a los efectos que se pretende, y no requiere ninguna acción física, sino aquella que es necesaria para manifestar y mantener durante el proceso la voluntad de que sea actuada la ley (demanda judicial)"<sup>6</sup>.

Por su parte el jurisconsulto Savigny señala que "la palabra *acción* expresa también el ejercicio mismo del derecho, en cuyo caso, bajo la hipótesis de un proceso escrito, designa el acto escrito por el cual comienza el debate judicial."

En el ámbito nacional, el maestro Cipriano Gómez Lara define a la acción como "el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". Mientras que el doctor José Ovalle Favela se refiere "a la acción como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> *Idem*, p 121.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CHIOVENDA, Guiseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Traducción de Enrique Figueroa Alfonzo, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A de C.V., Colección Clásicos del Derecho, México, 1997, p. 11. <sup>6</sup> *Idem*, p. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> VON SAVIGNY, Friedrich Karl, *Sistema del Derecho Romano Actual*, Tomo IV, 1ª Edición, Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación), México, 2004, p. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.*, p. 95.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 5<sup>a</sup> Edición, Editorial Oxford, S.A. de C.V., México, 2001, p. 159.

Como se advierte de esta serie de conceptos emitidos por eminentes juristas, la acción es un derecho subjetivo que tienen las personas físicas o morales para poder hacerla valer en contra de cualquier otra persona, poniendo en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado a través de una demanda, reclamándole en ella ciertas prestaciones que le hayan sido incumplidas o que le hayan generado algún detrimento en su persona o en su patrimonio, generando al efecto una resolución judicial (sentencia).

**B)** Ahora bien, el fundamento constitucional de la acción de amparo lo encontramos en los dispositivos 8º y 17 que prevén el derecho de petición y la función jurisdiccional reservada a los tribunales¹º. Y de igual manera se desprende dicho fundamento constitucional de los preceptos 103, fracción I, y 107, fracción I de nuestra *Lex Legum*, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;"

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"

En efecto, la acción de amparo surgirá a partir de una violación en detrimento de cualquier garantía individual o social de la cual goce cualquier gobernado, ya que de esta manera estará en aptitud de promover válidamente el juicio de garantías correspondiente en contra del acto autoritario o ley tildada de inconstitucional. Así, el presupuesto indispensable para que se geste y sea

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De hecho, el maestro uruguayo Eduardo J. Couture define a la acción como una forma de ejercicio del derecho de petición (Vid. Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, La Constitución y el Proceso Civil, 4ª. Edición, Ediciones Depalma Buenos Aires Lexis Nexis Argentina, S.A., Buenos Aires, 2003, pp.28 y sigs.)

procedente la acción de amparo, es la conculcación previa de alguna garantía individual o social de un gobernado.

Sobre este tema el maestro Ignacio Burgoa, enseña que "la acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener el goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)"<sup>11</sup>.

En este mismo contexto se manifiesta el maestro Carlos Arellano al precisar que "la acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de las facultades entre la Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable" 12.

Como se evidencia de estas dos definiciones, la acción de amparo es un derecho subjetivo al cual tienen derecho todos los gobernados (personas físicas o morales) y que tiene como finalidad restituir al agraviado en el goce de sus garantías constitucionales violadas por cualquier acto de autoridad estatal que haya actuado en ese sentido.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> BURGOA, Ignacio, Op. cit., p. 325.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A.de C.V., México, 2004, p. 408.

Como colofón, "la acción de amparo no puede restringirse al gobernado mediante leyes secundarias, si no están establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por que de ser así, bastaría que en la norma se diga que el amparo no procede en contra de su contenido o sobre las resoluciones que sobre la base de ella se estima, por que el juicio de amparo quedaría burlado, como se nota del contenido de la posterior tesis"<sup>13</sup>. En este sentido se presenta la tesis que se lee en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVII, página 1251, que señala:

"AMPARO, ACCIÓN DE.- La acción de amparo debe concederse o negarse en aplicación de los preceptos constitucionales y no de las leyes secundarias; de suerte que, si una ley de esta naturaleza, establece que procede el amparo contra determinada resolución, pero esa resolución no admite en su contra el juicio de garantías, según los preceptos constitucionales, no obstante lo dispuesto por dicha ley secundaria, no procede el amparo y, en cambio, aunque la ley secundaria no diga que procede el amparo, como no lo dicen generalmente las leyes, si el caso está comprendido dentro de los preceptos de la Constitución, procede el juicio de garantías".

- **C)** En otro orden de ideas, los elementos que constituyen a la acción de amparo, son los siguientes:
- 1.- Sujeto activo.- Lo es el gobernado que resienta en su esfera jurídica de derechos alguna violación a sus garantías individuales, cometida por cualquier autoridad estatal. Sin embargo también tendrá este carácter "aquél gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan contravenido su respectiva competencia, con independencia de que esta circunstancia implique o no violación a garantías individuales (fracciones segunda y tercera del artículo 193 constitucionales)" 14.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Hugo, *La procedencia del amparo indirecto en materia administrativa*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México, 2005, p. 153. <sup>14</sup> BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 321.

2.- Sujeto Pasivo.- Lo representa la autoridad responsable, que es la contraparte del peticionario de garantías, y quien ha violentado las garantías individuales del impetrante mediante cualquier acto autoritario tildado de inconstitucional. Además "deberá, en cumplimiento de la sentencia de amparo, restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada o en el goce de su derecho derivado d la distribución competencial entre Federación y Estados" 15.

**3.- Causa.-** El maestro Juventino V. Castro menciona dos tipos de causas: "remota (la situación jurídica concreta del agraviado en relación con las garantías individuales) y próxima o *petendi* (acto reclamado)" <sup>16</sup>.

En lo que respecta a la fracción I del artículo 103 de nuestra Carta Magna, la causa remota es la situación jurídica abstracta que ubica al gobernado como titular de las garantías individuales que el orden constitucional le ha concedido. Y por lo que concierne a las fracciones II y III del dispositivo 103 constitucional, dicha causa se concibe "como aquélla situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia" 17.

Por otro lado, la causa próxima o *causa petendi*, estriba en el porqué se demanda (la narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia), que es en suma el hecho jurídico, o el conjunto de ellos, en que el quejoso basa su pretensión de tutela jurídica. La *causa petendi* se refiere a la pretensión, al *petitum* de la demanda, y la forman los hechos constitutivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial pretendida, discutida o negada.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op cit.*, p. 409.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, p. 409.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 323.

4.- Objeto.- Cabe acotar que el maestro Arellano García distingue dos objetos en la acción de amparo en función de las consecuencias que se producirán cuando se presente la demanda de garantías ante el órgano competente.

El primero de ellos es el objeto inmediato que se refiere a "provocar el ejercicio de la función jurisdiccional. El juzgador de amparo deberá decidir sobre la admisión de la demanda o rechazo de la misma, sobre la aceptación o rechazo de pruebas y después resolverá sobre la operancia de la acción de amparo, concediendo, negando o sobreseyendo"18. Como se advierte, el objeto inmediato abarca desde la presentación y admisión de la demanda de amparo hasta su total resolución (sentencia definitiva), mientras que el objeto mediato alude a que "se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (lato sensu) que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agraviante para reestablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales" 19. Como se aprecia, el objeto mediato de la acción constitucional consiste en la restitución material de las garantías individuales del gobernado violentadas por la autoridad responsable, obligando a ésta a cumplimentar de manera cabal la sentencia protectora de derechos, reestableciendo con ello el orden constitucional.

### II.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

A) El maestro Rafael de Pina menciona en su Diccionario de Derecho que 'parte' (lato sensu) es aquélla "persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o de un acto jurídico. Quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley. Sujeto parcial de una relación jurídico

<sup>18</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op cit.*, p. 410.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 324.

procesal"<sup>20</sup>. En este mismo orden de ideas, Becerra Bautista enseña que "parte es la persona que exige del gobierno jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno"<sup>21</sup>. Asimismo, el maestro Gabriel García Rojas, señala que la esencia de la 'parte' se constriñe a tener el carácter distintivo de poder deducir una acción u oponer una excepción<sup>22</sup>.

Como se ve, el concepto de 'parte' definido por distinguidos autores, entraña una noción *grosso modo*, de lo que representan los elementos (personas físicas o morales y autoridades) que intervienen en el juicio de amparo durante su proceso o procedimiento que se desarrolla ante los juzgados competentes. En este contexto, el maestro Alfonso Noriega Cantú aduce que "parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica"<sup>23</sup>.

Cabe apuntar que la fracción I del ordinal 107 de nuestra Carta Magna establece que el juicio de garantías se seguirá siempre a petición de *parte agraviada*, lo que implica que la *Lex Legum* le da ese carácter al quejoso que acude ante el órgano jurisdiccional competente para solicitar la protección de la Justicia Federal. En concordancia con lo anterior, el precepto 4º de la Ley de Amparo ordena en similares términos que el juicio de garantías sólo podrá promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento, o cualquier otro acto que se reclame.

**B)** Ahora bien, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en su dispositivo 5º, estatuye lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 32ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2003, p. 396.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 19ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2006, p. 19.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Cf. GARCÍA ROJAS, Gabriel, *Derecho Procesal Civil*, 1ª Edición, Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación), México, 2008, p. 192.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 8ª Edición, Tomo I, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2004, p. 323.

- "Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:
- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables
- **III.-** El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- **b)** El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.
- IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".
- 1.- Agraviado o agraviados.- Este elemento constituye la pieza cardinal en el juicio de garantías ya que de ella va a depender que se inicie el proceso de control constitucional ante los órganos jurisdiccionales, lo que indica que los Tribunales de la Federación están impedidos para iniciar de manera oficiosa un

juicio de amparo. A este respecto, el maestro Chávez Castillo señala que "el quejoso o agraviado es aquella persona física o moral que considere le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional y promueve ante los Tribunales de la Federación su acción constitucional. Es el actor en el juicio de amparo"<sup>24</sup>.

Cabe acotar que "el quejoso es denominado por la Ley de Amparo como agraviado, aun cuando en realidad hasta que el agraviado insta al órgano de control constitucional se convierte en quejoso, pues al ejercitar la acción de amparo, se inconforma con el acto que lo lesiona en su patrimonio, promoviendo una queja (demanda de amparo), para que se estudie la constitucionalidad que se alega. Ahora bien, mientras ese 'agraviado' no se inconforme con el acto de autoridad, tendrá la calidad o condición de 'agraviado', sin que sea 'quejoso'; será quejoso cuando "se queje", es decir, presente la demanda de amparo impugnando el acto de autoridad"<sup>25</sup>.

En esta tesitura, cabe precisar que el impetrante de garantías puede ser en primer lugar, cualquier persona física que resienta en su esfera jurídica de derechos una lesión en contra de éstos por un acto de autoridad; así también, las persona morales de derecho privado podrán interponer la acción de amparo que les concede la ley por cualquier detrimento en su patrimonio que les cause cualquier acto de autoridad, por medio de su representante legal; y finalmente las personas morales oficiales tendrán la facultad de promover el juicio constitucional cuando éstas actúen como entidades jurídicas sujetas al derecho privado, así como también cuando afecten su patrimonio, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley de Amparo, de consuno con el precepto 25 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual indica quienes son éstas personas.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Derecho Procesal de Amparo*, 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2004, pp. 12-13.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 6ª Edición, Ediciones Jurídicas ALMA, S.A. de C.V., México, 2004, p. 99.

a) Personas físicas.- Desde un principio, el objetivo primordial del juicio de garantías fue sólo proteger a las personas físicas, titulares de derechos fundamentales tutelados por las garantías individuales, en contra de los actos o leyes que conculcaran su esfera jurídica de derechos, emitidos por las autoridades estatales. Así el jurista González Cosío sostiene que "según las leyes de amparo del siglo pasado, solamente podía ser quejoso una persona física, el argumento que se aducía era que el juicio de amparo había sido creado para defender los derechos del Hombre o garantías individuales, de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857"<sup>26</sup>. Cabe precisar que dicho autor al hacer alusión 'al siglo pasado', se refiere al siglo XIX, específicamente.

Dentro de este tópico, es necesario resaltar dos casos de excepción que previene la Ley de Amparo, en tratándose de personas físicas que solicitan la protección de la Justicia de la Unión. En primer lugar, el dispositivo 6º de la Ley en cita menciona que un menor de edad puede ocurrir a los Tribunales de la Federación a solicitar el amparo, sin la intervención de su legítimo representante, ello sin desdoro de que posteriormente el Juez de Distrito le nombre un representante especial para que pueda intervenir en el juicio; pero mientras tanto se puede conceder la suspensión del acto reclamado, si así procediere. Así también, el artículo 10 de esta Ley establece particularmente que la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo.

En este sentido, las personas físicas, titulares de garantías individuales, que se vean menoscabadas en su esfera jurídica de derechos por algún acto descrito en las fracciones del precepto 103 de la *Lex Legum*, estará en aptitud de promover el juicio de amparo en contra de dichos actos.

<sup>26</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 56.

**b)** Persona morales de derecho privado.- El fundamento legal de este tópico se localiza en el dispositivo 8º de la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales al mencionar que dichas persona morales podrán solicitar el amparo por medio de sus legítimos representantes.

A este respecto es necesario mencionar que el amparista González Cosío precisa que "la doctrina actual ya no discute si las personas jurídico-colectivas de derecho privado pueden interponer el amparo; pero cabe hacer notar que mucho antes de que así se estableciera, VALLARTA y MORENO CORA, habían apoyado la procedencia del amparo solicitado por éstas. Por ejemplo, en opinión de VALLARTA, 'esas personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo y sus propiedades están bajo la ley constitucional, protección que necesitan contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo', y según MORENO CORA, debían disfrutar del beneficio del amparo 'siempre que tengan una existencia legal, que se trate de los derechos que la ley les concede y dentro de los límites que les haya concedido"<sup>27</sup>.

c) Personas morales oficiales.- El fundamento legal de este apartado se encuentra en el precepto 9º de la Ley de la materia, el cual previene que las persona morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

A este respecto el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela Rivera, señala que "cuando el Estado obra como persona moral de Derecho Civil, en lo que se refiere, por ejemplo, a actos realizados con sus bienes propios, la situación es similar, si no idéntica a la particular, y en ese caso es equitativo reconocer a la persona moral oficial la misma posibilidad de defensa que se reconoce a favor del individuo aislado o de la persona moral de Derecho Privado". Y así continua aduciendo que "en cuanto el Estado inicia, por ejemplo, un juicio reivindicatorio de un bien que le

-

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, Op. cit. p. 57.

corresponde a título de bien propio demandando a un particular, su situación es idéntica a la situación en que se encuentra un particular; y si la sentencia que dicte el Juez incurre en violación de garantías, podrá el Estado, en su personalidad moral de Derecho Civil, acudir en juicio de amparo contra la sentencia relativa, naturalmente promovida por el Ministerio Público<sup>28</sup>.

En esa medida, la Jurisprudencia XX.1o. J/57 consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 729 y la tesis visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1992, página 202, enseñan:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO.- Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 90. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender sus actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese es acto de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa".

<sup>28</sup> AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo*, 1ª Edición, Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación), México, 2006, pp. 245-246.

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTUAN CON EL CARACTER DE AUTORIDAD.- El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no las faculta para ocurrir en demanda de amparo cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio, toda vez que no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo por los actos del mismo Estado, porque de llegar a tal extremo se establecería una contienda entre los mismos órganos de poder lo cual va en contra de la naturaleza del juicio de garantías, sólo cuando el Estado, por una fricción legal actúa como persona moral de derecho privado, y puede entrar en relaciones de naturaleza civil con los particulares, con los poseedores de otros bienes, y es capaz, por tanto, de adquirir derechos y contraer obligaciones y, como consecuencia de ello, puede resultar afectado por una ley o acto de autoridad en sus bienes propios, de que es poseedor y que le son indispensables para ejercer sus funciones; entonces, las personas oficiales titulares de dichos bienes están legitimadas para hacer uso del juicio de amparo en defensa de los intereses patrimoniales del Estado por lo que si el quejoso no promueve el juicio de garantías con el carácter de entidad jurídica privada en defensa de sus derechos privados, sino como entidad pública, no se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 9o. de la Ley de Amparo".

2.- La autoridad o autoridades responsables.- Otro de los elementos que configuran el juicio de garantías es la autoridad que emite, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, que el quejoso tilda de inconstitucional por ir en detrimento de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

A este respecto, el maestro Ignacio Burgoa define a la autoridad, para efectos del juicio de amparo, como "aquél órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular o determinada, de una manera imperativa"<sup>29</sup>.

En este mismo contexto, el jurista Alfonso Noriega enseña que, "por autoridad, para los efectos del amparo, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa"<sup>30</sup>.

Siguiendo este orden de ideas, el Ministro Góngora Pimentel indica que "el término 'autoridades' para los efectos del amparo comprende: *a)* a todas la personas que disponen de la fuerza pública; *b)* la disposición de la fuerza pública puede ser por circunstancias legales o de hecho; *c)* estas personas están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"<sup>31</sup>.

En ese sentido, se manifiesta, de igual manera el exministro Genaro David Góngora Pimentel, al señalar que la "autoridad responsable es la parte contra la que se demanda la Protección de la Justicia Federal; es el órgano el Estado, que forma parte de su gobierno de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que se lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencia que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; estos es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado"<sup>32</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 338.

<sup>30</sup> NORIEGA, Alfonso, *Op. cit.*, p. 347.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción el Estudio del Juicio de Amparo*, 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. cit.* p.24.

Como se aprecia de los anteriores conceptos gestados por los distinguidos amparistas referidos, existen características imprescindibles para considerar a una autoridad como responsable, para los efectos del juicio de amparo. En primer sitio, es que las personas o entes de la administración estatal o dependientes de ésta, tengan un poder público, ya sea de hecho o de derecho (de *iure* o de *facto*), y que sus determinaciones sean imperativas, esto es, que sus actos sean susceptibles de imponerse a través de la fuerza pública. De igual manera existen actos de autoridad que no son imperativos, como los omisivos, en los que simplemente la autoridad no actúa frente a la solicitud de algún gobernado, verbigracia el derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la Carta Magna.

En este sentido se manifiestan la Jurisprudencia VI.1o.A. J/49, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2689; la Jurisprudencia VI.1o.A. J/48 que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1728; la Tesis P. XXVII/97, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, página 118; la Jurisprudencia localizada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, página 366; la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, página 1067 y la Tesis que aparece en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, página 1067, que enseñan:

"PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse

distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto

de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR ELLA EN CONTRA DE LA CONTESTACIÓN A SU PETICIÓN Y SU NOTIFICACIÓN, AUN CUANDO LA RESPONSABLE AFIRME QUE CUMPLIÓ CON EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.- Si el juicio de garantías se promueve

por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. *constitucional*, y la autoridad responsable rinde informe justificado en el sentido de que la petición formulada por el accionante del juicio fue contestada y notificada en fecha previa a la de la presentación de demanda, lo que podría tener como consecuencia el sobreseimiento en el juicio de garantías, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de la omisión reclamada, dicha contestación puede ser objeto ya sea de la promoción de un diverso juicio de garantías o de la ampliación de la demanda de amparo inicial, porque aun cuando se afirme por la autoridad responsable que la respuesta se formuló antes de que se presentara la demanda de garantías, la circunstancia de que el quejoso acuda al amparo haciendo valer la violación a la garantía constitucional en estudio, hace deducir que tal contestación y su notificación constituyen actos nuevos desconocidos por el accionante relacionados con la omisión reclamada, y que por tanto, pueden analizarse en el mismo juicio ya promovido, en aras de la concentración y economía procesal referidas en el artículo 17 de la Constitución General de la República".

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.- Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos

que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada los organismos por descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o

no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades".

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- Este tribunal estima que para los efectos del amparo son <u>actos de autoridad</u> todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados <u>pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos".</u>

"AUTORIDADES.- El término <u>"autoridades"</u>, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que <u>disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho</u>, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

"AUTORIDADES.- Al decir la Constitución que el amparo procede por leyes o actos de autoridades, que violen las garantías individuales, <u>no significa</u>, en manera alguna, que por autoridad deba entenderse, para los efectos del amparo, <u>única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías".</u>

Por otro lado, <u>el fundamento legal de esta figura</u> se localiza en el dispositivo 11 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que previene lo siguiente:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado" (sic).

Aunque este precepto no nos proporciona una definición tan exacta y completa como las que han quedado transcritas en líneas anteriores, se puede advertir la existencia de dos tipos de autoridades: ordenadoras y ejecutoras.

"La autoridad ordenadora, que es la que da nacimiento al acto, al emitirlo u ordenarlo, encontrando aquí a quien lo emite, expide, promulga o publica, como es el caso del Congreso de la Unión en amparo contra leyes; y la autoridad ejecutora, que es el ente publico que materializa el acto que emite la autoridad ordenadora, a fin de que éste cree sus consecuencias jurídicas plenamente. En amparo contra leyes, es autoridad ejecutora la que aplica la ley al caso concreto"<sup>33</sup>. En este mismo tenor es aplicable la Tesis I.3o.C.87 K visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2688, que ordena:

### "AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS

DEL AMPARO DIRECTO.- La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica,

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op. cit.*, p. 118.

ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad

del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en incluyen organismos centralizados, donde se paraestatales. autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resolutivos que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo".

Cabe resaltar que en la práctica y en tratándose de amparos contra Leyes, una de las autoridades responsables es el Congreso es la Unión, que actúa como autoridad ordenadora, en virtud de que el proceso legislativo implica la creación, discusión y aprobación de una norma, entre otras etapas. En estos casos, los jueces de distrito en innumerables ocasiones previenen a la parte quejosa para que aclare su demanda en el sentido de especificar si es su deseo señalar tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores como autoridades responsables, ya que el H. Congreso de la Unión está integrado por ellas, a fin de que se les emplace correctamente evitando dejarlas en un estado de indefensión. Ante esta situación, el maestro Hugo Arriaga acertadamente indica que "no es jurídicamente posible señalar como autoridades responsables independientes y autónomas a las Cámaras de Diputados y Senadores, en la medida en que cuando se reclama una Ley Federal, no existen actos atribuibles a cada una de ellas, sino únicamente al H. Congreso e la Unión, en tanto las Cámaras que lo componen obraron como cuerpo colegiado. De otra suerte y bajo la misma concepción del requerimiento para aclarar la demanda de amparo en los términos antes apuntados, podría requerirse al quejoso que presentara tantas copias cuantos diputados y senadores componen al Congreso de la Unión, cuando ninguno obró per se, sino que todos obraron en conjunto y como miembros del cuerpo Colegiado. Así se advierte del decreto de promulgación de cualesquiera leyes federales, en el que textualmente se asienta que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigir el decreto conteniendo cada una de ellas al C. Presidente de la República. En esas condiciones, de señalar como responsables a cada una de las Cámaras, éstas bien podrían negar simplemente la existencia de los actos reclamados, en la medida en que no les serían atribuibles de manera individual ni independiente, sino sólo como cuerpo Colegiado compuesto por ambas; esto es, como el Congreso de la Unión"34.

3.- El tercero o terceros perjudicados.- Desde una óptica estrictamente procesal, el tercero perjudicado en el juicio de control constitucional, representa la contraparte de la parte quejosa, ya que sus

<sup>34</sup> ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto, *Problemas Actuales del Juicio de Amparo*, 1ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2007, p. 30.

pretensiones e intereses son diametralmente opuestos. De esta manera, tanto la autoridad responsable como el tercero perjudicado persiguen los mismos fines en el juicio de garantías, a saber: el sobreseimiento del juicio o la negativa de conceder al impetrante la protección de la justicia de la Unión.

En este orden de ideas, el maestro Ignacio Burgoa enseña que "el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo"<sup>35</sup>.

En este mismo sentido se manifiesta el doctor Alfonso Noriega al señalar que "el tercero perjudicado es aquélla persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada"<sup>36</sup>. Asimismo, el jurista Juventino V. Castro afirma que "el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, por que ello favorece a esos intereses legítimos"<sup>37</sup>.

Sin embargo, cabe acotar que no en todos los juicios de garantías existe la figura del tercero perjudicado, puesto que para la existencia de éste es necesario que el acto reclamado favorezca a determinada persona en sus intereses jurídicos. Sobre este tema, el jurista Romeo León Orantes apunta que "para que haya tercero perjudicado es indispensable que el mismo acto afecte benéficamente a alguien; que éste resulte beneficiado en sus intereses jurídicos y que como consecuencia de produzca un interés legítimo en que subsista legal y materialmente el acto estimado violatorio de la Constitución".

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 342.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> NORIEGA, Alfonso, *Op. cit.*, p. 354.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> CASTRO, Juventino, *Op. cit.*, p. 499.

"Este elemento, el interés jurídico de un particular, en pro de la subsistencia del acto reclamado, determina la existencia del tercero perjudicado en el amparo y la necesidad legal de llamarlo al juicio para darle oportunidad de defender ese interés jurídico"<sup>38</sup>.

Ahora bien, la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, menciona tres casos en los que una persona física o moral puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado, aclarando que esta mención no es enunciativa, sino limitativa

Primeramente, el inciso a) de la fracción III del numeral 5 de la Ley Reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, hace referencia a dos supuestos en que el tercero perjudicado puede intervenir; en primer sitio "se refiere al tercero perjudicado que es contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal. Lo anterior quiere decir que se trata de amparos en las materias: civil, mercantil, laboral, administrativa, agraria o fiscal"<sup>39</sup>. Bajo esta óptica, el Poder Judicial Federal, señala en la Jurisprudencia 406 aparecida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 342, lo siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.- La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada".

"Otra cuestión de interés contenida en el propio inciso *a)* es la expresión referente a que puede ser tercero perjudicado 'cualquiera de las partes en el

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> LEÓN ORANTES, Romeo, *Op. cit.*, p. 48.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, p. 494.

mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento'. El tercero extraño al procedimiento, en estricto sentido, es la persona física o moral distinta de los juicios de la controversia y, por tanto ajena al proceso; el tercero extraño, en sentido lato o por equiparación, es aquella persona que debiendo haber sido emplazada en el proceso, no ha sido llamada al mismo, o ha sido llamada de manera ilegal privándola de su garantía defensa"<sup>40</sup>. Robustece lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 63/2001 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 27, que versa:

"TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS. En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció, expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter: "... cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.", por lo que pueden ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado o los demandados en la controversia judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda

<sup>40</sup> RUÍZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, 1ª edición Editorial Oxford. S.A. de C.V., México, 2006, p. 223.

considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión".

En el inciso b) de la fracción III del mismo precepto aludido y del mismo Ordenamiento legal invocado, se contemplan los casos del orden penal en que el tercero perjudicado aparece con tal carácter. Así, "cuando el amparo es promovido por el ofendido o la víctima por la comisión del delito o, en su caso, por la persona que tenga derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, el reo (procesado o sentenciado) será tercero perjudicado en el juicio de amparo"<sup>41</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior la la Jurisprudencia II.2o.P. J/15, aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1329, que enseña:

"TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES LIMITATIVO Y NO ENUNCIATIVO EN CUANTO A SUS HIPÓTESIS.- En el caso del tercero perjudicado, el artículo 50., fracción III, de la Ley de Amparo, debe considerarse limitativo y no enunciativo en cuanto a sus hipótesis, al contemplar los específicos supuestos en que se tiene tal calidad, siendo en el ámbito de la materia penal, cuando el juicio de amparo afecte al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre que el juicio de amparo pueda afectar ese derecho (inciso b); de tal manera que no es legalmente posible reconocer tal carácter a la persona que basada en la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, argumente que antes de la creación de esa ley,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. cit., p. 107

no se encontraba prevista la procedencia del juicio de amparo cuando se afectara algún derecho procesal de las personas con el carácter de testigos protegidos, por ende la Ley de Amparo tampoco regulaba la figura del tercero perjudicado en los juicios de garantías por éstos promovidos; lo anterior es así, porque el precepto legal inicialmente invocado no permite, a discreción, crear supuestos distintos a los previstos en su fracción III, pues la procedencia del juicio de amparo a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, basada en que el acto reclamado tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación (afectación de un derecho sustantivo) no se creó a virtud de la entrada en vigor de la citada ley penal especial; de tal manera que el juicio de amparo que intentan las personas que en el procedimiento ordinario son considerados como "testigos protegidos", no tiene su origen en disposición alguna surgida a propósito de la vigencia de esa ley federal, sino incluso el carácter de terceros pues no son parte en el proceso natural; siendo irrelevante el carácter de "testigo protegido".

Por último, el inciso c), de la misma fracción, artículo y Ley aludidos, establece las hipótesis en que el tercero perjudicado pueda tener ese carácter en materia administrativa. "En un principio, para que pudiera considerarse a alguien como tercero perjudicado en esta materia, debía poseer constancia de su gestión sobre el acto reclamado dictado por la autoridad administrativa responsable; lo anterior, de estricta conformidad con lo establecido en la Ley de amparo, la que para conocer como terceros perjudicados a las personas, requiere que 'hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo'"<sup>42</sup>. Sin embargo, "la propia Corte ha llegado a perfeccionar el concepto de tercero perjudicado en materia administrativa, toda vez que ha sostenido en jurisprudencia definida que tiene dicho carácter no sólo 'quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama', sino también quien intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó...'"<sup>43</sup>. Para mejor comprensión de este tópico se transcribe la Jurisprudencia 178 aparecida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Parte SCJN, página 122, que indica lo siguiente:

# "TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.- En el juicio de garantías en materia

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *Op. cit.*, p. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> NORIEGA, Alfonso, *Op. cit.*, p. 363.

administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 50, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos".

Como colofón, y a efecto de demostrar la importancia que tiene la figura del tercero perjudicado en el desarrollo del proceso constitucional, específicamente en la ampliación de la demanda de amparo, el Juez de Distrito debe de emplazar a éste al juicio de mérito, corriéndole traslado de la ampliación de la demanda de garantías, para que comparezca a deducir sus derechos, ya que de no ocurrir así, el Tribunal de Alzada mandará a reponer el procedimiento con el objetivo de que sea emplazado el tercero perjudicado a fin de no dejarlo en estado de indefensión. Sirve de ilustración a lo anterior la Jurisprudencia que se localiza en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 139-144 Tercera Parte, página 199, que se lee:

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. DEBE CORRÉRSE TRASLADO DE ELLA AL TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- En caso de que <u>el Juez de Distrito resuelva la controversia constitucional sin que se hubiese corrido traslado de la ampliación de la demanda al tercero perjudicado, deja, por lo tanto, de aplicar lo dispuesto</u>

por el tercer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo. En tal virtud, debe reponerse el procedimiento <u>para el efecto de que el Juez de Distrito emplace debidamente al tercero perjudicado, corriéndole traslado de la ampliación de la demanda</u>, por conducto de sus legítimos representantes, en su caso".

4.- Ministerio Público Federal.- Esta institución de carácter social constituye el último elemento que configura el juicio de garantías. Su intervención en el mismo se presenta en diversas circunstancias y bajo distintas condiciones, como se explicará en líneas posteriores, pero antes de ello debemos precisar que el fundamento constitucional de esta Institución se localiza en la fracción XV del artículo 107 de nuestra Carta Magna, el cual versa:

"XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público".

Ahora bien, el maestro Burgoa Orihuela advierte que "la intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, propugnar por el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados"<sup>44</sup>. En este mismo tenor, el licenciado Ruiz Torres refiere que "el Ministerio Público de la Federación es un órgano de la Procuraduría General de la República, cuya tarea fundamental, para los efectos de amparo, consiste en fungir como la parte que tiene encomendada la tutela del interés público. En este sentido, su actuación se produce a través de los llamados pedimentos (escritos en que realiza peticiones o formula

-

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> BURGOA, Ignacio, *Op. cit.* p. 349.

65

pretensiones), la interposición de recursos y la vigilancia sobre el cumplimiento de determinados actos del proceso"<sup>45</sup>.

Como se aprecia, ambos autores coinciden en que el fin fundamental que tiene la intervención del Ministerio Público de la Federación en los juicios de amparo, es vigilar y hacer cumplir los dispositivos constitucionales para lograr el respeto global de las garantías individuales en función del interés público.

En otro tenor, algunas de las funciones que tiene esta Representación Social dentro del proceso constitucional, son las siguientes:

"Debe vigilar que no queden paralizados los juicios de garantías (art. 157, L.A.)

Debe velar que no se archive ningún juicio si antes no ha quedado debidamente cumplimentada la ejecutoria dictada en el mismo (art. 113, L.A.)

Debe iniciar la averiguación previa correspondiente, cuando se aprecie que la autoridad responsable ha rendido un informe previo falso (arts. 16 y 204, L.A.)

Debe opinar sobre la admisión o desechamiento de una demanda de amparo en materia penal, cuando habiéndose requerido al quejoso para que aclara su demanda, no la haya hecho (art. 146, L.A.)

Puede denunciar la contradicción de tesis de jurisprudencia dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (arts. 197 y 197-A, L.A.)

En caso de que se haya iniciado el procedimiento de contradicción de jurisprudencia de alguna otra forma, se le da vista para que exponga lo que considere oportuno al respecto (arts. 197 y 197-A, L.A.)"<sup>46</sup>.

En otro orden de ideas, la fracción IV del ordinal 5º de la Ley de Amparo establece que, si bien el Ministerio Público Federal puede intervenir en todos los juicios de garantías pudiendo promover los recursos que la Ley de la

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> RUÍZ TORRES, Humberto Enrique, *Op. cit.*, p. 229.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op. cit.*, p. 109

materia previene (revisión, queja y reclamación), también es cierto que señala una excepción a este respecto consistente en que tratándose de amparos biinstanciales en materia civil y mercantil, en los que sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, dicha Representación Social no podrá interponer los recursos de mérito.

En otras palabras, para que el Ministerio Público de la Federación pueda ser parte en un juicio de control constitucional, en él se deben dilucidar cuestiones que importen intereses públicos o sociales (verbigracia amparos en materia penal, administrativa, laboral o agraria) y su función en el procedimiento será vigilar el estricto respeto al orden legal establecido en nuestra Constitución, por lo que su actuación en el litigio deberá ser siempre imparcial entre las partes.

No obstante lo anterior, en la práctica del litigio constitucional la mayoría de las veces el Ministerio Público de la Federación, salvo dignas excepciones, actúa de manera parcial defendiendo los intereses de las autoridades responsables solicitando en su pedimento se niegue o se sobresea el juicio de amparo. En este sentido el maestro Martínez Rocha indica que "el Ministerio Público Federal se constituye un salvaguarda de la sociedad, otorgándole la atribución excelsa en cuanto a la dicción del Derecho, no como autoridad, sino como parte ajena que es la de ser imparcial, estando siempre acorde a la justicia y al bien común establecido en la Constitución y de las leyes reglamentarias que de ella emanan, con ello orienta al juzgador al dictar sentencia a favor o en contra. Desgraciadamente en la práctica son muy pocos los Ministerios Públicos Federales que toman con profesionalismo y ética jurídica tal función (procurar que haya justicia), demostrando con dicha práctica que el Ministerio Público Federal al intervenir como parte en el Juicio de Amparo, solicitan al juez que no se le otorgue el amparo de la Justicia Federal al quejoso, ya que con ello evita la afectación de algún interés de la administración pública aún sabedor que dicho acto reclamado es contrario a Derecho, por lo que en ocasiones, sólo son recibidos su pedimentos como un trámite más"47.

Sobre este tópico, el Poder Judicial Federal ha gestado diversos criterios entre los que se encuentran la Jurisprudencia P. CLXII/97, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 181; la Jurisprudencia XV.10. J/3 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 809; la Jurisprudencia P./J. 4/91 que se lee en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, página 17 y la Jurisprudencia ubicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 175-180 Sexta Parte, página 247; las cuales enseñan:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS **ESTADOS** MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES.- El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo reconoce al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, especificando que tal facultad comprende la interposición de recursos en amparos en que se reclamen resoluciones de tribunales locales, a excepción de aquellos cuya materia sea civil o mercantil. Por consiguiente, debe considerarse que el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun contra sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política, cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social, como acontece cuando la interpretación versa

-

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*, 1ª edición Editorial Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2007, p. 32.

sobre una disposición fundamental que determine su existencia, organización o atribuciones".

"RECURSO DE REVISION. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERÉS PUBLICO.- El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce como parte en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos previstos en la citada Ley, sin embargo en su parte in fine proscribe esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses de particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar. Acorde a lo anterior, la fracción XV del artículo 107 de la Carta Magna considera como partes en el juicio de amparo al procurador general de la República y al agente del Ministerio Público que designare y añade que podrán omitir su intervención en aquellos asuntos que carezcan de interés público, esto es, podrán interponer el recurso de revisión solamente en aquellos en que sí afecten directamente dicho interés, como pueden ser asuntos de <u>carácter penal</u> para la prevención o represión de los delitos, o familiares cuando se vean afectados derechos de menores, en los que la sociedad está interesada, requisito indispensable para pretender mediante el recurso que se analice el fondo constitucional de la controversia planteada. En estas condiciones, cuando el acto reclamado deriva de un juicio en el que únicamente se controvierten derechos que afectan intereses particulares de los contendientes, resulta obvio que dicha institución no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, y si no es titular de derecho alguno no puede pretender la revocación de una resolución que no perjudica el interés público que es su obligación salvaguardar".

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE

GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.- El artículo 50., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino <u>únicamente cuando la</u> Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 20., 30., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes".

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, REVISIÓN INTERPUESTA POR ÉL, EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE TRAMITAN ANTE LOS JUECES DE DISTRITO. LEGITIMACIÓN.- En la ejecutoria que aparece publicada en la página doce de la parte correspondiente a Tribunales Colegiados del Informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, al terminar el año de mil novecientos setenta y nueve, que asimismo se público en el Volumen 121-126 de la Séptima Época, Sexta Parte, página 128, del Semanario Judicial, este Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal sostuvo el criterio consistente en que el agente del Ministerio Público Federal no está legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por el Juez de amparo, aduciendo violaciones cometidas en agravio del quejoso o de la autoridad responsable, y que la representación social excepcionalmente puede hacer valer dicho recurso, cuando con el delito se ataque el patrimonio del Estado o la integridad de las instituciones públicas, quedando la apreciación, en cuanto a la afectación de los intereses de la nación, para ser calificada por este tribunal. Ahora bien, del texto actual del artículo 50., fracción IV, de la Ley de Amparo; de las consideraciones emitidas para su reforma en el proceso legislativo y, principalmente, de lo relatado por el presidente de la República en la exposición de motivos e iniciativa de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en la que se propone la modificación del texto de la fracción IV del artículo 50. de la Ley de Amparo, a fin de establecer la obligación del Ministerio Público Federal para intervenir en las controversias constitucionales, solamente cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público y en los demás casos, su intervención tendrá por objeto promover la pronta y expedita administración de justicia, se desprende lo siguiente: Primero. El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, por lo que debe corrérsele traslado con la copia de la demanda de garantías, en las controversias que se tramiten ante los Jueces de Distrito. Segundo. Corresponde al Ministerio Público Federal la facultad de apreciar si el caso de que se trate, afecta el interés público, para que con base en ello intervenga o no en los juicios de amparo. Tercero. Cuando el Ministerio Público Federal formule pedimento, en la audiencia constitucional que celebre el Juez de Distrito, en el que emita sus consideraciones jurídicas con relación al acto reclamado, tal circunstancia debe entenderse como una manifestación de voluntad, en el sentido de que es su deseo intervenir en el juicio de amparo, porque el caso concreto afecte, a su juicio, el interés público y, por ende, en esa hipótesis, está legitimado para hacer valer el recurso de revisión contra el fallo que emita el Juez de Distrito. Cuarto. En cambio, cuando no obstante se le ha corrido traslado con la demanda al Ministerio Público Federal, no interviene en la tramitación del juicio, formulando pedimento o en cualquier otra forma, ni tampoco manifiesta que el caso específico afecte, a su juicio, el interés público, carece de legitimación para hacer valer el recurso de revisión, contra la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito, porque su silencio revela su desinterés en el asunto solamente puede promover la pronta y expedita administración de justicia".

## III.- PLAZOS Y TÉRMINOS

Ambos conceptos resultan ser piezas cardinales en el desarrollo de esta tesis, ya que en función de ellos será la propuesta en que se deba integrar la figura de *'la ampliación de la demanda de amparo'* en la Ley de la materia, por lo que su cabal estudio y análisis, permitirá al lector una mayor comprensión

del tema.

**A)** Para Rafael de Pina, el concepto plazo, "es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas"<sup>48</sup>. Así también, el mismo autor define al término como el "momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos"<sup>49</sup>.

Ovalle Favela, citado por Ruiz Torres "apunta que las doctrinas alemana y española distinguen con toda claridad estos dos modos de medir o iniciar la medición del tiempo para la realización de los actos procesales: 'Para (estas doctrinas) el *plazo* es un periodo de tiempo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el *término*, en cambio es el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal..."<sup>50</sup>.

En este mismo sentido, el jurista Alfonso Noriega señala que, "plazo, en rigor jurídico, significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal y término es el momento en el cual ha de llevarse a cabo un acto"<sup>51</sup>.

En este tenor, 'plazo' denota el "término o tiempo señalado para una cosa (*plazo de prescripción, plazo de un contrato*). Término o espacio de tiempo con el fin de que respondan o prueben lo expuesto y negado en juicio. El fijado para concluir en determinado día, mes o año, o que indica cuando comienza: desde la fecha de la obligación o de otra fecha cierta"<sup>52</sup>. Por lo que se refiere al 'término', "éste se entiende como el último punto hasta donde se extiende o llega una cosa. Último momento de la duración o existencia de una cosa"<sup>53</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> DE PINA VARA, Rafael, Op. cit., p. 408.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> *Idem*, p. 471.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Op. cit.*, pp. 324-325.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> NORIEGA, Alfonso, *Op. cit., Tomo II*, p. 680.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, Tomo II, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, p. 1197.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Op. cit.*, p. 1525.

73

En este mismo orden de ideas, 'plazo' significa el "tiempo o lapso fijado para una acción. Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio"<sup>54</sup>, mientras que 'término' es lo "final de lo que existe o dura. Vencimiento. Tiempo señalado para un fin"<sup>55</sup>.

Por último, se define al 'plazo' como "un lapso establecido por norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos. Ejemplo: plazo de prescripción de una acción"<sup>56</sup>. Y al 'término' como el "acontecimiento futuro, pero cierto, al cual está subordinada la exigibilidad o extinción de un derecho. El plazo esta constituido por un acontecimiento no realizado aún, pero que según las actuales previsiones humanas, fatalmente debe realizarse, el establecimiento de un plazo de un contrato, y por consiguiente en las obligaciones que de él se derivan, rige la exigibilidad o extinción de dichas obligaciones. Concepto que, si bien usualmente es empleado en forma errónea como equivalente a "plazo" alude al vencimiento de éste último"<sup>57</sup>.

Como se aprecia, de las diversas definiciones citadas entendemos por plazo aquél intervalo de tiempo en que se pueden ejercitar determinadas acciones que nos confiere la Ley, mientras que término es aquél momento específico final dentro del plazo en que se tendrá derecho a hacer valer cualquier acción que prevenga la Ley. En otras palabras, el término es la parte final del plazo que otorga la Ley para ejercitar cualquier acción o derecho que ella nos confiera.

A este respecto, el maestro Ignacio Burgoa, enseña que el 'término procesal' "implica un periodo, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o derecho o realizar válidamente cualquier acto

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 17ª Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 2005, p. 298.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Op. cit.*, p. 370.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> VALLETTA, María Laura, *Diccionario Jurídico*, 2ª Edición, Editorial Valletta Ediciones, Buenos Aires, 2001, p. 522.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> VALLETTA, María Laura. *Op. cit.* p. 652.

procesal ante una autoridad"58.

"En el juicio de amparo no hay necesidad de ningún acuse de rebeldía para que concluyan los términos y se pierdan los derechos, se pueden cumplir las obligaciones, dentro de ellos, por lo cual los términos son fatales. Excepcionalmente son prorrogables"<sup>59</sup>.

Cabe acotar que en la práctica ambos vocablos son confundidos en innumerables ocasiones por diversos ordenamientos legales (Ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros), por lo que el uso que se les ha dado ha sido como sinónimos.

B) Apuntado lo anterior, es de resaltar que el <u>plazo genérico</u> para presentar la demanda de amparo ante la autoridad que la misma Ley fije, es de 15 días hábiles, como lo previene el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, el cual ordena:

"ARTÍCULO 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

Es claro que el precepto alude a un término de 15 días hábiles con el que cuenta el quejoso para interponer el juicio de garantías; sin embargo, existen ciertas reglas que el propio artículo establece a partir de las cuales comenzará a computarse el citado plazo.

"La primera hipótesis se refiere a aquellos actos que, de acuerdo con la

-

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 419.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1982, p. 264.

75

ley que los rige, deben ser notificados, y esto se produce así en un caso concreto, razón por la cual se parte de un dato perfectamente identificable para verificarse el cómputo"<sup>60</sup>. Cabe apuntar que dicho cómputo para la interposición de la demanda de garantías será de <u>15 días hábiles</u>, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de conformidad con la ley que rija dicha notificación.

En el segundo caso que contempla el precepto "el agraviado por el acto reclamado no ha sido notificado del mismo, por lo que tiene a su favor todo el tiempo que desee para formular la demanda, en la que argumentará válidamente, que tuvo conocimiento del acto, en la fecha que mas convenga a sus intereses, sin que esta afirmación pueda ser desvirtuada por las otras partes en el amparo, por no existir pruebas idóneas para ello"<sup>61</sup>. Cabe agregar que en este supuesto partimos de la idea de que el quejoso no fue notificado del acto violatorio de garantías que se pretende impugnar, por lo que el cómputo de los 15 días, será a partir de que el gobernado tenga conocimiento o se haga sabedor de éste, y así lo deberá manifestar en la narración de su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad. En esta misma tesitura se ubica la hipótesis de que cuando el impetrante conoce los actos contrarios a la Constitución por medio de la ejecución de los mismos, en detrimento de sus garantías individuales, será a partir de este momento en que comience el aludido término de 15 días para controvertirlos, solicitando, si así procediere, la suspensión de los actos reclamados.

En el último supuesto que previene la Ley de Amparo, consistente en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado, "puede estimarse que una persona se ha 'manifestado' 'mostrado' o 'ha hecho patente' (tal es el significado literal de la voz *ostentar*) cuando ha comparecido ante la autoridad, aun sin haber sido notificada, para actuar precisamente en relación con el acto de autoridad que pretende ser reclamado, cuando en documentos consta que y se ha manifestado sabedora de la existencia de los propios actos, etcétera"<sup>62</sup>.

60 CASTRO, Juventino, Op. cit., p. 508.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op. cit.*, p. 131.

<sup>62</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. cit., p. 334

Lo explicitado anteriormente encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 30/2007 gestada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 286 y la Jurisprudencia V.2o. J/85 publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 74, Febrero de 1994, página 64, que enseñan:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA **PROMOVERLA** EN LAS DISTINTAS **HIPOTESIS** ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.- El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la Ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la Ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto".

"AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL, Y TÉRMINOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.- Resulta inaplicable el artículo 24, fracción I de la Ley de Amparo, para estimar si la demanda de garantías se encuentra presentada en tiempo solicitando el amparo de la Justicia Federal, ya que se refiere al cómputo de los términos en el juicio de amparo, es decir, dicho precepto habla de los términos dentro del procedimiento en el juicio de garantías, pero de ninguna manera se refiere al término de quince días para interponer la demanda, pues este término se encuentra establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, que señala que se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado la resolución o acuerdo que reclama el quejoso".

**C)** Ahora bien, existen diversas excepciones a la regla genérica consistente en que la acción de amparo se interpondrá dentro de los 15 días a partir de que el quejoso haya sido notificado del acto reclamado, o en su caso haya tenido conocimiento de éste, o se haya ostentado sabedor del mismo. Dichas salvedades se localizan en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constituciones, que señala:

"ARTÍCULO 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;

**II.-** Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o la armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo se podrá interponer en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días, y

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella, contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviera al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán como ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado".

"En primer lugar, la fracción I del artículo 22 de la ley reglamentaria amplía dicho término a treinta días, cuando el amparo va a interponerse contra una ley auto aplicativa, que es la que por su sola expedición obliga a los particulares a ejecutar un acto determinado, sin necesidad de que ulteriormente alguna autoridad administrativa ordene concretamente su cumplimiento; y en el tal caso, el término para la promoción de amparo corre a partir de que la fecha en que entre en vigor la ley de que se trate, lo cual se aparta de la regla general en cuanto fija como punto de partida del término el día siguiente al del conocimiento del acto reclamado, o sea que si ese acto reclamado es un a ley, el término corre desde la fecha de su vigencia, y no desde el día siguiente".

Como se advierte de esta salvedad a la regla general de que se trata, estamos frente a la hipótesis de leyes autoaplicativas, las que se caracterizan por que su sola entrada en vigor afectan directa e inmediatamente las garantías individuales de los gobernados. En este caso, los treinta días que tendrá el quejoso para promover el juicio de amparo se contarán desde el mismo día en que entre en vigor la Ley tildada de inconstitucional, y no así al día siguiente de este hecho.

De esa guisa, la Jurisprudencia 2a./J. 26/98 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, página 461 y la Jurisprudencia 209, aparecida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Parte SCJN, página 201, enseñan:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR.- La

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 2000, p. 140.

anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías ley autoaplicativa puede interponerse contra una dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.". Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Sala de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su

publicación".

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES **IMPROCEDENTE** SI LA **DEMANDA** SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELÁCION CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción I, y 73, fracción XII, segundo párrafo, de la ley de la materia, el amparo contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: la primera dentro de los treinta días contados desde que entra en vigor, la segunda, dentro de los quince días a partir del siguiente al en que tiene lugar el primer acto de aplicación de la propia ley, en perjuicio de la parte quejosa; mas cuando la demanda de amparo se ha interpuesto extemporáneamente en relación con el plazo de treinta días siguientes a su vigencia, y por otro lado no comprueba la quejosa haberse colocado ella misma en la hipótesis que dicha ley prevé, ni tampoco que las autoridades responsables hayan aplicado en su contra el ordenamiento reclamado, debe concluirse que el amparo es improcedente, porque se dejó pasar la primera oportunidad para impugnar la ley, y aún no se presenta la segunda, por falta de actos de aplicación".

La fracción II del precepto en cita habla de actos que vulneran garantías fundamentales de las personas, como lo son la vida, la libertad personal, entre otras. "En estos casos, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo, por lo que todos los días y horas serán hábiles y habilitadas y, aunque no sean horas de oficina, el quejoso puede acudir al domicilio particular del secretario autorizado para tal efecto, por el Juez de Distrito en turno y dicho secretario tiene la obligación de recibir la demanda y demás anexos"<sup>64</sup>.

Lo anterior encuentra justificación en que la vida y la libertad personal

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> BARRERA GARZA, Oscar, *Compendio de Amparo*, 1ª edición, Editorial McGraw-Hill Interamericana, S.A., México, 2002, p. 80.

son garantías sumamente imprescindibles para cualquier gobernado, ya que con la afectación de éstas difícilmente se lograría una convivencia social en las personas; por ello, son tuteladas de manera expresa por nuestra Carta Magna; y su violación es motivo suficiente para que se pueda impugnar en cualquier tiempo, y sin agotar los recursos ordinarios que en su caso, prevengan las leyes, dichos actos que vayan en detrimento de las mencionadas garantías.

En esta tesitura el Poder Judicial Federal, se ha manifestado en este sentido en diversos criterios jurisprudenciales, como los que a continuación se citan. La Jurisprudencia VI.2o.C. J/260 aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1816; la Jurisprudencia 1a./J. 119/2005 que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 67 y la Jurisprudencia 1a./J. 56/2001 que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 7, que versan:

"DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA.- Para que el juicio de amparo sea procedente es necesario que el quejoso, previamente al ejercicio de su derecho de tutela, interponga el recurso o medio de defensa previsto en la ley que regula el acto reclamado por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, tal como lo indica el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. En este sentido, la propia ley de la materia prevé determinadas excepciones al principio de definitividad, y en algunos otros casos la jurisprudencia emitida por los órganos facultados para ello, en interpretación de esta norma ha incorporado algunas otras hipótesis específicas. Por ello, fuera de esos supuestos no hay motivo para añadir otros que en concepto del juzgador puedan quedar incluidos en el catálogo que el legislador y los órganos del Poder Judicial de la Federación expresa y limitativamente han definido en la ley y en la jurisprudencia, respectivamente. Así, en principio se tiene que en todos los casos será improcedente el juicio de garantías cuando contra el acto reclamado proceda algún recurso o medio de defensa ordinario, y por excepción será procedente cuando dicho acto sea reclamado por un tercero extraño al juicio, importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, en aquellos supuestos que prevea la jurisprudencia, sin que el Juez de amparo pueda aplicar más excepciones que las expresamente identificadas".

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.- La resolución dictada en un incidente de libertad desvanecimiento de datos constituye un acto que afecta la *libertad personal del individuo*, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia del auto de formal prisión que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruye, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva del resultado de esa determinación. En ese orden de ideas, debe concluirse que al encontrarse afectada la libertad personal del inculpado, por virtud de la resolución que declara infundado un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, es incuestionable que dicho supuesto se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad, consagrado por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, debido a lo cual, no es necesario que agote previamente a acudir al juicio de amparo, los recursos ordinarios previstos en la Ley. Por tanto, atendiendo a la afectación a un derecho sustantivo y que esa afectación sea de imposible reparación, es suficiente para considerar que en contra de aquella resolución por ser un acto dictado dentro del juicio, por afectar directamente la libertad que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales (caso en el cual no puede repararse la violación cometida a través del amparo directo), procede en su contra el juicio de amparo indirecto de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuya resolución se ubica en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ella puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo".

"AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL.- El derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo. En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. Por tanto, es indudable que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa; por lo que es claro que ese tipo de resoluciones se ubican en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ellas puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo".

El párrafo tercero de esta misma fracción menciona a la extradición como otra hipótesis de actos susceptibles de combatirse por la vía de amparo. Dicho acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá un plazo para impugnarse de quince días. El doctor Del Castillo del Valle indica que "la extradición entraña una figura jurídica merced a la cual la autoridad que tiene competencia en un determinado lugar, remite a una persona a un juez o autoridad territorialmente incompetente en el lugar donde se encuentre el sujeto extraditable, a fin de que pueda juzgársele por la comisión e un delito o que, en su caso, le haga cumplir con una pena judicialmente impuesta, según se desprende del texto del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"65. Sobre este tópico, el Máximo Tribunal del país se ha ocupado de él en la Jurisprudencia P./J. 23/2008 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 6; la Jurisprudencia P./J. 26/2004 consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 96; la Tesis 2a. CIII/2002 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op. cit.*, p. 135.

2002, página 384 y la Tesis I.2o.P.4 P que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, página 647, las cuales enseñan:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El citado precepto, al establecer que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores por la que concede la extradición sólo será impugnable mediante el juicio de amparo, no viola la garantía de audiencia derivada del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aquélla no conlleva la obligación de establecer más de una instancia, sino la de que el gobernado tenga una adecuada defensa mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dada la finalidad del procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, su desahogo debe ser expedito; además, si sólo se establece la procedencia del juicio de amparo es porque a través de este medio extraordinario de control constitucional el gobernado puede reclamar la violación a sus garantías individuales".

"EXTRADICIÓN. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DEL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V ARTÍCULO 10 DE DE DEL LA LEY **EXTRADICION** INTERNACIONAL.- El efecto jurídico de una sentencia de amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los que de él deriven; por tanto, cuando el amparo se concede por violaciones sustanciales del procedimiento, su efecto es que se reponga a partir del punto en que se cometió la infracción; con base en lo anterior, cuando el amparo se otorga contra la resolución que concede la extradición de una persona por estimar el Juez de Distrito que la Secretaría de Relaciones Exteriores omitió requerir al Estado solicitante para que expresara el compromiso a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, de no imponer al extraditado la de prisión vitalicia. pena considerada jurisprudencialmente como una de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el efecto de la protección constitucional es que dicha secretaría deje insubsistente la resolución de extradición reclamada, reponga el procedimiento a partir de que se cometió la infracción y requiera al Estado extranjero para que subsane la omisión señalada, en términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, debiendo poner en libertad al quejoso por lo que se refiere a ese procedimiento, sin perjuicio de que por motivos diversos deba permanecer recluido; sin que ello impida que de subsanarse la violación procesal pueda reiniciarse el trámite de la extradición y volver a ordenar la detención definitiva de la persona reclamada".

"EXTRADICIÓN. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES DE QUINCE DÍAS AUNQUE AFECTEN LA LIBERTAD DE LA PERSONA RECLAMADA.- De la interpretación literal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se advierte que el plazo de quince días que prevé para promover el juicio de garantías en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores favorables a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, es aplicable respecto de cualquier acto que, emitido por dicha dependencia dentro de ese procedimiento, conlleve materialmente una determinación favorable a la extradición, es decir, constituya un presupuesto necesario para su otorgamiento. Lo anterior se corrobora con lo señalado en el dictamen de las Comisiones Unidas, Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados emitido en el proceso legislativo que dio lugar al decreto de reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en el sentido de que dicho plazo se estableció en virtud de que en la sustanciación del procedimiento de extradición está involucrada la jurisdicción de otro Estado soberano, lo que justifica la regulación de un plazo que brinde seguridad jurídica a las relaciones de esa naturaleza. En ese tenor, si desde el inicio del mencionado procedimiento está involucrada la jurisdicción de un Estado extranjero, que debe cumplir con los diversos requisitos que condicionan la detención y extradición del individuo reclamado y, con base en ello, la citada secretaría emitirá sendas resoluciones que constituyen presupuestos indispensables para el otorgamiento de aquélla, se concluye que es de quince días el plazo para controvertir en el juicio de amparo los actos emitidos por la referida dependencia, que materialmente resulten favorables a la extradición y que, además, afecten la libertad personal del individuo solicitado; máxime que, de estimarse lo contrario, se tornaría nugatoria la intención del legislador, pues una vez fenecido el plazo para controvertir la resolución favorable a la extradición y comunicada ésta al Estado solicitante, sería factible promover juicios de garantías contra los actos emitidos en el procedimiento respectivo".

"EXTRADICION, RESOLUCION DE. EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA SEGUNDA DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.- En virtud de que en la Ley de Extradición Internacional no existe disposición legal que determine el momento a partir del cual deben surtir efectos las notificaciones que se realicen dentro de un procedimiento de extradición, ni precepto alguno que remita a la aplicación supletoria de un específico ordenamiento jurídico federal o común; ello conlleva a la determinación de que

para el cómputo del plazo de quince días hábiles que para la presentación de una demanda de amparo prevé el párrafo tercero de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, debe observarse la segunda de las reglas que en un orden lógico prevé el numeral 21 de la ley de la materia, es decir, la relativa a que: "... Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución,..."; por lo que dicho cómputo debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se hubiese realizado la notificación de la resolución de extradición reclamada, por haber sido ese acto procesal el medio por el que la parte interesada tuvo conocimiento de la misma".

Finalmente la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo hace referencia a otro tipo de hipótesis en los que el agraviado no fue legamente notificado y emplazado al juicio natural, por lo que la misma Ley prevé distintos plazos para promover el juicio de amparo en función de la residencia del quejoso. Ergo, "en su fracción III el citado artículo 22 prevé en su primer párrafo el caso particular de una sentencia definitiva, pronunciada en un asunto judicial de orden civil, administrativo y laboral en el que la persona a quien dicha sentencia agravia, no fue emplazada legalmente para que compareciera a defender su derecho y a aportar sus pruebas..."<sup>66</sup>.

Cabe acotar que para que sea procedente el juicio de control constitucional bajo estas circunstancias, quien lo puede promover será la parte demandada o el tercero extraño a juicio, argumentando que su emplazamiento fue realizado de manera ilegal. En este sentido, el amparo procedente será el bi-instancial, presentado ante un Juez de Distrito, tal como lo establecen los artículos 107, fracción VII de la Constitución Federal y 114, fracción V de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el plazo que se le concede al impetrante de 90 y 180 días para promover el juicio de garantías, será en función de su estancia, es decir,

<sup>66</sup> BAZDRESCH, Luis, Op. cit., p. 141.

en el primer caso se presentará cuando el peticionario resida fuera del lugar, pero dentro de la República, y la segunda hipótesis se gestará cuando el quejoso resida fuera de la República. Dichos plazos comenzarán a contar a partir de que la persona, afectada en su esfera de derechos, tenga conocimiento de la sentencia que le causa perjuicio. Sin embargo, "el precepto agrega que, si el interesado vuelve al lugar en que fue seguido, lo cual implica que ahí residía antes y que su vuelta no es transitoria, quedará sujeto al término ordinario de quince días, fijado en el artículo 21, lo que naturalmente debe entenderse que es aplicable sólo en cuanto dicho término corre a partir del conocimiento de la sentencia, e independientemente de que el regreso del interesado sea anterior o posterior a la notificación de la misma, pues la sujeción de la regla natural no puede ser absoluta, esto es, no cabe entender que el simple hecho de que el interesado regrese al lugar del juicio, en cualquiera época, basta para que surta efectos en su contra dicha notificación de la sentencia, por que la propia notificación sigue viciada, para los efectos del amparo, por la falta de emplazamiento, y en consecuencia, el referido regreso hace aplicable la regla general sólo en cuanto dispone que el término cuente a partir del conocimiento de la sentencia"67.

Sobre el tema resultan aplicables la Jurisprudencia P./J. 28/96, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 21; la Jurisprudencia P./J. 26/96 consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 56; la Jurisprudencia P./J. 27/96, aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 57; la tesis I.3o.C.68 K, que figura en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, página 206; la tesis IV.3o.104 K, que se lee en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, página 304; la tesis que se localiza en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, página 211; la tesis que se aprecia en la Séptima Época del Semanario Judicial de la

-

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> BAZDRESCH, Luis, Op. cit., p. 145.

Federación, Tomo 91-96 Primera Parte, página 77 y la tesis que se ve en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138 Sexta Parte, página 163, las cuales enseñan:

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). ES INAPLICABLE SI EL QUEJOSO CONOCIÓ POR TELEFÓNICA LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVAN LOS ACTOS RECLAMADOS.- El último párrafo del artículo 22 de la Ley de Amparo señala que "no se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo..." a quienes "...en cualquiera forma hubiesen manifestado sabedores se procedimiento que haya motivado el acto reclamado." La expresión "en cualquiera forma" autoriza a considerar como apto para este fin a cualquier medio de comunicación del que se haya servido el agraviado para tener noticia del procedimiento seguido en su contra, si a través de ese medio el quejoso conoce los datos necesarios que le permitan, por sí o por conducto de un mandatario, comparecer ante el Juez del proceso y ejercer con plenitud la defensa de sus derechos en el juicio respectivo".

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). ES INAPLICABLE SI EL QUEJOSO SE MANIFESTÓ SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA.- Para estimar aplicable lo dispuesto en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, es necesario que se satisfagan los requisitos siguientes: a) que se reclame una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; b) que el quejoso no haya sido citado legalmente al mismo; c) que resida fuera del lugar en que se substanció el juicio, y d) que el quejoso no hubiere vuelto al lugar en que se haya seguido dicho juicio. Ahora bien, atendiendo a que los términos de 90 y 180 días previstos en la disposición indicada, de acreditarse los

requisitos enumerados, se cuentan desde el día siguiente al en que el quejoso tuviere conocimiento de la sentencia, es lógico y jurídico que lo establecido en el último párrafo de esa fracción, relativo a que no se tendrá por ausente al agraviado y, por ende, no dispondrá en su beneficio de tales términos de excepción para la interposición de la demanda de garantías, si en cualquier forma se hubiese manifestado sabedor del procedimiento que motivó el acto reclamado, sólo opera si el quejoso tuvo conocimiento cuando en el juicio respectivo aún no se dictaba sentencia, pues de ser así, el conocimiento de la existencia del juicio, previo a la emisión de la sentencia, es indicativo de que el quejoso estuvo en posibilidad de impugnar, si se trata de un juicio civil o mercantil, hasta antes de que se dictara sentencia, la falta o ilegalidad del emplazamiento, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, en los agravios que hiciera valer en el recurso de apelación que en su caso se interpusiera en contra del fallo de primera instancia. Lo anterior porque esa misma oportunidad de defensa en juicios de esa naturaleza no la tiene quien se enteró del procedimiento, cuando ya se había dictado sentencia definitiva, pues en esas condiciones no es posible jurídicamente en las materias civil y mercantil impugnar la falta o ilegalidad del emplazamiento ante los tribunales de instancia, sino exclusivamente en la vía extraordinaria del amparo".

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.- El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción

III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo".

"AMPARO. EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO, NO OPERA CUANDO EL QUEJOSO SE APERSONÓ AL JUICIO NATURAL, INTERPONIENDO APELACIÓN EXTRAORDINARIA.- Aun cuando el quejoso alegue que radica en lugar distinto al del emplazamiento, si dicho inconforme se apersonó al juicio con la finalidad de promover el recurso de apelación extraordinaria, es claro que con ello el promovente quedó sujeto a la regla general respecto al término para la instauración del juicio constitucional, por virtud de que presentó promoción y con ella se hizo sabedor del procedimiento que motivó los actos

reclamados, por lo que de conformidad con la parte final de la fracción III, del artículo 22 de la Ley de Amparo, queda remitido el asunto a la hipótesis del precepto 21 del propio ordenamiento, de tal forma que opera el término perentorio de quince días para la interposición de la demanda de garantías y no el lapso superior previsto para los casos de excepción, en el numeral y fracción en primer término citados".

"DEMANDA DE AMPARO. TEMPORALIDAD (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).- Si los solicitantes de amparo señalan en su demanda de garantías, bajo protesta de decir verdad, que el acto reclamado emana de una sentencia definitiva que puso fin a un juicio al cual no fueron citados legalmente, e indicaron, asimismo, que residen fuera del lugar de residencia de donde se llevó a cabo tal juicio acreditando dichas circunstancias con documentos privados, es inconcuso que se está en los supuestos de la excepción a la regla contenida en el artículo 21 de la Ley de Amparo y la demanda, en cuanto a su procedencia desde el ámbito de su temporalidad, debe examinarse a la luz del artículo 22, fracción III, de la citada ley, al demostrarse los supuestos contenidos en esa fracción".

"DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA CUANDO SE OMITE ACREDITAR LOS PRESUPUESTOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO.- Quienes intentan la acción constitucional dentro del término previsto en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo <u>deben acreditar que se encuentran en el caso de excepción previsto en la fracción y preceptos citados, esto es, que residen fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, o bien, fuera de ella para así disfrutar de los noventa o ciento ochenta días respectivamente, a que se refiere el legislador, dado que de lo contrario resulta extemporánea la demanda".</u>

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).- Si bien es cierto que el artículo 22, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales del orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, igualmente cierto resulta que dicho numeral consagra una excepción a la regla general que establece el artículo 21 de ese propio ordenamiento legal para la interposición oportuna de la demanda de amparo y, por tanto, es de estricta interpretación y su aplicación limitada al caso expresamente previsto en él. Ahora bien, para que sea aplicable el artículo 22, fracción III, de la Ley de Amparo, es necesario que se satisfagan plenamente los presupuestos que contempla y que consisten: primero, que se reclame una sentencia definitiva dictada en un procedimiento judicial del orden civil; segundo, que el quejoso no haya sido citado legalmente para el juicio, y tercero, que resida fuera del lugar en que se sustanció éste, resultando aplicable la tesis relacionada a la jurisprudencia número 89, publicada a fojas 147 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación de 1917 a 1975, que es del tenor siguiente: "LEYES DE EXCEPCION. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EXCEPCIONES, SON DE **ESTRICTA** INTERPRETACION, Y, POR TANTO, NO PUEDEN APLICARSE POR ANALOGIA, A CASO ALGUNO NO COMPRENDIDO EN ELLAS."

"TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA.- Son fundados los motivos de desacuerdo que se hagan valer contra el proveído en el que el Juez de Distrito desecha por notoriamente improcedente la demanda de garantías con apoyo en los artículos 73, fracción XII, y 145 de la Ley de Amparo, en los casos en los que

96

se reclama la ejecución de una sentencia definitiva dictada en un juicio en el que los quejosos alegan que no fueron legalmente emplazados y que tienen su domicilio fuera del lugar de aquél en el que se les siguió dicho juicio, pues en esa hipótesis el término de que disfrutan para interponer la demanda de amparo es de noventa días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la invocada ley reglamentaria".

Otra de las excepciones que consagra la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es respecto a la materia agraria, ya que ésta recibe un trato distinto en este Ordenamiento para la promoción del juicio de garantías, como se advierte de los artículos 217 y 218.

El artículo 217 dispone que: "la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal".

En este sentido el maestro Ignacio Burgoa sostiene que "esta posibilidad cronológica siempre abierta implica automáticamente dos fenómenos jurídicos de carácter negativo, a saber, la no preclusión de la acción de amparo y la no operatividad de la causa de improcedencia por consentimiento tácito de los actos reclamados prevista en el artículo 73, fracción XII de la Ley"<sup>68</sup>.

Cabe acotar que "dicha disposición se refiere de manera exclusiva a la promoción de amparo contra 'actos privativos', pero es omisa la Ley en cuanto al término de que disponen esos núcleos para impugnar los actos que les afecten, que no revistan la calidad de privativos. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que '... cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o

<sup>68</sup> BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 968.

disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda'. Tesis consultable en la página 2396, Segunda Parte, *al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1988)"<sup>69</sup>.

Ahora bien, el precepto 218 de la Ley de la materia señala que "cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días".

Creemos que dicho dispositivo no necesita mayor explicación al ser claro en su redacción. Sin embargo, cabe resaltar que el término indicado se debe comenzar a contar desde los diferentes momentos a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo.

En este sentido, cobran aplicación la Tesis I.5o.A.72 A aparecida en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1614; la Jurisprudencia 2a./J. 121/2004 publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 225; la tesis I.10o.A.36 A consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1344; la Jurisprudencia 2a./J. 27/2000, localizada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 279; la Jurisprudencia 2a./J. 13/97 que figura en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, página 369 y la Jurisprudencia V.2o. J/101 que se aprecia en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 80, Agosto de 1994, página 58. Dichos criterios jurisprudenciales son del tenor siguiente:

## "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DE LA AMPLIACIÓN DE UN

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO*, 2ª Edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 2003, p. 236

NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. SI SUS INTEGRANTES QUE FUERON RECLAMAN NO RECONOCIDOS COMO CAMPESINOS PARA SER BENEFICIADOS CON LA DOTACIÓN DE TIERRAS DETERMINADA POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO, DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS Y NO EN CUALQUIER MOMENTO.- De los artículos 217 y 218 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales se advierte que el legislador estableció distintos términos para la promoción del juicio de amparo en materia agraria, atendiendo a la naturaleza de los derechos afectados y a la calidad de los sujetos que resienten el daño o perjuicio ocasionado por el acto. Así, cuando se afectan derechos individuales de ejidatarios o comuneros, o bien, expectativas de grupos campesinos que aspiran a tener esas calidades, y no los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para promover el juicio de garantías será de treinta días. En ese sentido, si los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de un núcleo de población ejidal reclaman que no fueron reconocidos como campesinos para ser beneficiados con la dotación de tierras concedida por una sentencia del Tribunal Agrario, el término para promover el amparo es de treinta días, acorde con el citado artículo 218 y no en cualquier momento como lo establece el precepto 217, ya que éste se encuentra referido sólo para los casos en que se pretenda privar total o parcialmente de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal".

"NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS ASPIRANTES COLECTIVOS PARA DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO.- Conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se promueva contra actos que tengan

o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. Ahora bien, dicha disposición también resulta aplicable a los aspirantes colectivos para ampliación y dotación de ejidos o constitución de núcleos de población, ya que el artículo 212, fracción III, de la propia ley, los incluye dentro de los titulares de la acción de amparo en materia agraria, motivo por el cual la presentación de su demanda debe regirse por las disposiciones especiales que rigen la materia, con preferencia sobre las normas genéricas del juicio de garantías, pues tales sujetos pretenden defender expectativas de derechos en los que inciden intereses sociales y colectivos".

"AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DOTACIÓN DE TIERRAS A UN COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DE UN NUEVO CENTRO **PROMOVER** POBLACION, SE DEBE ΕN EL **PLAZO** ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE **AMPARO.-** De la regulación contenida en el libro segundo de la Ley de Amparo, se advierte que existen normas que establecen distintos plazos para la promoción del juicio de amparo, atendiendo a la naturaleza de los derechos afectados y a la calidad de los sujetos agrarios que resienten el daño o perjuicio ocasionado por el acto; por tanto, cuando se afectan derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros, o bien, expectativas de derechos de grupos campesinos que aspiran a tener esas calidades, el plazo para promover el juicio de garantías debe ser de treinta días, acorde con lo establecido en el numeral 218 de *la Ley de Amparo*, y no en cualquier momento como lo contempla el artículo 217 del citado ordenamiento, ya que éste se refiere única y exclusivamente al núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal; es por ello que la resolución de la negativa de dotación de tierras a un comité particular ejecutivo debe ubicarse en

el término a que alude el ordenamiento primeramente citado, ya que en caso contrario, ante la simple expectativa de derecho y no propiamente un derecho constituido, los propietarios de los predios sujetos a afectación no contarían con la garantía de seguridad jurídica que todo gobernado debe tener, ante la incertidumbre de ser privados de sus derechos en cualquier tiempo".

"NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. PUEDE PRESENTAR EN CUALQUIER TIEMPO LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PRIVACIÓN DE DERECHOS **AGRARIOS** INDIVIDUALES 0 LA SEPARACIÓN **EJIDATARIOS.-** Las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario que declaran improcedente la privación de derechos agrarios individuales o la separación de ejidatarios, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, aun cuando en sentido estricto no tienen por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, sí entrañan una afectación a su régimen jurídico, pues en virtud de ellas se le impide lograr el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea, lo que redunda en perjuicio de los derechos colectivos del referido núcleo; por tanto, como el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que la presentación de la demanda de garantías por el núcleo de población contra actos que tengan o puedan tener cualquiera de tales efectos, puede hacerse en cualquier tiempo, ha de concluirse que en contra de las indicadas resoluciones del Tribunal Unitario Agrario, el núcleo de población puede reclamarlas en cualquier tiempo, porque afectan derechos colectivos".

"EJIDATARIOS Y COMUNEROS. LOS ASPIRANTES A ESAS CALIDADES DISPONEN DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER AMPARO.- El artículo 218 de la Ley de Amparo, que establece el plazo de treinta días para la promoción del juicio de garantías, solamente se refiere a los ejidatarios o comuneros

que se vean afectados en sus derechos individuales, y no así a los aspirantes a esas calidades; sin embargo, el artículo 212, fracción III, de la propia ley, incluye a dichos aspirantes dentro de los titulares de la acción de amparo en materia agraria, motivo por el cual, la presentación de su demanda debe regirse por las disposiciones privilegiadas que contiene el libro segundo de esa ley, con preferencia sobre las normas genéricas del juicio de garantías. Consecuentemente, por identidad de razón, el plazo de que disponen para promover el amparo es el de treinta días a que se refiere el indicado artículo 218, y no el de quince días que, como regla general, establece el diverso artículo 21".

"EJIDATARIOS, ASPIRANTES A. TÉRMINO PARA INTERPONER AMPARO.- Conforme al artículo 218 de la Ley de Amparo, el término para interponer la demanda de garantías será de 30 días cuando se trate de actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, en consecuencia, aunque en la especie el amparo impetrado por quien reclamó el reconocimiento de derechos ejidales que correspondieron al de cujus, constituye un juicio constitucional de naturaleza agraria, al tratarse el quejoso de un aspirante a ejidatario que no tiene aún derechos individuales reconocidos o constituidos y, por ende, no pertenece legalmente al núcleo de población ejidal, la negativa a reconocerle los derechos reclamados, en el dictado de la sentencia impugnada, no puede ser combatida a través del juicio de amparo conforme a la regla de excepción prevista en el numeral 218 en estudio, sino que debe hacerse dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo. Efectivamente, quienes pertenezcan a la clase campesina y pretendan derechos ejidales o comunales, les es aplicable, para efecto de la interposición del juicio de garantías, el mencionado numeral 21, ya que esa fue la intención del legislador, al redactar como lo hizo, el analizado artículo 218, es decir, de haberse deseado por aquél que el término de treinta días a que se refiere este último precepto legal, se hiciera extensivo a los aspirantes a algún derecho ejidal o comunal, así lo hubiera considerado expresamente".

#### **CAPÍTULO TERCERO**

### I.- Procedimiento de la Ampliación de la demanda en el Amparo Indirecto.

Como ya hemos estudiado anteriormente, la ampliación de la demanda de amparo puede comprender nuevos conceptos de violación, actos reclamados y/o autoridades responsables, cumpliendo previamente los requisitos de procedencia que se han descrito en capítulos precedentes, para que ésta sea admitida por la autoridad que conozca del juicio.

Ahora bien, la ampliación de la demanda de amparo deberá satisfacer, de igual manera, los requisitos que marca el artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales. Aunado a que el quejoso deberá exhibir las copias respectivas de la ampliación de su demanda que ordena el ordinal 120 del Ordenamiento Legal citado, de lo contrario, se le prevendrá para que cumpla con tal obligación, apercibiéndole que en caso de no ser exhibidas en ese plazo se tendrá como no interpuesta dicha ampliación.

En otro orden de ideas, específicamente en el amparo bi-instancial existen tres posibilidades para promover la ampliación de la demanda de amparo, a saber:

A) Antes de la rendición del informe justificado, siempre que se esté dentro de los plazos que señalan los artículos 21, 22, fracciones I y II último párrafo y III; y 218 de esta Ley.

En efecto, la ampliación de la demanda de garantías será perfectamente procedente antes de que la o las autoridades responsables rindan su informe justificado, a más de que se debe estar en el tiempo que marcan los aludidos preceptos de la Ley de Amparo, esto es, 15 y 30 días respectivamente.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela menciona que "esta restricción a la facultad ampliatoria de la demanda de amparo debe operar solamente cuando la ampliación verse sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades

responsables y no por lo que atañe a los actos reclamados, ya que es el conocimiento de éstos por el agraviado, lo que constituye el momento a partir del cual comienza a computarse el lapso para la promoción de la acción constitucional, y cuyo transcurso no se suspende ni se interrumpe por que el quejoso hubiese omitido señalar a otras autoridades distintas de las especificadas en la demanda o formulado defectuosa o incompletamente algún concepto de violación"<sup>1</sup>.

Efectivamente, a partir de que el impetrante se hace sabedor mediante prueba fehaciente de los actos que impugna como inconstitucionales, será en función de ello en que comenzará el cómputo pre-judicial para que promueva la ampliación de la acción constitucional.

Sobre este tópico hemos citado diversos criterios jurisprudenciales en páginas precedentes, que resultan aplicables a este tipo de amparo, por lo que en esta ocasión sólo nos referiremos al rubro de cada una de ellas, a fin de no caer en repeticiones innecesarias y remitiéndonos al texto de las mismas en las páginas respectivas.

Así la Jurisprudencia P./J. 15/2003 que se encuentra en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 12 cuyo rubro es "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE" y la Jurisprudencia I.2o.A. J/17 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 972 cuyo rubro es "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA", establecen con nitidez la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo en estos supuestos.

Como se aprecia, en principio la ampliación de la demanda de garantías será procedente hasta antes de que se fije la *litis contestatio;* es decir, antes de que se rindan los informes justificados, y siempre que se esté dentro del plazo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> BURGOA, Ignacio, Op. cit., p. 652.

que indican los aludidos dispositivos de la Ley de la materia.

B) Después de rendido el informe justificado, cuando se advierta que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o aparezcan nuevos actos que no fueron impugnados en la demanda inicial, siempre que se esté dentro de los plazos que señalan los artículos 21, 22, fracciones I y II, último párrafo y III; y 218 de esta Ley, antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Otra oportunidad de ampliar la demanda de garantías se gesta cuando una vez rendidos los informes justificados por parte de la o las autoridades responsables, se advierta de ellos la participación de otra u otras autoridades o se visualicen nuevos actos que se consideren inconstitucionales y que no hayan sido impugnados en la demanda inicial, lo que propiciaría nuevos conceptos de violación en contra de dichos actos y autoridades responsables. Ello procederá hasta antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

En este sentido "es inconcuso que, en el supuesto mencionado, la ampliación de la demanda cuando versa sobre los actos reclamados, debe promoverse dentro del término legal correspondiente contado a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento de los informes justificados, si éstos se rinden inmediatamente antes de la audiencia constitucional, de tal manera que no pueda transcurrir dicho término con antelación a ella, procede el diferimiento de la misma a petición del agraviado"<sup>2</sup>.

De igual manera, sobre este tema han quedado plasmados diversos criterios jurisprudenciales en páginas precedentes, que resultan aplicables a este tipo de amparo, por lo que en esta ocasión sólo nos referiremos al rubro de cada una de ellas, a fin de no caer en repeticiones innecesarias y remitiéndonos al texto de las mismas en las páginas respectivas.

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 653.

Así, la Jurisprudencia 2a./J. 112/2003 consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 93 del título "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA"; la tesis que se ubica en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, página 477, del texto "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA, EN RELACIÓN CON LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO"; la tesis que figura en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, página 172, cuyo nombre es "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. CASO EN QUE PROCEDE CUANDO YA SE FIJÓ LA LITIS CONSTITUCIONAL"; la tesis que aparece en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCI, Marzo de 1947, página 2450, que alude a "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA, CUANDO PROCEDE, RENDIDOS YA LOS INFORMES"; la tesis que se localiza en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVII, Enero de 1946, página 701, cuyo rubro es "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA, DESPUÉS DE RENDIDO EL INFORME" y la tesis visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Noviembre de 1944, página 4112, del título "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA (LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO)", señalan con precisión la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo una vez rendidos los informes justificados.

Cabe acotar que después de rendidos los informes justificados por las autoridades responsables, y que con los mismos se le dé vista a los impetrantes de garantías, éstos tendrán la posibilidad de ampliar su demanda en contra de algún acto nuevo que se desprenda de aquéllos o de alguna otra autoridad cuya participación en los actos señalados como reclamados desde el escrito inicial de demanda o en los nuevos actos que se pretende impugnar, se advierta de los informes, ciñéndose a los plazos que establecen los artículos

21, 22, fracciones I y II en su último párrafo, ó 218 de la Ley de Amparo, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, según el caso.

Es de resaltar que una vez rendidos los informes justificados e integrado de manera completa el expediente del juicio de amparo, existen ocasiones en que los peticionarios pueden llegar a saber o hacer de su conocimiento, por medio de otros hechos que no sea el informe justificado, de otras autoridades o actos que se pretendan ejecutar o que vayan encaminados a vulnerar sus garantías individuales, y que además tengan una relación íntima con los actos reclamados señalados desde el escrito inicial de demanda; por lo que en estas hipótesis también será procedente la ampliación de la demanda que se promueva en contra de estas nuevas autoridades o actos, sin menoscabo de que no se hayan desprendido del propio informe justificado.

Como colofón, el jurista Chávez Castillo menciona que la ampliación de la demanda procede "cuando rendido el informe con justificación de las autoridades responsables, aparezcan datos no conocidos por el quejoso y en ellos se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados".

C) En cualquier tiempo, en las hipótesis que previenen los artículos 22, fracción II, primero y segundo párrafos y 217 de esta Ley, antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Finalmente, existen actos que atentan gravemente contra las garantías individuales de las personas, verbigracia, ataques contra la vida, la libertad personal, etc., ó en su caso cuando se trate de actos en materia agraria que tiendan a privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. En estos supuestos, la ampliación de la demanda puede realizarse *en cualquier tiempo*, siempre que se realice

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op cit.*, p. 53.

antes de la celebración de la audiencia constitucional. De otra suerte, celebrada ésta, se podrá reclamar dichos actos en una nueva demanda de amparo.

Por ello, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales establece en sus dispositivos 22, fracción II, primero y segundo párrafos y 217 que cuando se vulneren estas garantías por cualquier acto de autoridad, los individuos podrán impugnarlos en cualquier tiempo, sin sujetarse a ningún término que haga precluir su derecho. Esto se justifica en razón de que sin el goce de las mismas difícilmente los gobernados podrían lograr una vida social en un Estado de Derecho.

En esta tesitura, el autor Mirón Reyes apunta que "cuando se reclaman actos privativos de libertad por autoridad administrativa, sea esta distinta del Ministerio Público o bien sea de la propia autoridad ministerial, el gobernado se acogerá a la regla del artículo 22, fracción II de la Ley de Amparo y de esa manera, podrá promover la instancia constitucional en cualquier tiempo. La misma regla opera cuando lo que se reclaman sean actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución en los que cae el supuesto común de la incomunicación".

"Por otra parte, cuando lo que se reclama en amparo sean actos que impliquen la restricción de la libertad por resolución de autoridad jurisdiccional, *v.gr.* orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia condenatoria, etcétera, se aplica nuevamente la regla prevista en el artículo 22, fracción II, esto es que en estos casos, el amparo puede promoverse, en cualquier tiempo"<sup>4</sup>.

En otro contexto, el maestro Alfonso Noriega, enseña que en materia agraria "cuando se trate de juicios e amparo, que se interpongan en contra de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, p. 255.

derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal; la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo".

"Es decir, en el caso que con toda claridad específica el artículo 217 de la Ley de Amparo, y que he consignado en el párrafo inmediato anterior, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo y no corre *ningún plazo* – más correctamente que *término* – y por tanto, no existe la posibilidad de aplicar lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y declarar el juicio improcedente por no haberse presentado dentro de un término – plazoque no establece la ley"<sup>5</sup>.

Ahora bien, corroboran nuestras acepciones la Tesis VI.2o.A.72 A que se ubica en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1441; la Tesis XXI.1o.64 K, aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, página 772; la tesis publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 452; la Jurisprudencia 64 que se lee en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, página 46; la Jurisprudencia 404 que figura en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Parte TCC, página 230; la Tesis que se ve e la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de 1993, página 394; la Tesis que se aprecia en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, página 288; la Tesis visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, página 708 y la Tesis que se puede consultar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 97-102 Sexta Parte, página 21, que enseñan:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN MATERIA AGRARIA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. En las demandas de amparo promovidas en materia agraria por núcleos de

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> NORIEGA, Alfonso, *Op. cit.*, p. 1207.

población ejidal o comunal, en las que se reclamen actos que puedan privar al quejoso de las tierras que afirma le corresponden, el Juez de Distrito no puede negarse a tener por ampliado el escrito de garantías en el que señala a una nueva autoridad responsable, apoyándose para ello en que la citada ampliación es extemporánea ya que, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 217 y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en esa clase de amparos la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, por lo que por igualdad de razón, la ampliación de aquélla también puede hacerse en todo momento durante el trámite del juicio".

"AMPARO, TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE CONFISCACIÓN DE BIENES RIGEN LAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.- El artículo 22 de la Carta Magna prohíbe inusitadas y trascendentales y, específicamente, penas confiscación de bienes, entre otras; por otra parte, la Ley de Amparo otorga ciertas prerrogativas procesales a quienes reclaman actos prohibidos por dicho precepto constitucional y así, el diverso numeral 22, fracción II, de aquel cuerpo legal, prevé que la demanda de garantías puede promoverse en cualquier tiempo; en tal circunstancia, si el acto reclamado se hace consistir en dicha confiscación, aquélla, en este aspecto, no resulta ser extemporánea, pues el dispositivo de la ley de la materia indica que el término de quince días para interponer la demanda de amparo, <u>no</u> rige tratándose de los actos prohibidos en el artículo constitucional de referencia".

"DEMANDA DE AMPARO CONTRA ORDEN DE DEPORTACIÓN. INDEBIDO DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD O POR NO EXHIBIR PRUEBA DEL ACTO RECLAMADO.- Es indebido que el Juez Federal deseche la demanda de garantías por supuesta

extemporaneidad basándose en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que acorde con la fracción II del artículo 22 del mismo ordenamiento jurídico, constituye una causa de excepción al término de 15 días, que puede presentarse en cualquier tiempo, sin que sea obstáculo la circunstancia de que no obre en autos la orden de deportación, misma de la que se tiene la presunción de su existencia, no sólo por la manifestación del quejoso bajo protesta de decir verdad, sino también por corroborarse con algún elemento de prueba, como lo puede ser el citatorio expedido al quejoso por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, para que comparezca ante dicha institución, para la práctica de una diligencia. En tales condiciones, no se está en el supuesto de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia".

# "AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO.-

El auto de sujeción a proceso ataca la libertad del procesado al sujetarlo a determinadas obligaciones como son el comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional, el concurrir a las diligencias que se practiquen en el proceso relativo, el no poder hacer uso de su libertad de tránsito si no es con autorización del propio juzgador, bajo cuya jurisdicción se encuentra sometido, el que se le dicte, en dado caso, el arraigo domiciliario, así como a todas aquellas circunstancias inherentes, a las cuales queda sujeta una persona sometida a un proceso penal. Por lo tanto, dicho acto queda comprendido dentro de la excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, la cual permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, cuando se trate de actos que lesionen, ataquen o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión "ataque" a la que alude la fracción en comento, no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege y

cuya defensa mediante el juicio de garantías no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad".

"AMPARO, TÉRMINO INOPERANTE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL, EN MATERIA PENAL.- No es verdad que el amparo resulte extemporáneo ni que deba sobreseerse por haberse interpuesto fuera del término de quince días que señala el artículo 21 de la ley de la materia, si habiéndose reclamado una sentencia que impone pena de prisión y teniendo dicha resolución el efecto de restringir la libertad del quejoso, es obvio que el caso queda comprendido dentro de la regla de excepción que señala el artículo 22, fracción II, de la misma ley y que, por ende, la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo".

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN EN MATERIA AGRARIA.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 217 y 225 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en amparos en materia agraria promovidos contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo; por tanto, no existe razón legal para que no se tenga por combatido el acto de esa naturaleza respecto del cual se formule una ampliación de la demanda relativa".

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN EN MATERIA AGRARIA.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 217 y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en amparos en materia agraria promovidos contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población

sujeto al régimen ejidal o comunal, <u>la demanda de garantías puede</u> interponerse en cualquier tiempo; por lo tanto, no existe razón legal para que no se tenga por combatido el acto respecto del cual se formule una ampliación de la demanda relativa, cuando tal acto sea de aquellos a los que se refiere el Libro Segundo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal".

"DEMANDA DE AMPARO PENAL, PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO IMPLICA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.- Cuando en un juicio de garantías el acto reclamado se hace consistir en la resolución de segunda instancia que deja insubsistente la de primer grado y coloca a los quejosos bajo los efectos del <u>auto de formal prisión</u>, es inconcuso que la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo y no dentro del término a que se refiere el artículo 21 de la ley de la materia, <u>en razón de que, ese auto importa ataques a la libertad personal pues el artículo 22 de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido amplio y no restringido".</u>

"AGRARIO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN AMPARO PROMOVIDO EN MATERIA AGRARIA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIRLA.- En amparos promovidos en materia agraria por núcleos de población ejidal o comunal, en los que se reclamen actos que puedan privar al núcleo de población quejoso de las aguas que afirma le corresponden, el Juez de Distrito no puede negarse a tener por ampliada la demanda de garantías en la que se señala a una nueva autoridad responsable, apoyándose para ello en que la citada ampliación es extemporánea, ya que en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 217 y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en amparos en materia agraria promovidos contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en

forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, <u>la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo</u>, y el Juez de Distrito está obligado a resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda".

Finalmente, cabe acotar que la ampliación de la demanda de amparo se podrá realizar respecto de las autoridades responsables, conceptos de violación y/o actos reclamados, debiendo tener éstos últimos una vinculación con los primigenios. De esta manera los términos mencionados comenzarán a correr a partir de que el quejoso tenga conocimiento de los nuevos actos, o de la intervención de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables. Atendiendo fundamentalmente al artículo 24 de la Ley de Amparo a fin de realizar el cómputo respectivo.

Dentro de este capítulo es de destacar el caso de los **actos de tracto sucesivo**, que son "aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto, es que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado".

El maestro Alfonso Noriega Cantú define a este tipo de actos como "aquellos que para su realización se requiere una sucesión de hechos, entre los cuales medie un intervalo o un lapso determinado; es decir que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realizan en una sola ocasión".

Como se aprecia, este tipo de actos son contrarios a los momentáneos o instantáneos, puesto que su realización requiere de un encadenamiento de hechos en un periodo de tiempo determinado. En esa medida, la suspensión

<sup>7</sup> NORIEGA, Alfonso, *Op. cit.* Tomo I, p. 169.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> BURGOA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 715.

provisional y definitiva que solicite en contra de estos actos no tendrá efectos restitutorios, ya que dicha medida cautelar sólo se ocupará de los subsecuentes hechos, pero dejará intocados los anteriores. En esta tesitura, y a fin de dar una mayor nitidez en la explicación de este tipo de actos citaremos los siguientes criterios. La Tesis aparecida en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, página 559; la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 217-228 Sexta Parte, página 627; la Tesis ubicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 55 Sexta Parte, página 76; la Jurisprudencia 14 aparecida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN página 14 y la Tesis16 que se localiza en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, página 13, que enseñan:

"SUSPENSION. **ACTOS** DE **TRACTO SUCESIVO PARA** EFECTOS DE LA SUSPENSION.- En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se

entrega al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria)".

"SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO EFECTOS DE LA.- En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entregan al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos, se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria)".

"SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Aunque estén consumadas las resoluciones que constituyan los actos reclamados, si las consecuencias de esos actos se traducen en autorizar u ordenar una conducta que debe traducirse en actos de tracto sucesivo, es decir, si esas consecuencias no se consuman también de manera instantánea ni se traducen en una conducta que puede o debe reiterarse o repetirse en el tiempo, es claro que la suspensión procede, sin que por ello se le den efectos restitutorios, respecto de los actos subsecuentes a la resolución que la decrete".

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- <u>Tratándose de hechos</u> continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman".

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, SUSPENSIÓN CONTRA LOS.En los actos de tracto sucesivo, la autoridad responsable sigue
interviniendo de una manera continua, de momento a momento,
bien sea directamente o a través de una persona que nombra
para llenar determinada función en el proceso, como en el caso
del interventor con cargo a la caja y en otros que no es necesario
enumerar, y en estos casos la suspensión sí procede, para paralizar
cualquiera actividad que implique la intervención directa o indirecta
de la autoridad responsable".

## II.- Repercusiones en la Suspensión del Acto Reclamado en la Ampliación de la demanda.

En la mayoría de los casos, la ampliación de la demanda que se presente ante el Juzgado correspondiente, ineludiblemente, traerá como consecuencia la solicitud inmersa del impetrante de suspender los nuevos actos contra los que se promueve dicha ampliación, ya sea en contra de las autoridades responsables señaladas desde su escrito inicial o de otras nuevas.

En ese sentido, debemos distinguir dos tipos de suspensiones que se generan en el juicio de amparo bi-instancial, de acuerdo a los casos específicos de que se traten: **de oficio y a petición de parte.** 

En primer lugar, el fundamento legal de **la suspensión de oficio** se encuentra en el artículo 123 de la Ley de Amparo, que establece:

### "ARTÍCULO 123. Procede la suspensión de oficio:

"I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y"

"II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso d la vía telegráfica, en los términos el párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley".

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación

de los actos reclamados".

Cabe acotar que "la competencia para resolver acerca de la suspensión de oficio corresponde a los jueces de Distrito; es procedente cuando en el juicio de amparo se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno e los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (infamias, azotes, mutilaciones, palos, tormentos, marcas, multa excesiva o confiscación de bienes) o los que puedan quedar consumados de manera irreparable (arts. 122 y 123, L.A.). Es procedente además cuando se reclamen actos que afecten derechos colectivos de los grupos de población ejidales o comunales (art. 233 L.A.)".

La suspensión de oficio se decreta en el mismo auto en el que el juez admita la demanda sin substanciación alguna, es decir, sin audiencia de las partes y con el solo escrito de demanda, incluso sin que el agraviado lo solicite y sin otorgamiento de caución"8.

En otro tenor, el tratadista Ricardo Couto apunta "que, entre los casos enumerados, unos, como la pena de muerte, la mutilación o infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza que, si llegan a consumarse, hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y otros, como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que, aunque se consumen, hacen posible la reparación del agravio. Esta distinta naturaleza en unos y otros actos, nos lleva a pensar que el propósito del legislador, al ordenar la suspensión de oficio tratándose de ellos, no fue sólo el de no permitir su consumación, por ser irreparable, sino también el de evitar el que puedan tener lugar ni por un solo momento, por la gravedad que revisten"9.

En efecto, cuando el peticionario de garantías ataque un acto que por su

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, *La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2006, p. 210.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> COUTO, Ricardo, *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1983, p. 114.

naturaleza revistiría una gravedad trascendental en su esfera de derechos de ser ejecutado, el Juez de Distrito deberá conceder de manera inmediata la suspensión de ese acto de manera oficiosa, comunicándosela a la autoridad responsable, ordenando que la ejecución de los actos cese, o en su caso que las cosas se mantengan como estaban. Ello con el fin de salvaguardar la materia del litigio, ya que de otra suerte, sin la concesión de esta medida cautelar, el juicio constitucional se volvería nugatorio.

En esta tesitura, el Magistrado Tron Petit señala cuatro casos en que la medida suspensional puede ser acordada incluso antes de que sea admitida la misma demanda de amparo. En esa medida explica que "desde el punto de vista procesal, el otorgamiento de la medida puede ser antes de que se admita la demanda en los casos siguientes:

- "a) Tratándose del amparo en materia agraria, si los quejosos no justifican su personalidad, se les mandará requerir para ello, sin perjuicio de proveer mientras tanto sobre la suspensión, en términos del artículo 215 de la Ley de Amparo".
- "b) Si el acto reclamado tiene por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo, ejidatarios o comuneros, la autoridad judicial del fuero común en ejercicio de la competencia auxiliar puede decretar la suspensión hasta por 72 horas más el tiempo necesario por razón de la distancia. Al tenor de los artículos 28 y 220 de la Ley e Amparo".
- "c) En lo casos de detenciones ilegales y sobre todo de incomunicaciones, en los términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, se decreta el cese de tales medidas inconstitucionales y se sujeta a la condición de que el quejoso ratifique la demanda formulada por un gestor cualquiera".
- "d) Aun que el juez sea notoriamente incompetente, debe proveer sobre la suspensión de oficio o provisional, si lo reclamado son actos previstos en el artículo 17 antes de remitirla al que corresponda, tal como lo establece el

numeral 54"10.

En este tópico, el Poder Judicial Federal se ha manifestado al respecto señalando en la Jurisprudencia I. 3o. A. J/7 publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, página 951, lo siguiente:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR **FEDERAL** DETERMINAR LA **PROCEDENCIA** DE Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, cierto que, <u>es al juzgador federal a quien</u> corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su

1(

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 4ª. Edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 2003, pp. 406-407.

destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo".

De esa guisa, cuando el quejoso reclame en la ampliación de la demanda de amparo indirecto, actos violatorios de sus garantías constitucionales que por sus particularidades atenten gravemente en su persona o patrimonio y que se ubiquen en cualquiera de las hipótesis que señala el precepto 123 de la Ley de la materia, el Juez de Distrito o autoridad correspondiente deberá de acordar y conceder la medida cautelar solicitada (aun y cuando el quejoso no la haya solicitado) a fin de mantener a salvo los derechos de los cuales goza el gobernado, mientras se resuelve el juicio de amparo. Lo anterior, sin menoscabo de que ya se hubiere negado con anterioridad cualquier tipo de suspensión en el juicio, en virtud de que en la ampliación de la demanda se impugnarán actos nuevos, que constituyen graves violaciones a los derechos del gobernado.

En otro orden de ideas, existe también **la suspensión a petición de parte**, la cual se encuentra regulada, en cuanto a su otorgamiento, en el dispositivo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el cual reza:

"ARTÍCULO 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

- I.- Que la solicite el agraviado.
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

- a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios,
   la producción y el comercio de drogas enervantes;
- b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y
- g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Como se ve, para la concesión de dicha medida cautelar a favor del impetrante, éste debe de cumplir con determinados requisitos de procedencia que la misma Ley señala. Ahora bien, "el propósito que se persigue con ella es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como esto interesa principalmente a aquél, y como nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, en cierto modo, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una concesión de procedencia. Por eso, dicha suspensión se conoce también, en la práctica, con el nombre de suspensión a petición de parte"<sup>11</sup>.

En este contexto, "son competentes para resolver acerca de la suspensión a petición de parte los jueces de distrito; no obstante, cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 107-XII de la CPEUM (violaciones de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución) son competentes para conocer del amparo en jurisdicción concurrente: Tanto los jueces de Distrito, los tribunales unitarios de circuito o el superior del Tribunal que cometa la violación, quienes podrán suspender el acto reclamado" 12.

Ahora bien, el momento procesal oportuno para pedir esta medida cautelar podrá hacerse desde el escrito inicial de demanda, o en cualquier otra etapa del juicio de garantías, siempre y cuando el acto reclamado no se haya ejecutado de manera irreparable o la sentencia que al efecto se dicte, no haya

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> COUTO, Ricardo, *Op. cit.*, p. 121.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, *Op. cit.*, p. 212.

causado estado. En este sentido, el exministro Góngora Pimentel explica que "la suspensión será posible solicitarla en el escrito de demanda de amparo; si no se pidió con la demanda, posteriormente a la presentación de la misma, el escrito en que se den las razones por las que se solicita la suspensión, esto, claro está, podrá hacerse en cualquier momento antes de la ejecución del acto reclamado, mientras no se dicte sentencia ejecutoria"<sup>13</sup>.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que la suspensión a petición de parte admite una subdivisión a saber: **suspensión provisional y definitiva.** 

La primera de ellas "rige en el amparo indirecto y es el inicio del incidente respectivo. El medio a través del cual se decreta es un acuerdo provisional y ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y sean notorios los perjuicios para el quejoso. Se decreta de manera unilateral e *inaudita parte* ya que el juez solo toma en cuenta lo dicho por el quejoso. Por excepción puede tener un efecto de adelanto provisional o restitutorio inmediato, cuando exista peligro de que el juicio quede sin materia"<sup>14</sup>.

Sobre el tema, el mismo autor citado continúa indicando que "la duración de la medida es precaria hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la suspensión y se dicte la resolución respectiva. Esencialmente consiste en una providencia sumarísima a fin de mantener las cosas en el estado en que se encuentran o el status imprescindible para posibilitar y asegurar la tutela efectiva, no obstante lo cual, puede el juez imponerle las modalidades que el caso lo requiera atendiendo a la conservación de la materia a proteger los intereses en pugna"<sup>15</sup>.

En efecto, el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados será la primera resolución que se dicte en el cuaderno respectivo, tomando como base sólo las argumentaciones y medios probatorios que el impetrante proporcione al Juez de Distrito. La concesión de esta medida

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *La Suspensión en Materia Administrativa*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005, p. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> TRON PETIT, Jean Claude, Op. cit., p. 408

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> *Idem.*, p. 409.

cautelar será cardinal para, en su caso, mantener a salvo la materia del juicio de garantías, evitando que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se le notifique a la misma autoridad la resolución sobre la suspensión definitiva.

Así, en la ampliación de la demanda, en donde se promueva la suspensión de los actos reclamados a petición del impetrante reuniendo los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para su otorgamiento, el Juez de Distrito deberá pronunciarse al respecto, independientemente de que con anterioridad ya se haya acordado sobre la suspensión provisional o definitiva en ese juicio constitucional, ya que en este caso se tratará de nuevos actos que no fueron materia de la suspensión primigenia, o en su caso se tratará de nuevas autoridades responsables no señaladas en el escrito inicial de demanda.

A mayor abundamiento, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales que abordan el tema de la suspensión provisional. Así la Jurisprudencia P./J. 43/2001, aparecida en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 268; la Jurisprudencia P./J. 15/96 publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 16, la Jurisprudencia 2a./J. 5/93, visible en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 68, Agosto de 1993, página 12 y la Jurisprudencia que se localiza en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Mayo de 1993, página, 59, las cuales enseñan:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se

puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión".

"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE **INCONSTITUCIONALIDAD** DEL ACTO **RECLAMADO.-**La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. *Esto* es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que

realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión".

"SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.- Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo".

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE RESOLVERSE CONFORME A LAS AFIRMACIONES DEL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE AMPARO.- La suspensión de los actos reclamados que se concede en forma provisional, tiene la particularidad de que se otorga o se niega sin que, en ocasiones, el Juez de Distrito tenga ante sí todos los medios de prueba que tiendan a acreditar el dicho del quejoso y sin que se hubiese llamado a juicio a las demás partes en el mismo, ya que se decide sobre la medida cautelar, contando únicamente con la demanda de amparo; esto es, con el dicho de la parte promovente del juicio de garantías, a diferencia de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, en la que se está en posibilidad de tener a la vista los informes previos que hubieran

rendido las autoridades responsables, de recibir pruebas a las partes en la audiencia incidental y de escuchar sus alegatos. La decisión sobre la medida cautelar en las circunstancias apuntadas, obedece a la obligación que impone al Juez de Distrito el artículo 124 de la Ley de Amparo, fracción III, segundo párrafo, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva".

Finalmente, el medio de impugnación idóneo para atacar la resolución que niegue o conceda la suspensión provisional, por cualquiera de las partes para la cual no sea conveniente a sus intereses, será el recurso de queja, acorde a lo que dispone el precepto 95, fracción XI de la Ley de la materia, el cual deberá interponerse ante el Tribunal Colegiado de circuito que corresponda, dentro de las veinticuatro horas del día siguiente al en que surta sus efectos la resolución, como lo ordenan los artículos 97, fracción II y 99 último párrafo. En este sentido es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 92/2006, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 380, la tesis visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 145-150 Sexta Parte, página 262 y la tesis publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, página 5509, que señalan:

"QUEJA. EL TÉRMINO PARA INTERPONER ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.- En la Ley de Amparo no se indica expresa ni específicamente que el recurso de queja a que se refiere su artículo 95, fracción XI, deba interponerse en un término que se cuente de momento a momento, pero sí se dispone que para su interposición, dicho término inicia para cada parte desde el día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por así precisarlo el artículo 24, fracción III, de dicha Ley, lo cual es coincidente con el artículo 99, último párrafo, del mencionado ordenamiento, en cuanto indica que la queja

debe interponerse dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional. En este tenor, se infiere que al no estar expresada directa o especialmente la regla que debe regir en los incidentes de suspensión, y porque específicamente es aplicable para el término de los recursos como el de queja, éste no debe contarse de momento a momento, cuya regla contenida en el artículo 24, fracción II, de la referida Ley se aplica a los términos en el incidente de suspensión y, por tanto, no debe regir para la interposición del recurso de queja. Además, lo anterior no resulta incompatible con el objeto de la suspensión consistente en mantener viva la materia del amparo e impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, ni con el requisito de peligro en la demora, ya que debe permitirse la intervención eficaz y oportuna tanto de los particulares quejosos como de los terceros perjudicados en los recursos que interpongan en materia de suspensión y, en su caso, del Ministerio Público, toda vez que la defensa de sus intereses y representación no debe obstaculizarse con una interpretación aislada, rigorista y literal del aludido artículo 24, fracción II; máxime que no existe impedimento jurídico para que si el recurrente lo estima necesario, interponga el recurso inmediatamente después de que se pronuncie o se le notifique la resolución recurrida, sin esperar a que se agote el término de que dispone para dicha impugnación; y, por otro lado, de exigirse la interposición del recurso en un plazo que se computare de momento a momento, la inconforme se vería limitada e incluso imposibilitada para expresar correcta y oportunamente los agravios respectivos, lo que ocasionaría daños y perjuicios al quejoso, a los terceros perjudicados o incluso a los intereses representados por el Ministerio Público de la Federación; de ahí que *el término de veinticuatro* horas a que también se refiere la fracción IV del artículo 97 de la citada Ley para interponer el recurso, no debe contarse de momento a momento, sino que inicia a las cero horas del día siguiente al en que surta efectos la notificación recurrida, y concluye a las veinticuatro horas de ese mismo día".

"SUSPENSIÓN, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Cuando hay una ampliación de demanda, y en la interlocutoria de suspensión el Juez a quo deja de proveer al respecto, el tribunal revisor debe resolver lo que proceda respecto de la suspensión de los actos reclamados en la demanda, y dejar a salvo los derechos del quejoso para gestionar la suspensión de los actos reclamados en la ampliación, o si en autos del incidente hay elementos bastantes para determinar si hubo ampliación y cuáles son los términos de ésta, y si en ella se solicitó la suspensión, etcétera, resolver al respecto o mandar reponer el procedimiento en este aspecto a fin de que se recaben informes previos, se dé vista oportuna de ellos a la parte quejosa y se resuelve lo procedente, como en el caso de la suspensión por causa superveniente, sin que esto entorpezca la concesión de la suspensión, cuando proceda, respecto de los actos reclamados inicialmente en la demanda. Pues cuando se negó la suspensión provisional, mandar reponer el procedimiento respecto de la ampliación sin resolver sobre la suspensión de los actos inicialmente reclamados, vendría a lesionar indebidamente los derechos de la parte quejosa, al dejarla sujeta a la ejecución de esos actos inicialmente reclamados, lo que restaría eficacia a la medida de que se trata, sin justificación para ello".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.- Es fundada la queja que se endereza contra el Juez de Distrito, porque se niega a tramitar el incidente de suspensión respecto del nuevo acto reclamado, que constituye la ampliación de la demanda, alegando, para ello, que ya se había celebrado la audiencia incidental respecto de los actos reclamados originariamente; pues si la autoridad responsable no ha rendido su informe y la ampliación de la demanda fue hecha en tiempo, debe proveer de conformidad a la solicitud del promovente, ordenando la formación del incidente y

conceder o negar la suspensión según proceda".

En otro tenor, **la suspensión definitiva** "es la resolución que normalmente pone fin al incidente de suspensión, de carácter contradictorio y sumario, una vez rendidos los informes los informes previos y celebrada la audiencia incidental. En esta etapa procesal y con mayores datos, el juzgador hace una ponderación más completa e informada de los presupuestos que rigen para otorgar la suspensión y se pronuncia al respecto"<sup>16</sup>.

Así, el efecto de la concesión de esta medida cautelar será impedir que se consume el acto tildado de inconstitucional, ordenando que las cosas se mantengan como están, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio constitucional. De esta manera, la materia del juicio de garantías quedará a salvo, ya que la materialización del acto reclamado quedará paralizada.

Ahora bien, para que la suspensión definitiva pueda surtir plenos efectos, el Juez Federal puede requerir al quejoso la exhibición de cierta garantía, a fin de reparar los posibles daños y perjuicios que se llegasen a causar con la concesión de ésta a los terceros perjudicados. "La exhibición de la garantía que fije la autoridad de amparo deberá presentarse ante ella, según lo previsto en el artículo 139, de la Ley de Amparo, por lo que el auto en que conceda la suspensión definitiva surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejaría de surtirlos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. Sin embargo, ello no significa que si no se ha ejecutado el acto reclamado no pueda exhibir la garantía fijada"<sup>17</sup>.

Como se aprecia, en las hipótesis en que el Juzgado de Distrito conceda la suspensión definitiva, requerirá al impetrante la exhibición de una garantía suficiente, a juicio discrecional del propio juzgador, que baste para subsanar los

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> *Íbid* pp. 409-410.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005, p. 199.

posibles daños y perjuicios que los terceros perjudicados puedan resentir, cuando el juicio de amparo se niegue o se sobresea.

Ahora bien, dicha exhibición de la garantía deberá realizarse en un término perentorio (5 días), por lo que si no se realiza, la autoridad responsable podrá materializar el acto reclamado, lo que podría ocasionar al quejoso un daño, incluso de imposible reparación.

"Cuando se concede la suspensión definitiva, su ámbito de vigencia será desde que la autoridad de amparo resuelva sobre la misma hasta que pronuncie sentencia ejecutoria en el amparo solicitado" <sup>18</sup>.

Cabe acotar que dicha medida cautelar definitiva, estará siempre sujeta a que pueda variar por hechos supervenientes en el desarrollo del proceso constitucional, lo que se realizaría mediante el incidente de modificación a la suspensión, previsto en el numeral 140 de la Ley de Amparo, el cual podrá hacer valer cualquiera de la partes en el juicio, de acuerdo a la conveniencia de sus intereses.

En ese sentido, resultan aplicables en la especie, la Jurisprudencia VI. 2o. J/246, aparecida en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, página 42 y la Jurisprudencia I.1o. A.2, que se localiza en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 856, del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REQUISITOS.- Si bien de acuerdo con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional de los actos reclamados está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, es decir que el quejoso se encuentra obligado a satisfacer los requisitos que previene el artículo 124 de la propia ley; sin embargo, el hecho de que el Juez

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Los Incidentes...cit., p. 199.

de Distrito conceda la suspensión provisional por estimar que para ese efecto se satisficieron esos requisitos, en forma alguna releva a dicho quejoso de la obligación de hacerlo también para poder obtener la suspensión definitiva".

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA.- Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: A). Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa). B). Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). C). Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales), y D). Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad)".

Cabe acotar que el medio de impugnación idóneo y por lo tanto, procedente para impugnar la concesión o negativa de la suspensión definitiva, o bien cualesquiera acuerdos tomados en la audiencia incidental, por las partes en el juicio de amparo, será el recurso de revisión establecido en la fracción I del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, el cual se hará valer dentro de los diez días hábiles siguientes al surtimiento de efectos de la notificación de la resolución interlocutoria de aquélla, siendo que dicho recurso se deberá presentar ante el juez de distrito que haya emitido tal sentencia incidental. A este respecto, sirven de apoyo para sustentar lo dicho, la Jurisprudencia P./J. 78/2001, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 7 y la Jurisprudencia P./J. 25/94, que figura en la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 80, Agosto de 1994, página 13, que enseñan:

"REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 95,

131 y 133 de la Ley de Amparo, se colige que al regirse la audiencia incidental por los principios de indivisibilidad, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión, es incuestionable que la sustanciación del recurso que proceda contra los acuerdos dictados en la audiencia, no debe violar tales principios; antes bien, deben seguir rigiendo. En esa tesitura, se puede afirmar que el recurso de revisión que se llegue a interponer en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, resulta ser el medio idóneo para combatir los acuerdos relacionados con las pruebas y alegatos que se dicten durante la audiencia incidental, atento que la interlocutoria descansa en lo fundamental en esas pruebas y alegatos, al formar parte de una unidad, lo que no sucedería si debiera impugnarse a través del recurso de queja en el que no se podría combatir la interlocutoria aludida; además de que la procedencia del recurso de revisión no pugnaría con los principios de continuidad procesal y celeridad, en virtud de que aquél se interpondría en contra de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, sin alterar la secuencia procesal, propiciando con mayor premura el dictado de una sola resolución en la que se examinen las violaciones al procedimiento y las de fondo. Lo anterior es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos, al poder combatir en un solo medio de impugnación las violaciones al procedimiento y las de fondo, facilitando las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, debe decirse que de estimarse fundados los agravios relacionados con violaciones al procedimiento, válidamente se podría dejar insubsistente la interlocutoria de suspensión, ordenándose la reposición

procedimiento y disponiéndose la vigencia de la suspensión provisional otorgada, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, aunado a que, de acuerdo con el principio de mutabilidad de las interlocutorias de suspensión, esta resolución sólo sería modificada por hecho superveniente, o bien, por la interposición del citado recurso y no por virtud de una simple insubsistencia como consecuencia de la resolución de un diverso recurso, como es el de queja. Así, puede concluirse que si bien contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental no procede el recurso de revisión expresamente, aquéllos son combatibles a través de éste cuando se interponga contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, pues una interpretación literal y restrictiva de este precepto implicaría la procedencia de dos recursos distintos contra resoluciones dictadas dentro de una misma audiencia incidental, es decir, queja contra acuerdos de trámite y revisión contra interlocutorias de suspensión, lo que generaría una serie de conflictos de técnica jurídica. Asimismo, si la audiencia incidental goza de características similares a la constitucional, por mayoría de razón se deben armonizar las fracciones II y IV del artículo 83 de la ley de la materia, para hacer procedente el recurso de revisión contra los acuerdos dictados durante la celebración de la audiencia incidental, máxime que, como ya se precisó, este recurso procede no sólo contra la interlocutoria, sino también contra todas aquellas actuaciones posteriores al decretamiento de la suspensión definitiva, tratándose de la medida cautelar".

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD.- El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte consistentes en la solicitud del agraviado, el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden

público y el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Por su parte, el artículo 125 del propio ordenamiento establece como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el otorgamiento de garantía bastante, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto en que se conceda la suspensión, de acuerdo con lo previsto en los numerales 128 y 139 de la ley de la materia. Lo anterior significa que la fijación de la garantía, en los casos en que proceda, forma parte de la resolución que concede la suspensión de los actos reclamados por ser condicionamiento de su eficacia. Por tanto, al disponer el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en las cuales se conceda la suspensión definitiva, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla, o bien los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos, o ambos; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad por ser parte integrante de la misma, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra tal interlocutoria porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo".

#### III.- Procedimiento de la Ampliación de la demanda en el Amparo Directo.

El amparo bi-instancial tiene una tramitación distinta al amparo indirecto como se advierte en la propia Ley de la materia, por lo que la procedencia y tramitación de la ampliación de la demanda de amparo en este tipo de juicios será, por consiguiente, diferente.

Cabe precisar que, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, el Amparo Directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de los cuales no proceda ningún recurso que los modifique o revogue. Para complementar la idea, el maestro Carlos Arellano indica que "en seguimiento al principio de definitividad, el artículo 158 de la Ley de Amparo precisa que las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio ya no deben de ser impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones a garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados"19.

Ahora bien, el juicio de garantías uni-instancial siempre se promoverá ante la autoridad responsable dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que rija el caso, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, salvo los supuestos de los numerales 22 fracción III, ó 218 de la propia Ley, que establecen casos distintos que se verán más adelante.. En el caso específico de la ampliación de la demanda, ésta se presentará, de igual forma, ante la propia autoridad responsable, en las hipótesis que se analizarán.

Finalmente, es necesario resaltar que en este tipo de amparo tanto el acto reclamado como la autoridad responsable serán desde un principio, por lo general, identificados por el quejoso y no podrán variar, por lo que la ampliación de la demanda que se pretenda promover atañerá sólo a los conceptos de violación, siempre y cuando éstos últimos guarden una relación con los actos reclamados y autoridades responsables que hayan sido señalados en el escrito inicial de demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, p. 773.

En este orden de ideas, la ampliación de la demanda podrá promoverse en los siguientes casos, a saber:

# A) Durante los plazos que señalan los artículos 21, y 218 de esta Ley, en los supuestos previstos por dichos numerales.

Estos preceptos indican los plazos con los que cuenta el quejoso para promover la acción constitucional, de tal manera que será en función de ellos en que el impetrante podrá presentar la ampliación de su demanda. Es decir, si por ejemplo la demanda de amparo directo se presentara ante la autoridad responsable en el día 11 de los 15 días, que por lo general tiene el impetrante para ejercer la acción constitucional, éste tendrá derecho a ampliarla hasta antes de que fenezca dicho plazo. A mayor abundamiento, el quejoso en esta hipótesis podrá ampliar su demanda hasta en cuatro ocasiones en los días 12, 13, 14 y 15 respectivamente.

Sobre este tópico ha quedado asentado un criterio jurisprudencial en páginas anteriores, que es toral para que la ampliación de la demanda en el amparo directo sea procedente, por lo que en esta ocasión sólo nos referiremos al rubro de éste, a fin de no caer en repeticiones innecesarias y remitiéndonos al texto del mismo en las páginas respectivas. Jurisprudencia P./J. 14/2003 que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 13, cuyo rubro señala "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE".

En este mismo orden de ideas, resultan aplicables la Tesis XVII.4o.6 K, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1327 y la Tesis XVII.4o.5 K, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1328, que enseñan:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO LA RESPONSABLE YA HUBIERE REMITIDO LOS AUTOS Y SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN AL TRIBUNAL DE AMPARO, SI SE PRESENTA DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.- Del contenido de los artículos 163 y 169 de la Ley de Amparo, no se advierte limitación en el sentido de que después de la remisión de la demanda de amparo, los autos y el informe con justificación al tribunal de amparo, precluya el derecho del quejoso para hacer valer <u>nuevos conceptos de violación, mediante la</u> ampliación de la demanda; por tanto, si el libelo de ampliación se presenta ante la responsable dentro del término de quince días que para la presentación de la demanda de amparo prevé el numeral 21 del citado ordenamiento legal, dicha ampliación de demanda es procedente y se deben analizar los conceptos de violación que en ella se hagan valer, y no debe considerarse óbice a dicha determinación, el hecho de que con anterioridad la responsable hubiera rendido su informe con justificación respecto al original libelo de garantías, pues no es verdad que la ampliación de la demanda, después de haberse rendido el informe justificado, impida a la autoridad responsable manifestarse en relación con la ampliación, pues, en su caso, se le debe correr traslado con dicha ampliación, a efecto de que rinda un informe justificado complementario, en el que inclusive puede hacer valer alguna causal de improcedencia que no haya invocado al rendir su primigenio informe con justificación, respecto al escrito de demanda".

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL AUTO ADMISORIO, SI SE PRESENTA DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.- Del contenido de los artículos 163 y 169 de la Ley de Amparo, no se desprende que a partir del auto admisorio de la demanda precluya el derecho del quejoso para ampliarla; por tanto, si el libelo de

ampliación se presenta ante la responsable dentro del término de quince días que para la presentación de la demanda prevé el numeral 21 del citado ordenamiento legal, dicha ampliación es procedente y se deben analizar los actos reclamados y los conceptos de violación que en ella se hagan valer, máxime que dicho precepto legal no establece la obligación de presentar la demanda de amparo en un solo escrito".

Como se aprecia de las tesis transcritas, encontramos otro supuesto en que igualmente será procedente la ampliación de la demanda de garantías. En efecto, cuando se presentare una demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, verbigracia, en el día 3 de 15, tratándose de una sentencia definitiva, y la autoridad responsable remita las constancias al Tribunal Colegiado en turno junto con su informe justificado en el día 8, y éste dicte el auto admisorio en el día 12, resulta correcto y apegado a derecho que el impetrante haga valer nuevos conceptos de violación en su ampliación de demanda que al efecto promueva, en contra del mismo acto reclamado, aun cuando la autoridad responsable haya remitido el expediente al Tribunal Colegiado en turno correspondiente junto con su informe justificado.

B) En cualquier tiempo, en las hipótesis que indican los artículos 22, fracción II en su primer y segundo párrafos, y 217 de esta Ley, hasta antes de que se dicte el acuerdo de turno al Ministro o Magistrado relator.

La segunda ocasión en que la parte quejosa podrá ampliar su demanda de garantías en el amparo directo se gestará atendiendo a los artículos 22, fracción II en su primer y segundo párrafos, ó 217 de la Ley de Amparo, los cuales protegen garantías fundamentales para los gobernados, así como derechos agrarios colectivos. Es por ello, que dicha ampliación podrá promoverse *en cualquier tiempo* en el juicio de amparo, teniendo como única limitación el hecho de que no se haya dictado el acuerdo de turno al Ministro o Magistrado relator, es decir, que se haya cerrado la instrucción.

Esta limitación establecida en el Jurisprudencia, obedece a que sin esta

barrera, la ampliación de la demanda retardaría la resolución de los respectivos juicios de amparo, ya que se prestaría al abuso de ella de manera excesiva haciendo interminables los procedimientos constitucionales, contrariando frontalmente lo que señala el dispositivo 17 constitucional, que establece que la justicia debe ser impartida de manera pronta y expedita.

Ahora bien, el hecho de que ya no se pueda presentar la ampliación de la demanda de garantías, habiéndose ya dictado el acuerdo de turno, no impide al gobernado presentar una nueva demanda de amparo alegando lo que se pretendió reclamar en la ampliación de la misma.

Sobre este tema ha quedado transcrito un criterio jurisprudencial *ut supra*, que es fundamental para que la ampliación de la demanda en el amparo directo sea procedente cuando la ley no establezca un término para promoverla, por lo que en esta ocasión sólo nos referiremos al rubro de éste, a fin de no caer en repeticiones innecesarias y remitiéndonos al texto del mismo en las páginas respectivas. La Jurisprudencia P./J. 13/2003 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 13, del título "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR".

En esta tesitura, resultan aplicables, de igual modo, la Tesis VIII.3o.19 L visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1619; la Tesis VI.P.16 P, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, página 1237 y la Tesis publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 193-198 Sexta Parte, página 104, del texto siguiente:

"ACLARACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

INTERPUESTO POR LA PARTE A QUIEN PERJUDICA, SIEMPRE Y CUANDO EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN Y EL LAUDO SE HAYA COMBATIDO DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.- El auto de aclaración del laudo que emita la Junta a solicitud de alguna de las partes para que corrija un error o precise algún punto debe considerarse parte integrante del fallo, e impugnarse en la ampliación de la demanda de amparo directo interpuesto por la parte a quien perjudica, constriñendo al órgano de control constitucional a que resuelva de manera conjunta, sin que obste que en el segundo párrafo del artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo el legislador haya establecido que: "La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo.", pues de no hacerse así se estaría dividiendo la continencia de la causa y se retardaría su ejecución en detrimento de las garantías individuales de la parte que obtuvo en el juicio laboral. Lo anterior, siempre y cuando el juicio de amparo se encuentre pendiente de resolución, y el laudo se haya impugnado dentro del término que consigna el artículo 21 de la ley de la materia".

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE CUANDO ÉSTA SE ADMITIÓ A TRÁMITE Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES HAYAN RENDIDO SUS RESPECTIVOS INFORMES.- De conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, la demanda de garantías podrá interponerse en cualquier tiempo cuando se trate, entre otros supuestos, de actos que ataquen a la libertad personal; sin embargo, esta peculiaridad que rige en el amparo penal no puede llegar al extremo de que en cualquier momento pueda ampliarse o modificarse la demanda, ampliando los conceptos de violación, ya que de hacerlo se llegaría al absurdo de que estando ya listado un asunto para dictar la resolución correspondiente, se propusieran nuevos argumentos en contra del acto reclamado, lo

que dificultaría la solución del expediente; <u>de allí que tratándose</u> <u>del amparo directo, no sea posible acceder a la ampliación de la demanda, cuando el presidente del Tribunal Colegiado la haya admitido a trámite y la autoridad o autoridades responsables hayan rendido sus respectivos informes".</u>

"JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE. ÚNICOS CASOS EN QUE PUEDEN APARTARSE DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS (AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE **AMPARO).-** De acuerdo con el artículo 9o. transitorio del decreto de tres de enero de mil novecientos sesenta y ocho, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte hasta la fecha en que entraron en vigor las reformas de ese año obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que en lo sucesivo conocieran de los juicios que eran competencia de las Salas del Máximo Tribunal podrían interrumpir la jurisprudencia que el mismo hubiere establecido, siempre que la ejecutoria dictada por aquellos tribunales fuese por unanimidad de votos y expresara las razones en que se apoyare para interrumpirla. En consecuencia, la jurisprudencia formada con motivo de la ampliación de la demanda de garantías, no siendo una cuestión de la exclusiva competencia de los Tribunales Colegiados ya que también puede plantearse ante las diversas Salas de la Suprema Corte, en juicio de amparo directo, sí es obligatoria".

De estas tesis transcritas, encontramos en la primera de ellas una salvedad al argumento que adujimos en párrafos precedentes, consistente en que en el amparo directo siempre y desde un principio se iba a conocer el acto reclamado como es, y no podría variar por ninguna circunstancia. En efecto, en la materia laboral, cualquiera de las partes puede pedir la aclaración del laudo, lo que ineludiblemente, si ésta fuere procedente, modificaría el acto reclamado, lo que gestaría una muy probable ampliación de la demanda de amparo en ese sentido por la parte a quien le perjudique, y que el Tribunal Colegiado deberá

admitir, ya que el plazo comenzará a correr nuevamente a partir de la aclaración si ésta varía en alguna forma lo resuelto en el laudo original.

De esa guisa, la ampliación de la demanda de garantías, se podrá realizar respecto de los conceptos de violación; siempre y cuando guarden una relación con los actos reclamados y autoridades responsables que hayan sido señalados en el escrito inicial de demanda.

# IV.- Repercusiones en la Suspensión del Acto Reclamado en la Ampliación de la demanda.

Cabe acotar que la suspensión en el amparo uni-instancial, no se tramita por cuerda separada (incidente), como sucede en el amparo indirecto, puesto que ésta se dicta por la autoridad responsable, la cual puede concederla o negarla, atendiendo a las reglas que señalan los dispositivos 123 y 124 de la propia Ley de Amparo, según sea el caso del acto reclamado de que se trate.

"En este caso la autoridad responsable sólo actúa como *auxiliar* de la justicia federal para recibir la demanda y decidir acerca de la procedencia de la suspensión; su actuación se concreta a recibir la demanda, hacer constar la fecha en que se recibe y en la que la resolución reclamada fue notificada al quejoso, emplazar a la partes en el juicio constitucional, resolver acerca de la suspensión y sus requisitos de efectividad y remitir la demanda al tribunal colegiado correspondiente, rindiendo en ese momento su informe con justificación"<sup>20</sup>.

En otro orden de ideas, Espinoza Barragán indica que "a diferencia de lo que acontece con motivo de la suspensión en los amparos indirectos, en los que se da una real controversia accesoria entre las partes, que se resuelve por la interlocutoria incidental correspondiente, en los amparos directos la medida suspensional, se concede o niega de plano sin sustanciación especial; para ello basta la petición el quejoso o la promoción del juicio de garantías; según la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> GONZÁLEZ CHÉ(¿A?)VEZ, Héctor, *Op. cit.*, p. 232.

naturaleza del asunto de que se trate"21.

Ahora bien, el hecho de que en el amparo directo no haya un incidente de suspensión del acto reclamado, y que por lo tanto no exista una suspensión provisional y una definitiva, no es óbice para que no exista, de acuerdo a las características de los actos reclamados, una suspensión de oficio o a petición de parte.

En esa medida, el maestro Chávez Castillo hace referencia en un apartado a la suspensión de oficio de los actos reclamados en amparo directo, señalando que ésta "procede en los casos siguientes:

- Únicamente cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal.
- En materia agraria, cuando la sentencia reclamada tenga o pueda tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal"<sup>22</sup>.

Cabe acotar que este tipo de suspensión, tendrá una vigencia a partir de que la autoridad responsable la conceda y hasta que la sentencia de amparo cause estado.

"En contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión en amparo directo es procedente el recurso de queja, mismo que es aplicable en tratándose de las resoluciones de la autoridad responsable cuando no provea sobre la suspensión dentro del término legal, cuando rehúse la admisión de la fianza o contrafianza, cuando admita las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes..."<sup>23</sup>.

Ahora bien, dicho recurso, previsto en el artículo 95, fracción VIII de la

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, 1ª Edición, Editorial Oxford, S.A., México, 2006, p. 246.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, LosIncidentes cit., p. 204.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, *Op. cit.*, p. 234.

Ley de Amparo, se deberá interponer ante el Tribunal Colegiado que conozca del juicio correspondiente, dentro de los cinco días siguientes al del surtimiento de efectos de la notificación del auto que se pretende recurrir, de consuno con los numerales 97, fracción II y 99, segundo y tercer párrafos del mismo ordenamiento. En este orden de ideas, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 29/2001, que se advierte en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 180, que enseña:

"QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO CONOZCA O DEBA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO, O ANTE LA SUPREMA CORTE CUANDO ÉSTA EJERCIÓ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la actuación u omisión de la autoridad responsable en materia de suspensión del acto reclamado en amparo directo, es impugnable a través del recurso de queja; sin embargo, dicho ordenamiento no señala expresamente el tribunal ante quien debe presentarse el escrito respectivo, aun cuando en su artículo 99, párrafo segundo, se menciona que "... ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión ...". Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 95, 98, primer párrafo y 99, de la ley mencionada, se llega a la conclusión de que dicho recurso debe presentarse ante el tribunal de amparo competente para resolver el juicio uniinstancial, y no ante la autoridad responsable, por las siguientes razones: a) en ninguno de los supuestos que enumeran las once fracciones contenidas en el primero de los citados preceptos, se establece que la queja correspondiente deba interponerse ante la autoridad responsable, sino siempre ante órganos del Poder Judicial de la Federación, o bien ante el tribunal a quien se le otorga competencia concurrente con dicho poder (casos del artículo 37 de la ley de la materia); b) al señalar el último de los preceptos citados al "...

tribunal que conoció o debió conocer de la revisión ...", es obvio que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte, órganos que también conocen o pueden conocer del amparo directo; y c) porque el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción III, dispone que con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de dicha ley (que aluden a la competencia del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia), son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99. Además, del análisis histórico de los numerales 95, fracción VIII y 99, segundo párrafo de la ley de la materia, antes de ser reformados, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se observa que el espíritu del legislador es el de que los actos u omisiones de la autoridad responsable en materia de suspensión de los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo directo, son impugnables a través de la queja interpuesta por escrito ante el órgano competente para conocer del juicio de garantías uniinstancial, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, cuando ejercita la facultad de atracción".

Por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado a petición de parte en el amparo uni-instancial, ésta será concedida o negada por la autoridad responsable en función del acreditamiento, por parte del impetrante, de los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de la materia.

Una vez otorgada la suspensión, la autoridad responsable requerirá al quejoso una garantía, a fin de que pueda surtir efectos dicha medida cautelar, dicha caución servirá para reparar los posibles daños y perjuicios que se les puedan causar a los terceros perjudicados, en caso de que el juicio de garantías no se resuelva favorablemente a los intereses del impetrante.

Hechos los apuntamientos anteriores, cuando se promueva una

ampliación de demanda en el amparo directo, y en consecuencia de ello se solicite nuevamente la suspensión, ya sea en contra de nuevos actos reclamados, o en contra de nuevas autoridades responsables, o por nuevos conceptos de violación; las reglas para su tramitación de su otorgamiento o negativa de éste serán las mismas que hemos venido explicando en el presente tópico.

En este sentido, es explicativa de lo apenas apuntado la Tesis aparecida en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Primera Sala, página 2393, que es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE EN AMPARO DIRECTO.- Si se promueve amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio ordinario civil; posteriormente se amplía la demanda contra actos de un Juez del orden civil y de su ejecutor, consistentes en la ejecución despachada en contra del quejoso, con motivo del juicio ejecutivo entablado con base de la ejecutoria recurrida en amparo directo; el presidente de la Suprema Corte de Justicia admite el amparo directo contra la sentencia definitiva, y en cuanto a la ampliación de la demanda, declara que no es competente la Suprema Corte de Justicia sino un Juez de Distrito; y la autoridad responsable resuelve que no ha lugar a declarar insubsistente el auto que amplió los efectos de la suspensión a los procedimientos de ejecución respecto de los cuales se declaró la competencia del Juez de Distrito, ha sobrevenido el motivo legal que funda la procedencia de la insubsistencia del mencionado auto; y si la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer directamente y en única instancia de los actos contenidos en la ampliación de la demanda de amparo, legalmente debe quedar sin existencia jurídica el auto que amplió los efectos de la suspensión, respecto de autoridades que no tienen el carácter de responsables en el juicio de amparo directo; y si la Sala responsable no pudo revocar el propio auto, en virtud de que la resolución del presidente de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida por medio del recurso de reclamación, que fue resuelto en el sentido de confirmar dicha resolución, corresponde a la Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuyo auxilio obró la responsable, declarar fundada la queja que se hizo valer contra el repetido auto que amplió los efectos de la suspensión".

### V.- Recursos en la Ampliación de la demanda de Amparo.

"Los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos"<sup>24</sup>.

El maestro Eduardo Pallares menciona que la naturaleza jurídica de los recursos es que "son medios de impugnación que la Ley concede a las partes o a *terceros* para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarios a la justicia violatorios de la leyes que los rigen"<sup>25</sup>.

Por otro lado, el maestro Juventino V. Castro, resalta la importancia y cualidades de los medios de impugnación, al precisar que "mediante el recurso se substancia una nueva instancia, nada más que ésta solamente examina los puntos impugnados, y la resolución del recurso no puede tocar otros distintos, concluyendo siempre modificando, revocando o confirmando el auto o sentencia que hubieren sido impugnados"<sup>26</sup>.

Ahora bien, el recurso procedente para combatir el desechamiento de la ampliación de demanda de amparo indirecto, lo será el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, que se promoverá ante el propio Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio y que se presentará dentro de los cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación *MANUAL cit.*, pp.149-150.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> PALLARES, Eduardo, *Op. cit.*, p. 222.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> CASTRO, Juventino, *Op. cit.*, p. 607.

notificación de la resolución aludida, de conformidad con las previsiones de los artículos 97, fracción II y 99, primer párrafo de la propia ley. Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia P./J. 21/97, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, página 32 y la Jurisprudencia II.1o.P.A.13 K, aparecida en la misma Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, página 657, que enseñan:

"AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN.- El recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo indirecto, ya que la interpretación del numeral 83, fracción I, de la ley de la materia, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de garantías en su totalidad y todos los casos en que procede tal recurso se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión. En efecto, el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el invocado artículo 83, por lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón; de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera se ejerce la acción de amparo, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una litis en vías de integración; ante estas diferencias, tampoco pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la citada ley,

ya que se está en presencia de una resolución del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza, puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; además, atendiendo al sistema de tramitación de ambos recursos, resulta más adecuado a la práctica el de queja, por ser breve y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, lo que no sucede con el recurso de revisión, cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación, y no prevé la suspensión del procedimiento".

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. EL AUTO QUE NIEGA SU ADMISIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.- El recurso de revisión no es el medio de defensa adecuado para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de demanda en el amparo indirecto, ya que no se ubica en alguna de las hipótesis del numeral 83 de Reglamentaria de los Artículos 103 Lev Constitucionales; por ende, debe combatirse a través del recurso de queja de conformidad con el precepto 95, fracción VI de la citada Ley, ya que se está ante una determinación del Juez de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza puede causar daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio".

En lo que respecta al recurso procedente para recurrir el desechamiento de una ampliación de demanda de amparo directo, lo será de igual manera, el recurso de queja, previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se presentará ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al surtimiento de efectos de la notificación que se pretende impugnar. Ello con fundamento en la fracción II del precepto

97, así como del primero y cuarto párrafo del numeral 99 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

I.- Unificación de criterios jurisprudenciales para la regulación de la "Ampliación de la Demanda", en la Ley de Amparo.

La figura de la ampliación de la demanda en el juicio de garantías ha sido gestada por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio, y después por los Tribunales Colegiados de Circuito, desde la Quinta Época, hasta llegar a nuestros días, como ha quedado explicitado en el desarrollo de este trabajo, por lo que para realizar una propuesta de inclusión de esta figura en la Ley de Amparo es imprescindible reunir los criterios que resultan ser de mayor transcendencia y que han quedado citados en líneas precedentes.

En esta tesitura, y para lograr una mejor comprensión de la propuesta de inclusión de esta figura que se planteará se inserte en la Ley de Amparo, estimamos oportuno referirnos en primer sitio al amparo indirecto y después al amparo uni-instancial.

#### A) Propuesta de inclusión en el Amparo Indirecto.

Los criterios jurisprudenciales que revisten mayor trascendencia para la regulación y tramitación de la ampliación de la demanda en este tipo de juicios constitucionales son los que a continuación se citan, aclarando que sólo se mencionará el rubro de las jurisprudencias, ya que éstas han quedado plasmadas en capítulos anteriores, a fin de evitar transcripciones innecesarias y remitiéndonos al texto de las mismas en las páginas respectivas.

Así, la Jurisprudencia VI.2o.C. J/240, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1339, cuyo título es "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN

CON ELLOS"; la Jurisprudencia P./J. 12/2003 que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 11, del rubro "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO"; la Jurisprudencia P./J. 15/2003 que se encuentra en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 12, cuyo rubro es "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE" y la Jurisprudencia I.2o.A. J/17 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 972, cuyo rubro es "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA", establecen las bases cardinales que nos orientan a dar una propuesta sustentada acerca de la inclusión de dicha figura en la Ley de la materia, regulando su procedencia en el juicio constitucional y creando al efecto el **artículo 116 bis**, para quedar como sigue:

"Artículo 116 bis.- La ampliación de la demanda podrá promoverse en los siguientes casos:

I.- Antes de la rendición del informe justificado, siempre que se esté dentro de los plazos que señalan los artículos 21, 22, fracciones I, II, último párrafo y III; y 218 de esta Ley;

II.- Después de rendido el informe justificado, cuando se advierta que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o aparezcan nuevos actos que no fueron impugnados en la demanda inicial, siempre que se esté dentro de los plazos que señalan los artículos 21, 22, fracciones I, II, último párrafo y III; y 218 de esta Ley, antes de la celebración de la audiencia constitucional; y

III.- En cualquier tiempo, en las hipótesis que previenen los

artículos 22, fracción II, primero y segundo párrafos y 217 de esta Ley, antes de la celebración de la audiencia constitucional.

La ampliación se podrá realizar respecto de las autoridades responsables, conceptos de violación y/o actos reclamados, debiendo tener éstos últimos una vinculación con los primigenios. Los términos mencionados comenzarán a correr a partir de que el quejoso tenga conocimiento de los nuevos actos, o la intervención de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables.

Si el conocimiento de los actos nuevos o la intervención de otras autoridades se deriva de la vista que al efecto conceda el Juez de Distrito con los informes jusificados o previos rendidos por las autoridades responsables, el plazo para la ampliación comenzará a correr al día siguiente en que el quejoso tenga acceso a dichos informes.

A la ampliación de demanda le serán exigibles los mismos requisitos que esta ley señala para la demanda inicial".

#### B) Propuesta de inclusión en el Amparo Directo.

Por lo que respecta al juicio de amparo directo, las tesis jurisprudenciales que resultan ser las de mayor importancia para la regulación y tramitación de la ampliación de la demanda en este tipo de juicios de garantías son las que a continuación se citan, aclarando que igualemnte sólo se citará el rubro de las jurisprudencias, ya que éstas han quedado plasmadas en capítulos anteriores, a fin de evitar transcripciones innecesarias y remitiéndonos al texto de las mismas en las páginas respectivas.

En ese sentido, la Jurisprudencia P./J. 13/2003, que se advierte en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 13, cuyo rubro se titula "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES

DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR" y la Jurisprudencia P./J. 14/2003 que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 13, del rubro "AMPLIACIÓN EN **AMPARO** DIRECTO. CUANDO PARA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE", señalan las bases fundamentales para que nos orillan a proponer la inclusión de dicha figura en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, normando su procedencia en el juicio federal y creando al efecto el artículo 166 bis, para quedar como sigue:

<u>Artículo 166 bis.-</u> La ampliación de la demanda podrá promoverse en los siguientes casos:

- I.- Dentro de los plazos que señalan los artículos 21 y 218 de esta Ley, en los supuestos previstos por dichos numerales;
- II.- En cualquier tiempo, en las hipótesis que indican los artículos 22, fracción II en su primer y segundo párrafos, y 217 de esta Ley, hasta antes de que se dicte el acuerdo de turno al Ministro o Magistrado relator.

La ampliación se podrá realizar respecto de los conceptos de violación; siempre y cuando guarden una relación con los actos reclamados y autoridades responsables que hayan sido señalados en el escrito inicial de demanda.

También podrá ampliarse la demanda en caso de que se haya formulado aclaración de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y dicha aclaración varíe en algún modo el acto originalmente reclamado.

A la ampliación de demanda le serán exigibles los mismos requisitos que esta ley señala para la demanda inicial".

# II.- Necesidad de incluir la "Ampliación de la Demanda" en la Ley de Amparo.

Habiendo hecho una propuesta de inclusión en la Ley de Amparo acerca la procedencia de la 'ampliación de la demanda de garantías' tanto en el juicio uni-insntancial como bi-instancial, sustentada en los diversos criterios jurisprudenciales que se han generado en función de dicha figura, a continuación explicaremos las causas y razones por las cuales estimamos necesario introducirla en el ordenamiento legal supracitado.

A) Es una figura indispensable en el Juicio de Amparo.- En efecto, la figura de la 'ampliación de la demanda' en el juicio de amparo, es una figura procesal imprescindible en el proceso constitucional, principalmente en el amparo indirecto, sin menoscabo de que en el juicio uni-instancial también se presente.

Ello es así, ya que sin la existencia de ésta, en principio se generarían una gran cantidad de juicios de garantías con similares o idénticos actos reclamados, autoridades responsables y/o conceptos de violación, lo que repercutiría en una excesiva carga de trabajo para el Poder Judicial Federal (el estar admitiendo, acordando y resolviendo distintas demandas de amparo con las características descritas), a lo que se aúna que en tales condiciones, probablemente se podría conseguir la acumulación de los juicios en términos de los artículos72 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletora a la Ley de Amparo de consuno con su numeral 2°, pero se requeriría de uno o vario procedimientos al efecto (según las ampliaciones que se requiriesen), lo que igualmente redundaría en sobrecarga de trabajo para los tribunales y las partes.

Desde otra óptica, para el abogado postulante, sin la existencia de dicha figura, se vería afectado directamente en su trabajo, en su tiempo y en su economía, puesto que tendría que promover, si el asunto lo amerita, un sinnúmero de demandas de juicios de garantías encaminadas al mismo propósito, de las cuales podrían conocer distintos Juzgados o Tribunales, con

el consecuente riesgo de que se gestasen sentencias contradictorias, a más de que tendría que recabar todas las pruebas presentadas en el primer juicio para presentarlas en cada uno de los subsecuentes.

En esa tesitura, es claro que esta figura procesal es una herramienta indispensable en el juicio constitucional, tanto para los juzgadores como para los peticionarios de garantías, la cual imprime mayor celeridad y certeza al procedimiento de amparo.

B) Constantes cambios (interrupción, modificación o superación) de los criterios jurisprudenciales.- En muy diversas e innumerables ocasiones hemos sido testigos que tanto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados, varía constantemente existiendo entre ellas opiniones contradictorias, que se ven reflejadas en la interrupción, modificación o superación de éstas, aunado a que cada uno de los Juzgadores federales hacen de ellas una interpretación, a su particular forma de apreciar la Ley.

Esta situación conlleva a que el impetrante de garantías no tenga una certeza jurídica respecto a la procedencia de ciertas figuras procesales que sólo están reguladas por la jurisprudencia, en función de que cada juzgador aplica e interpreta los criterios jurisprudenciales según su particular forma de inteligilasr, agregando que en cada Circuito o Tribunal Colegiado tengan ya, definido qué criterios aplicar en el caso de que se trate.

En ese sentido, si la 'ampliación de la demanda de amparo' estuviera regulada en la propia Ley, se lograría una uniformidad de aplicación de criterios en todos los Circuitos Judiciales que se localizan en el territorio nacional, lo que permitiría a los litigantes mayor certeza jurídica en cuanto a la procedencia de la misma en cada uno e los procesos federales en que se pretenda promover.

#### Conclusiones.

- 1.- La Jurisprudencia formal conforme al derecho mexicano, es una de las fuentes del Derecho, que se gesta mediante la reiteración de cierto criterio en un número de resoluciones en un mismo sentido y de manera ininterrumpida, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 2.- La figura de la 'ampliación de la demanda de amparo' fue creada por la Jurisprudencia para regular su procedencia y tramitación en los juicios constitucionales, además de que constituye una herramienta fundamental para el Poder Judicial Federal y para los propios impetrantes de amparo.
- 3.- Desde la Quinta hasta la Novena Época, la 'ampliación de la demanda de amparo' se ha ido perfeccionando en cuanto a su oportunidad de procedencia, su tramitación y los recursos que proceden en contra de su desechamiento, entre otras particularidades. Ello se comprueba en virtud de que en la Novena Época se han generado criterios jurisprudenciales bastante nítidos a ese respecto, que resultan ser ejes principales para su admisión y regulación de la misma.
- **4.-** Para los efectos del juicio de garantías la acción de amparo es un derecho subjetivo del cual gozan todos los gobernados (personas físicas o morales) y que tiene como finalidad la restitución al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas por cualquier acto de autoridad estatal, o dependiente de ésta, que haya actuado en ese sentido.
- 5.- El quejoso es la parte más importante en el juicio de garantías, ya que es él quien va a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante su escrito inicial de demanda. Ello en función de un acto de autoridad del Estado, que vaya en detrimento de sus garantías individuales o sociales consagradas en la Carta Magna.

- **6.-** La autoridad responsable en el juicio constitucional representa la contraparte del impetrante de amparo, ya que ésta defenderá el acto de autoridad desplegado por ella, argumentando que es constitucional y por lo tanto apegado a Derecho, mediante la rendición de su informe previo y justificado a la autoridad jurisdiccional federal.
- 7.- La figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo, no en todos los casos se presenta. Sin embargo, cuando éste aparece en el proceso constitucional, va a tener los mismos intereses que la autoridad responsable, es decir, que se niegue la protección constitucional o se sobresea en el juicio de amparo.
- **8.-** El Ministerio Público de la Federación actúa en el juicio de control constitucional como representante de la sociedad, y su actuación se constreñirá a que en dicho juicio se diluciden cuestiones que importen intereses públicos (verbigracia amparos en materia penal, laboral o agraria) y su función en el procedimiento será vigilar el estricto respeto al orden legal establecido en nuestra Constitución, por lo que su actuación en el litigio deberá ser siempre imparcial en relación a las partes.
- **9.-** Los plazos en el juicio de amparo son aquellos intervalos de tiempo en los que cualquiera de las partes está facultada para ejercer algún derecho procesal. Éstos comienzan a correr conforme a lo señalado en la propia Ley de la materia (arts. 24, 25 y 26 L.A.).
- 10.- Por otro lado, los términos son los días u horas fatales en los que concluye el plazo de que se trate. Es decir, los términos son la parte final de que disponen las partes para hacer valer cualquier derecho que la Ley les conceda. Debe aclararse que la Ley de Amparo confunde los conceptos "término" y "plazo", utilizándolos como sinónimos en distintos preceptos.
- **11.-** Sin duda, en el juicio bi-instancial es en donde más se presenta la ampliación de la demanda, por lo que su idónea oportunidad de presentación para que sea admisible se debe limitar a tres hipótesis a saber:

- **A)** Antes de la rendición del informe justificado, siempre que se esté dentro de los plazos que señalan los artículos 21, 22, fracciones I y II, último párrafo y III; y 218 de la Ley de Amparo.
- **B)** Después de rendido el informe justificado, cuando se advierta que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o aparezcan nuevos actos que no fueron impugnados en la demanda inicial, siempre que se esté dentro de los plazos que señalan los artículos 21, 22, fracciones I y II, último párrafo y III; y 218 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, antes de la celebración de la audiencia constitucional.
- **C)** En cualquier tiempo, en las hipótesis que previenen los artículos 22, fracción II, primero y segundo párrafos y 217 de la Ley de la Materia, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

La ampliación se podrá realizar respecto de las autoridades responsables, conceptos de violación y/o actos reclamados, debiendo tener éstos últimos una vinculación con los primigenios. Los términos mencionados comenzarán a correr a partir de que el quejoso tenga conocimiento de los nuevos actos, o la intervención de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables.

Si el conocimiento de los actos nuevos o la intervención de otras autoridades se deriva de la vista que al efecto conceda el Juez de Distrito con los informes jusificados o previos rendidos por las autoridades responsables, el plazo para la ampliación comenzará a correr al día siguiente en que el quejoso tenga acceso a dichos informes.

A la ampliación de demanda le serán exigibles los mismos requisitos que la Ley de Amparo señala para la demanda inicial.

- 12.- Las implicaciones que tendrá la ampliación de la demanda en el juicio de garantías se verán reflejadas en la solicitud del impetrante de la suspensión de los actos reclamados. A este respecto, el juzgado federal deberá de proveer tal petición y tramitarlo incidentalmente en el cuaderno respectivo, sin menoscabo de que ya haya resuelto dicha medida cautelar, solicitada en el escrito inicial de demanda. Su desarrollo procedimental se constreñirá igualmente a una suspensión provisional y definitiva, cuando así proceda; o en su caso, con el otorgamiento de la suspensión de oficio.
- 13.- La ampliación de la demanda en el juicio de amparo directo se da con menos regularidad con respecto al amparo indirecto, puesto que en principio, en este tipo de juicios se conoce desde un inicio el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, quedando sólo como posibilidad para ampliar, los conceptos de violación. De esta manera, para que resulte admisible dicha ampliación se deberá atender a las siguientes reglas:
- **A)** Durante de los plazos que señalan los artículos 21 y 218 de la Ley de Amparo, en los supuestos previstos por dichos numerales; y
- **B)** En cualquier tiempo, en las hipótesis que indican los artículos 22, fracción II en su primer y segundo párrafos, y 217 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, hasta antes de que se dicte el acuerdo de turno al Ministro o Magistrado relator

La ampliación se podrá realizar respecto de los conceptos de violación; siempre y cuando guarden una relación con los actos reclamados y autoridades responsables que hayan sido señalados en el escrito inicial de demanda.

También podrá ampliarse la demanda en caso de que se haya formulado aclaración de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y dicha aclaración varíe en algún modo el acto originalmente reclamado.

A la ampliación de demanda le serán exigibles los mismos requisitos que la Ley de Amparo señala para la demanda inicial.

- 14.- Por lo que se refiere a sus repercusiones del juicio de amparo directo en la suspensión, se debe acotar que en este caso no existe un incidente de suspensión, y que quien decide sobre esta medida cautelar será la autoridad responsable. Por ende, ante la promoción de una ampliación de demanda, la autoridad responsable tendrá la obligación de acordar lo conducente en lo respectivo, sin menoscabo de que ya haya resuelto en fechas anteriores dicha medida cautelar, solicitada en el escrito inicial de demanda.
- **15.-** En contra del desechamiento de una ampliación de demanda de amparo, el quejoso tendrá la opción de recurrirla mediante el recurso de queja.
- A) Amparo Indirecto.- El recurso de queja se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución aludida, de concuno con los numerales 95, fracción VI, 97, fracción II y 99, primer párrafo de la Ley de Amparo. Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia P./J. 21/97, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, página 32 y la Jurisprudencia II.1o.P.A.13 K, aparecida en la misma Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, página 657. Criterios jurisprudenciales que han quedado transcritos en el Capítulo Tercero, apartado III, al cual nos remitimos.
- B) Amparo Directo.- En este caso, el medio de impugnación idóneo para combatirlo será también a través del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se presentará ante el Tribunal Colegiado que conozca del amparo, dentro de los cinco días siguientes al surtimiento de efectos de la notificación que se pretende impugnar. Ello con fundamento en la fracción II del precepto 97, así como del primer párrafo del numeral 99 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.
- **16.-** Por último, y para reforzar nuestra propuesta, el exministro Góngora Pimentel apunta que "el juicio de amparo mexicano se estructura en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nuestro juicio es fundamentalmente creación jurisprudencial. La Ley de Amparo no ha hecho otra cosa que recibir en sus preceptos formas ya aceptadas por la Jurisprudencia"<sup>1</sup>.

En estas condiciones, es claro que la figura de la 'ampliación de la demanda de amparo' gestada por el Poder Judicial Federal, es una herramienta básica e indispensable para el desenvolvimiento del procedimiento constitucional, por lo que el hecho de incluirla en la Ley de Amparo representaría un avance en la regulación de nuestro juicio de control constitucional, ya que no está en contradicción con ninguna otra figura procesal del mismo, a más de que al llegar a ser regulada en la propia Ley, le imprimiría una mayor seguridad y certeza jurídica respecto a los supuestos de procedencia, logrando con ello una uniformidad en la aplicación de la norma por parte de los juzgadores federales.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Op. cit., p. 149.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 9<sup>a</sup> Edición. México, 2004.
- 2.- ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto. *Problemas Actuales del Juicio de Amparo*. Editorial ALMA. 1<sup>a</sup>. Edición. México, 2007.
- 3.- AZUELA RIVERA, Mariano. *Amparo*. Editorial Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación). 1ª Edición. México, 2006.
- 4.- BARRERA GARZA, Oscar. *Compendio de Amparo*. Editorial McGraw-Hill Interamericana. 1ª Edición. México, 2002.
- 5.- BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo*. Editorial Trillas. 5ª Edición. México, 2000.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 19<sup>a</sup> Edición. México, 2006.
- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 41ª Edición. México, 2006.
- 8.- CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 11ª Edición. México, 2000.
- 9.- COUTO, Ricardo, *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 4ª Edición. México, 1983.
- 10.- CHIOVENDA, Guiseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial Colección Clásicos del Derecho. México. 1997.

- 11.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Derecho Procesal de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 2004.
- 12.- -----, Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 2005.
- 13.- COUTURE, Eduardo J., *Estudios de Derechos procesal Civil*, Tomo I, La Constitución y el Proceso civil, 4ª. Edición. Ediciones Depalma Buanos aires Lexis nexis Argentina, S.A., Buenos Aires, 2003.
- 14.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial ALMA. 6ª. Edición. México, 2004.
- 15.- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*. Editorial Oxford. 1ª Edición. México, 2006.
- 16.- GARCÍA ROJAS, Gabriel. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación). 1ª Edición. México, 2008.
- 17.- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford. 10<sup>a</sup>. Edición. México, 2004.
- 18.- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 5ª Edición. México, 1998.
- 19.- GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor. La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 2006.
- 20.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción el Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 8ª Edición. México, 2004.

- 21.- -----, La Suspensión en Materia Administrativa. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 9<sup>a</sup>. Edición. México, 2005.
- 22.- *INSTITUCIONES DE JUSTINIANO*, editorial Heliasta SD.R.L., Buenos Aires, 1976.
- 23.- La Jurisprudencia en México. Editorial Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia d la Nación). 1ª edición. México. 2002.
- 24.- LEÓN ORANTES, Romeo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Superación, México, 1941.
- 25.- MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento. Editorial Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 2007.
- 26.- MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.
- 27.- NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo I y II. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 8ª Edición. México, 2004.
- 28.- OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford. 5<sup>a</sup>. Edición. México, 2001.
- 29.- RUÍZ TORRES, Humberto Enrique. *Curso General de Amparo*. Editorial Oxford. 1ª Edición. México, 2006.
- 30.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis, S.A. de C.V. 2ª Edición. México, 2003.
- 31.- TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Hugo. *La Procedencia del Amparo Indirecto en Materia Administrativa*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1<sup>a</sup>. Edición. México, 2005.

- 32.- TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Themis, S.A. de C.V. 6<sup>a</sup>. Edición. México, 2006.
- 32.- VON SAVIGNY, Friedrich Karl, *Sistema de Derecho Romano Actual*, Tomo IV, Editorial Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación). 1ª Edición. México, 2004.

#### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS**

- 1.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. 17<sup>a</sup> Edición. Buenos Aires, 2005.
- 2.- DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 32ª Edición. México, 2003.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XVII. Editorial Bibliográficas Argentina, S.R.L. Buenos Aires, 1969.
- 4.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 2000.
- 5.- PALLARES, EDUARDO. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 5ª Edición. México, 1982.
- 6.- VALLETTA, María Laura. *Diccionario Jurídico*. Editorial Valletta Ediciones. 2ª Edición. Buenos Aires, 2001.

# **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- 1.- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículo 103 y 107 Constitucionales.
  - 3.- Código federal de Procedimientos Civiles.
- 4.- IUS 2009, difundido por el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 9ª Edición. México, 2004.
- 2.- ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto. *Problemas Actuales del Juicio de Amparo*. Editorial ALMA. 1<sup>a</sup>. Edición. México, 2007.
- 3.- AZUELA RIVERA, Mariano. *Amparo*. Editorial Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación). 1ª Edición. México, 2006.
- 4.- BARRERA GARZA, Oscar. *Compendio de Amparo*. Editorial McGraw-Hill Interamericana. 1ª Edición. México, 2002.
- 5.- BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo*. Editorial Trillas. 5ª Edición. México, 2000.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 19<sup>a</sup> Edición. México, 2006.
- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 41ª Edición. México, 2006.
- 8.- CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 11ª Edición. México, 2000.
- 9.- COUTO, Ricardo, *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 4ª Edición. México, 1983.
- 10.- CHIOVENDA, Guiseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial Colección Clásicos del Derecho. México. 1997.

- 11.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Derecho Procesal de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 2004.
- 12.- -----, Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 2005.
- 13.- COUTURE, Eduardo J., *Estudios de Derechos procesal Civil*, Tomo I, La Constitución y el Proceso civil, 4ª. Edición. Ediciones Depalma Buanos aires Lexis nexis Argentina, S.A., Buenos Aires, 2003.
- 14.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial ALMA. 6<sup>a</sup>. Edición. México, 2004.
- 15.- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*. Editorial Oxford. 1ª Edición. México, 2006.
- 16.- GARCÍA ROJAS, Gabriel. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación). 1ª Edición. México, 2008.
- 17.- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford. 10<sup>a</sup>. Edición. México, 2004.
- 18.- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 5ª Edición. México, 1998.
- 19.- GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor. La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 2006.
- 20.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción el Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 8ª Edición. México, 2004.

- 21.- -----, La Suspensión en Materia Administrativa. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 9<sup>a</sup>. Edición. México, 2005.
- 22.- *INSTITUCIONES DE JUSTINIANO*, editorial Heliasta SD.R.L., Buenos Aires, 1976.
- 23.- La Jurisprudencia en México. Editorial Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia d la Nación). 1ª edición. México. 2002.
- 24.- LEÓN ORANTES, Romeo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Superación, México, 1941.
- 25.- MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento. Editorial Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 2007.
- 26.- MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.
- 27.- NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo I y II. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 8ª Edición. México, 2004.
- 28.- OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford. 5<sup>a</sup>. Edición. México, 2001.
- 29.- RUÍZ TORRES, Humberto Enrique. *Curso General de Amparo*. Editorial Oxford. 1ª Edición. México, 2006.
- 30.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis, S.A. de C.V. 2ª Edición. México, 2003.
- 31.- TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Hugo. *La Procedencia del Amparo Indirecto en Materia Administrativa*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1<sup>a</sup>. Edición. México, 2005.

- 32.- TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Themis, S.A. de C.V. 6<sup>a</sup>. Edición. México, 2006.
- 32.- VON SAVIGNY, Friedrich Karl, *Sistema de Derecho Romano Actual*, Tomo IV, Editorial Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación). 1ª Edición. México, 2004.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS**

- 1.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. 17<sup>a</sup> Edición. Buenos Aires, 2005.
- 2.- DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 32ª Edición. México, 2003.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XVII. Editorial Bibliográficas Argentina, S.R.L. Buenos Aires, 1969.
- 4.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 2000.
- 5.- PALLARES, EDUARDO. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 5ª Edición. México, 1982.
- 6.- VALLETTA, María Laura. *Diccionario Jurídico*. Editorial Valletta Ediciones. 2ª Edición. Buenos Aires, 2001.

# **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- 1.- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículo 103 y 107 Constitucionales.
  - 3.- Código federal de Procedimientos Civiles.
- 4.- IUS 2009, difundido por el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación).